

IMPUGNACION

DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES

ENCARGADAS DE INFORMAR Á LAS CORTES

ACERCA DEL RESTABLECIMIENTO Y REFORMA DE

LAS CASAS REGULARES.

*Dado á luz un Regular, amante de la verdad, del bien de
las Religiones, y de su reforma hecha por Autoridad com-
petente.*

SANTIAGO:

IMPRENTA DE LA ESTAFETA
1814.

INVESTIGACION

DEL SISTEMA DE LAS CORTES

INVESTIGACION DE LOS EFECTOS DE LA GUERRA

ACORDA DEL ESTABLECIMIENTO Y EFECTOS DE

LAS CORTES RESOLUTIVAS

El presente trabajo, que se publica en la forma de un libro, tiene por objeto el estudio de los efectos de la guerra en el sistema de las cortes, y de los efectos de las cortes en el sistema de la guerra.

El presente trabajo, que se publica en la forma de un libro, tiene por objeto el estudio de los efectos de la guerra en el sistema de las cortes, y de los efectos de las cortes en el sistema de la guerra.

ESTADÍSTICA

DE LA GUERRA

1914

INTRODUCCION.

Dos clases de enemigos son los que en el dia combaten los institutos religiosos. A la primera pertenecen aquellos escritores impíos, que quitada la máscara, porque gracias á los buenos temporales les parece que ya no la necesitan, claman abiertamente por la extincion de los Regulares á pretexto de que son inútiles, perjudiciales, aun considerado su método de vida en sí mismo, y mucho más si atendemos á la suma relajación, á que dicen han llegado en nuestros dias. Y como para esta casta de hombres, á pesar de que todavía se llaman cristianos, no hay papas, santos padres, decisiones de concilios, excomuniones, censuras, ni otra cosa que pueda contener el vuelo de sus envenenadas y libertinas plumas, no se avergüenzan de reproducir los errores de Viclef relativos á los bienes de la Iglesia. Por tanto profieren con la audacia mas sacrilega, que el soberano puede disponer, y dar á las fincas de las comunidades otro destino diferente del que les dieron los fundadores y bienhechores de los Monasterios y Conventos. Porque es máxima de ellos mil veces repetida, y nunca probada, que *todas ellas son bienes nacionales.*

Impugnar á tal clase de escritores, seria degradarse hasta el punto de hacer creer que eran de alguna importancia las razones en que apoyan sus máximas, no siendo mas que un tejido de absurdos, y quimeras que reprueba altamente el sentido comun, doctrinas temerarias, erróneas y aun heréticas condenadas por la Iglesia, y calumnias, cuya falsedad está patente á los ojos de todos. Sin embargo no quedará impune la malignidad, é irreligion de estos escritores, si es que con la pluma y con razones se puede castigar á hombres necios y sin vergüenza. Digo, porque los principios y fundamentos que sirven para hacer caer al suelo el sistema de estos malvados, son los mismos de que nos valdremos en este escrito para otra especie de enemigos, que por ser ocultos, son mas temibles, y cuya descripcion voy á hacer en pocas palabras.

La segunda clase de enemigos, que tiene contra sí el clero regular, es la de aquellos hipócritas, que deseando no menos que los primeros la ruina del estado monástico, y la usurpacion de sus bienes, pero mas prudentes, mas circunspectos, y con una política muy superior á la de aquellos atolondrados, caminan al mismo fin por senderos tortuosos, y poco hollados para no ser sorprendidos, y practican medios mas lentos, y

4
por lo mismo mas seguros para dar el golpe sin que suene tanto. Vercis á estos fingidos Jeremías llorar amargamente sobre los males de la Esposa del Cordero, y sobre todo, lo que parece arrancar de sus pechos los mas tiernos *ayes*, es la decadencia del primitivo fervor, el envilecimiento en que por su culpa han caído, y la relaxacion, á que han dado entrada en sus claustros todas las Ordenes regulares. Aman de todo corazon á los Religiosos. Que vuelvan á sus Conventos, que sean útiles al Estado, que salgan cuanto ántes del estado de mendigüéz y pobreza, á que los franceses les reduxeron, y en que perseveran todavia por la inhumanidad y dureza de muchos malos españoles, es lo que desean con ansia estas buenas almas, estas almas sensibles y religiosas. Y no contentos con esto solicitan de las Córtes, y prueban con razones sólidas la necesidad de volver á los Regulares sus casas aun ántes de entablar su *reforma*: la cual no podia menos de entrar en el plan general, puesto que estamos empeñados en que nada quede por reformar, y luego, y al momento, y sin que los obstáculos, que para vencerse necesitarian en otros tiempos años y aun siglos, puedan detener el curso de nuestras reformas por un solo minuto.

¿Pues que mas quereis, Regulares? ¿Que mas quereis de estos hombres? ¿Podria desvelarse mas un padre por sus hijos? ¿Podria hacer mas un amigo por otro? Así hablarán los que se dexan seducir de palabras dulces como la miel, ó los que no saben sino la primera parte de esta escena: pasemos á la segunda.

Estos mismos hombres, que tanto se conduelen del miserable estado, en que se ven los Religiosos, los hijos sin disputa mas beneméritos de la madre patria; que reconocen como una de las obligaciones mas estrechas y sagradas del Gobierno la entrega de los Conventos y fincas á sus respectivas comunidades; que muestran el mayor celo por la observancia regular, y por la restitution de todos los institutos, si ser pudiese, á su primitiva pureza; estos mismos son los que ni quieren observancia regular, ni restitution de haciendas, ni restauracion de Conventos; en una palabra, ni quieren frayles, ni monjas. Pues cómo: ¿no proponen y piden una reforma? Sí: pero hecha por manos ilegítimas, por el Gobierno, no solo en calidad de protector, sino autoritativamente, y como legislador, suprimiendo Conventos, quitando rentas á unos para darlas á otros, destinando gran parte de ellas para usos, á que la Iglesia no las ha destinado, obligando á los Religiosos á lo que no han

profesado, confundiendo torpemente la relaxacion con la observancia de las reglas mitigadas por la legítima autoridad, y el peculio con el detestable vicio de la propiedad, y finalmente tomando por instrumento para todo esto al cardenal de Borbon, cuyas facultades en punto á reforma son tan limitadas, como consta expresamente del Brebe de S. S. expedido para el efecto. ¿Y la restauracion de los Conventos? Tambien la proponen, y la piden aun ántes de que se dé principio á la reforma. Pero ¿que importa? Si para que se verifique ponen tantas trabas, exigen tantas diligencias prévias, y requieren tales condiciones, que á observarse, en mucho tiempo seria imposible la reunion, y despues ya no habria quien se reuniese, ni edificios donde meterse. No hablemos por ahora de las demas circunstancias, que exáminaremos en este escrito, y limitémonos á lo que el señor diputado Dou dice de una de ellas. "Se propone, dice, como necesaria para el restablecimiento la perfecta vida comun, reuniéndose los Regulares de un Convento á otro, y aplicándose reciprocamente las rentas en cuanto menester sea: para conseguir esto, es preciso que el Estado sepa, ántes de verificarse el restablecimiento, los bienes raices de cada Convento, el fruto que rinde cada uno, el número de Regulares que hay en el dia, lo que se necesita para la congrua sustentacion de cada individuo, para la fábrica y el culto, en que Convento sobran Regulares, en que Convento faltan, destinarlos de una casa á otra, arrendar, ó nombrar administradores de cada Convento y sus bienes, poner interventores, tomar cuentas, informar al Gobierno, y prescribir lo que convenga; con instrucciones correspondientes para todo: tratándose de tanto número de cosas, y de tanta trascendencia á todo el reyno, ha de ser esto empresa larga y complicadísima... ¿A donde va á parar tanta diligencia en un tiempo tan ocupado? ¿Como no pudiéndose tener de ninguna provincia las noticias que continuamente se piden del estado de las rentas regulares, y de la extraordinaria de guerra, podrán darse de tanto número de cosas? ¿Y como las secretarias del despacho universal, extraordinariamente recargadas con las circunstancias del tiempo, podrán hacer uso de las noticias que lleguen á darse?" En prueba de lo justo de estas observaciones del señor Dou, ademas de otras experiencias, tenemos la consulta del intendente de Madrid hecha al Gobierno, sobre si por casas religiosas debian entenderse tambien los Conventos, ó solamente algunas casas del vecindario, que eran propias de los Regulares. Tres meses tardó el ministro en dar respuesta, y aclarar una duda, que solo,

6
era un pretexto para dilatar la entrega de los Monasterios. Pues á proporcion de esto ¿cuanto tiempo debiera emplear el Gobierno en informarse de todo lo que expone el señor Don, y que segun el plan de estos reformadores debia preceder á la ocupacion de los Conventos por sus respectivas comunidades? ¿Quien no ve aquí la astucia de unos finos políticos, que suavemente destruyen con una mano, lo que con otra aparentan querer edificar? ¿Y son estos los que aman á los Religiosos? ¿Los que desean su bien? ¿Pues que otra cosa pudieran hacer, si los aborreciesen, á vista de un pueblo, que todavía los ama? Nada, nada han omitido de lo que suele hacer un hombre astuto, y que no quiere descubrirse, para dar la muerte á su enemigo. Son como aquellos diestros oradores, que coronan primero la víctima que quieren sacrificar, para abastirla con mas seguridad á sus pies. Comienzan dando elogios á la parte contraria; y despues de haber alexado de sí todo motivo de sospecha, y hasta la apariencia de mala fé, le clavan el puñal en el pecho.

Yo no sé si alguno en estos rasgos creerá ver retratadas las comisiones, que en el año de 13 fueron encargadas de informar á las Cortes sobre el restablecimiento, y reforma de las Casas religiosas. Si así es, no me atreveré á decir que se engañan del todo. Pero he aquí que me veo en el mayor conflicto. Por una parte lo respetable de las personas que trabajaron el informe, exige imperiosamente de mí que forme de él el mejor concepto: y por otra la malicia del mismo informe se presenta tan clara y con tanta viveza á mi imaginacion, que en mi concepto no puede menos de refundirse en sus autores. ¿Que hare pues? S. Bernardo me aconseja lo que debo hacer en este caso. *Cave, dice, aliena conversationis esse, aut curiosus explorator, aut temerarius iudex. Etiam si perperam actum quid deprehendas, nec sic iudices proximum, magis autem excusa. Excusa intentionem, si opus non potes; puta ignorantiam, puta subreptionem, puta casum.* Tomaré pues el consejo que me da este Santo Doctor; ó mas bien obedeceré el precepto evangélico, creyendo que la intencion de los señores de las comisiones fué la mas recta, la mas pura; pero que la obra no correspondió á sus deseos; ¿y por que? Porque hubo ignorancia: porque hubo subrepcion. ¿Pero ignorancia y subrepcion en unos hombres tan sábios, y tan advertidos? Sí: estos señores poseían un gran caudal de conocimientos; pero la ciencia monástica era casi del todo extraña para ellos. Nin-

guno de ellos era Regular, ni se puede presumir que ántes hubiesen estudiado á fondo una materia, que poca ó ninguna relación podía tener con sus tareas y destinos. Así es que al paso que siembran sin medida, y llenan de erudición todas las páginas de su escrito, se conoce á vista de ojos, que no tuvieron tiempo para leer los originales que citan, ni para observar si eran fieles las copias que tenían delante. De otra manera, á no suponer en ellos una malicia refinada ¿cómo era posible que nos diesen unas autoridades aruncadas, que puestas en su lugar y con sus antecedentes y consiguientes, dicen todo lo contrario de lo que las comisiones pretenden? ¿Como habian de suprimir otras de los mismos autores, que expresamente condenan lo que ellas establecen? ¿Como habian de citar al concilio de Trento para afianzar al soberano el derecho sobre la reforma, en los términos en que se lo adjudica el informe, si el concilio solo lo habilita en caso que sea requerido para ello no por las comisiones, ni por las Cortes, sino por los prelados de la Iglesia? ¿Como habian de alegar para prueba de que su proyecto de reforma puede executarse sin recurrir á Roma, como habian de alegar, digo, el Brebe de reforma expedido á favor del cardenal de Borbon, cuando en el mismo Brebe se prohíbe determinar cosa alguna de entidad sin consultar á la Silla apostólica? ¿Como no habian de tener discernimiento para conocer que los Regulares, que se oponen á la reforma proyectada por las comisiones, y á todo lo que prescriben acerca de la restauracion de los Conventos por ser todo ello contrario á los cánones, y evidentemente atentatorio contra la autoridad de la Iglesia, son unos Religiosos sábios, prudentes, que aman su estado, pero que quisieran se quitase toda ocasion de competencia entre el sacerdocio y el imperio? Por el contrario: ¿como no conocerian que son unos frayles discolos, ignorantes y disgustados de su estado y profesion los que adulan al Gobierno pidiéndole la reforma, conociendo como deben conocer, que este es el único medio de arruinar el Edificio monástico? Y sobre todo ¿como no conocen la perfidia é impiedad de aquel Regular, que representa al Gobierno para que no se verifique la entrega de los Conventos á pretexto de la mala conducta, robos, y latrocinios, que desvergonzadamente atribuye á los prelados al tiempo de la invasion? ¿Y á estos malos hijos de las Religiones se les honra con los dictados de sábios, celosos, exemplares, y amantes de sus institutos, al mismo tiempo que á los

otros se les llama incautos, relaxados, y enemigos de las reformas? ¿Que es esto sino efecto de ignorancia, si no se quiere llamar una malicia que excede todo encarecimiento?

Pues estos y otros muchos desaciertos, que observo en el informe de las comisiones, son los que me he propuesto descubrir en esta breve Impugnación. El método y orden será el mismo que han seguido las comisiones. Los títulos serán los que en el informe dividen los varios puntos de que se trata; con la indicación de los artículos del Plan correspondientes á los §§ del mismo informe, y en cada uno despues de hacer un breve extracto de lo que las comisiones dicen, añadiré las reflexiones que me parezcan oportunas. Nada mas tengo que advertir, sino que si alguna vez arguyo de mala fé, superchería, ó cosa semejante á los señores de las comisiones, quiero que se entienda hablo de ellos solo con relacion á su informe, y por lo que este arroja de sí; pero sin escurdir lo que á solo Dios está reservado, las intenciones ocultas, que serán como ellos quieran, ó como Dios sabe.

PARTE PRIMERA.

Restablecimiento de los Conventos y Monasterios.

Las comisiones encargadas de informar á las Cortes sobre el restablecimiento y reforma de las casas religiosas, se introducen en su primera parte, que trata de la *restauración*, probando la utilidad y conveniencia que se seguirá de que los Regulares vuelvan á sus casas ántes de dar principio á la reforma, que sin embargo debe hacerse inmediatamente. Las razones que alegan son demasiado sabidas y comunes para que las insertemos aquí. Lo que desde luego debe llamar la atención, y que da margen á varias reflexiones, es lo que añaden, cuando dicen, que sus razones son muy diversas de las que alegan algunos prelados en representaciones que han hecho al Gobierno sobre este fin. De manera, que si no estuvieran animadas del mas sincero deseo de que sin demora vuelvan los Religiosos á sus casas, pudieran satisfacer á esta solicitud con lo que expone un Regular celoso. ¿Y que dice este celoso Regular? Que habiendo sabido, que los prelados han escrito á la suprema Regencia muy condolidos de sus súbditos, no puede afirmar el prurito que les acompaña para continuar sus ideas. Pondera en seguida la poca caridad que han tenido con sus súbditos algunos prelados, y supone que todos ó casi todos han obrado del mismo modo. Y por último concluye con estas notables palabras. Restituyan lo que contra su conciencia se abrogaron, y no tendrán que incomodar á un Gobierno recto, que con la mayor vigilancia atiende á la felicidad de la nación. Analicemos un poco: y descubriremos claramente la mala fé con que ya desde el principio de su informe hablan las comisiones, y su deseo de que no se verifique el restablecimiento; deseo que encubren muy mal entre palabras poco conformes entre sí, por no decir contradictorias. Veámoslo.

El Regular celoso tiene noticia de que los prelados piden

para sí y para sus súbditos sus casas y Conventos: y este buen Religioso representa para que no se les den. Nada de malo hallan las comisiones en esta, que llamaremos *contra-representacion*: al contrario creen que es dimanada de un celo santo, sin advertir que de este modo destruyen lo que poco ántes dexaban asentado acerca de la utilidad y aun necesidad de que los Religiosos vuelvan prontamente á sus casas. El Regular celoso se queixa amargamente de la mala conducta que supone en los prelados; y de aqui concluye que estos *no deben incomodar al Gobierno*. ¿Con que incomodan al Gobierno porque le piden sus Conventos, único objeto á que termina su representacion? ¿Y que juicio forman de esto las comisiones? Creen, que lo que alega el tal Religioso, *seria suficiente para satisfacer á la solicitud* de recebrar sus Conventos; pues esta y no otra era la de los prelados regulares. Lo cual ciertamente está en oposicion con lo que dicen poco mas abaxo: esto es, que *no deben ser envueltos en el desagrado de su Md. los pobres súbditos*. Porque si los súbditos no deben penar por las culpas de sus superiores; como la conducta de estos por depravada que se suponga, puede ser causa bastante para que ni á prelados ni á súbditos se les permita volver á sus Conventos? Y si esto no es motivo suficiente; como las comisiones tienen valor para llamar celoso al que sin alegar mas causa se opone á la entrega de las casas religiosas á sus legitimos dueños? ¿No deberian mas bien llamarle hijo espurio de las Religiones, hombre cruel, maldiciente y endemoniado? ¿Y que concepto se quiere hagamos de las comisiones, cuando ya en el principio fundan su informe en representaciones de frayles perversos, á quienes para seducir á los incautos llaman celosos, *exemplares*, y *amantes no menos de su instituto, que del bien del Estado*? Tal es el fuerte, ó castillo roquero, desde donde las comisiones creen poder á su salvo disparar toda su artilleria contra el vacilante, y casi arruinado edificio del Monacato. No, no se desmienten á sí mismas en esta parte: en lo restante de este discurso las veremos muchas veces acogerse á aquella fortaleza por parecerles impenetrable. Mas ya pueden empezar á conocer que se engañan.

Al restablecimiento debe preceder el permiso de la Regencia.

ARTICULO I.

Aquí se echa de ver desde luego en las comisiones la viciosa acepcion de personas. A ningún español se le prescribe modo ni tiempo de volver á su casa; sino á los Religiosos, sin embargo de ser los que mas han influido en la defensa y libertad de la patria. ¿Que nuevo moral es este de las comisiones? ¿En que código de leyes habrán hallado estos señores excepcion tan odiosa, cuando todas ellas claman á una voz, que el que es despojado inicualemente por un tirano invasor, debe ante todas cosas ser reintegrado por todo derecho divino y humano? *El Gobierno*, dicen, es *protector de los establecimientos públicos*. Es verdad: tambien lo es de los privados. Pero el derecho de proteccion no le da propiedad ni sobre los unos ni sobre los otros. A nadie puede despojar de sus bienes; ni el particular, ni á corporacion alguna. Es artículo expreso de la Constitucion. Pues ¿con que título podrá quitar, retener, ó impedir la posesion de los que son propios de la Iglesia? *Si no puedes violar*, decia S. Ambrosio (ep. 20. á Valentiniano) *la casa de un particular ¿podrás arrebatav la casa de Dios?* *El emperador no tiene derecho alguno sobre las cosas divinas.* ¿No confiesan las comisiones, que los fondos de los Conventos pertenecen á la comunidad que es la única que puede reclamar sus derechos y ser reintegrada en la posesion de ellos? Sí: en este mismo §. lo dicen. Pues ¿como es que olvidados tan pronto de esta verdad, exigen á renglon seguido licencia del Gobierno para que los Regulares recobren lo que es suyo; y se atreven á llamar *desorden, confusion, y ocupacion arbitraria*, si los Regulares entrasen en el goce de sus bienes sin mas formalidades que las que se han exigido á los demas españoles para volver á sus casas? Si las comisiones creyeran que los Conventos y sus haciendas eran *bienes nacionales*: que los bienes, que han pasado á la Iglesia por *donacion, venta, ofrenda ó voto* que han hecho á Dios los propietarios, no pertenecian á la Iglesia: si dixeran que el que quita lo que se dedica al culto, no lo quita á Dios; y que por eso no seria ni ladrón, ni sacrilego, ya fuese lego ó eclesiástico, sin embargo de estar declarado lo contrario en tantos concilios y sobre todo en el Tridentino:

si pensasen que los que no son pastores de la Iglesia, ni ministros suyos, pueden disponer de estos bienes á su arbitrio; creerian sin duda el error de Wiclef, condenado por el concilio Constanciense en la proposicion 16 de este heresiarca, que dice: *Domini temporales possunt ad arbitrium suum auferre bona temporalia ab Ecclesia, possessionatis habitualiter delinquentibus, id est, ex habitu, non solum actu delinquentibus*. Si fueran de opinion, que los Ordenes religiosos eran incapaces de poseer bienes y propiedades; y por consiguiente que S. Agustin, S. Benito y S. Bernardo se condenaron, si no hicieron penitencia de haber tenido posesiones, de haber instituido, é introducido Religiones, y que por lo mismo desde el Papa hasta el último Religioso todos son hereges; creerian igualmente otro error de Wiclef condenado por el mismo concilio en la proposicion 44 que dice de este modo: *Augustinus, Benedictus, Bernardus, damnati sunt, nisi penituerint de hoc quod habuerint posesiones, et instituerunt, et intraverunt Religiones, et sic à Papa ad ultimum religiosum omnes sunt heretici*.

Si pensasen pues de esta manera, diriamos que eran hereges wiclefistas; pero tambien diriamos, que el plan que establecen para la restauracion de los Conventos, estaba de acuerdo con sus principios. Mas confesando las comisiones (acaso á pesar suyo) que los bienes de los Monasterios son de sus respectivas comunidades, como son de los seglares los que estos poseen, ¿quien no ve la inconsecuencia en poner trabas y prescribir á los Religiosos formalidades, que para los seculares no han parecido necesarias; y que si se pusiesen clamaria todo el mundo en alta voz contra una infraccion tan clara del sagrado derecho de propiedad?

Peró el restablecimiento de las comunidades debe mirarse segun las comisiones como una nueva fundacion, y por tanto debe concurrir á ella el Gobierno con su autoridad y proteccion como protector de todos los establecimientos publicos. ¿Que trastorno de ideas! Una nueva fundacion ningun derecho supone en el que va á ser agraciado por ella. Pero ¿es posible que la prescripcion, posesion, y derechos legítimamente adquiridos de los Regulares sobre sus casas, iglesias, y fincas anexas á ellas, es posible, digo, que haya desaparecido con la reforma francesa? ¿Tanto valor tienen los actos y decretos de un tirano, de un intruso? ¿Pobres Frayles y Monjas! Huidos, dispersados, robados por los franceses; os quedaba la esperanza de poder volver á reunirnos en vuestros

113
Conventos, purificar vuestros templos, restablecer vuestra ob-
servancia, y gozar de la libertad civil y religiosa que os
habia arrebatado el enemigo. Creiais que las providencias del
tirano dexarian de tener efecto en el instante mismo en que
no pudiera ya sostenerlas con la fuerza: pero os engañasteis;
habeis llevado un chasco demasiado pesado. Despues de tan-
tos meses os hallais en el mismo abandono, desolacion é in-
digencia. Los horribles atentados del intruso contra vosotros
y contra la Iglesia han engendrado un derecho desconocido
hasta ahora, en virtud del cual se trata de afligiros mas y
mas, sin que sea facil adivinar el término de vuestra des-
graciada suerte: porque aunque suena que se piensa en ali-
viaros, son tantas las circunstancias y diligencias prévias, que
á observarse, podeis contar de seguro, que para vosotros no
ha variado la fortuna, ni variará en ningun tiempo.

§. II.

**Presentacion de los Regulares al Gefe Político ó al Alcalde
Constitucional.**

ARTICULO II. y III.

Pase lo que aquí se ordena acerca de presentarse los Re-
gulares al gefe político ó al alcalde constitucional para purifi-
carse. Esto solo tiene de malo la excepcion odiosa que se hace
con ellos: pues no todos los españoles tienen obligacion de pu-
rificarse, sino solamente aquellos que hayan servido al intruso,
ó que se hayan hecho de cualquier otro modo sospechosos. Pero
las comisiones comprenden en esta regla á todos los Regula-
res. Enhorabuena; purifiquense todos los Religiosos, hayan vivi-
do ó no baxo el gobierno intruso. Pero ¿cuanto mas decen-
te seria, cuanto mas seguro el que esta operacion se ejecuta-
se ante algun superior eclesiástico? Por cierto que no habria
que temer entonces tantos escándalos como vemos. Díganlo sino
Burgos, Vitoria, Logroño, y otros pueblos, en donde los afran-
cesados aherrnan con los mas esclarecidos patriotas á pesar de
los clamores de los buenos. Y aquellos malvados habrán sufrido
el riguroso exámen de su conducta, que se prescribe para los
Regulares? Es de creer que sí, y que se ha hecho por los
gefes políticos y alcaldes constitucionales.

Asistencia de los Religiosos sanos y enfermos baxo el pie de perfecta vida comun.

ARTICULO X.

El proyecto de perfecta vida comun en todos los Conventos que se hayan de restablecer, lo fundan las comisiones primeramente en varias representaciones de Regulares, de cuya sabiduria y espíritu no nos permiten dudar. Unos se conducen mucho de que los mas de los Conventos estan tan indotados, que ni pueden observar su instituto, ni mantenerse sino á costa de mil trazas que los exponen á la maledicencia, y descrédito de su profesion. Otros añaden, que en Monasterios de cuarenta y cincuenta mil duros los súbditos no tienen lo necesario, y los superiores lo echan todo al diablo: otros en fin, que los peculios son un manantial funesto de discordias y corrupcion de las comunidades. Y por si acaso la autoridad de estos sábios y espirituales Religiosos no era bastante eficaz para persuadirnos, nos aconsejan las comisiones, que prestemos oído atento al siguiente clamor de cierta prelada á la Regencia: Ruego á V. A. por el amor de Dios, y por cuanto mas puede obligarle, que nos pongan á vida comun, aunque estemos en la mayor pobreza. Si á todo lo dicho se agrega la propuesta del gefe político de Sevilla en su oficio de 3 de setiembre en que pide que á las Monjas, antes de la reforma, se les obligue á hacer vida comun, ¿quien podrá resistir el peso de tanta autoridad? Yo, señores, yo me resisto á creer que valgan un ardite tales representaciones. No me lo lleven por Dios á mal. Soy Regular, y por lo tanto conozco, mejor que VV., las ubas de mi majuelo.

¿Por que esos sábios y virtuosos Regulares no publican sus representaciones? ¿Por que las comisiones no los nombran, para que sepa toda la nacion quienes son esos Pedros de Alcántara, ó Juanes de la Cruz, que en medio del trastorno de ideas que por desgracia alcanza á algunos individuos del estado Regular, conservan sabiduria, y espíritu para desear lo mismo que desea la santa Iglesia, y tienen mandado los fundadores de sus Ordenes? Pero excusado es, que nos digan las comisiones quienes son esos Religiosos: bástanos saber, que no son lo que ellas dicen. Sin incurrir en la nota de temerarios podemos asegurar, que ni son sábios ni virtuosos; ó á lo menos que si son vir-

tuosos no son sabios, y si son sabios no son virtuosos. La razon es porque los tales acusadores de sus hermanos, si eran sabios, y aun sin serlo mucho, no podian ignorar que en la época de sus quejas era muy peligroso é imprudente pedir la reforma de los Regulares, dando con esta ocasion á usurpaciones y competencias entre el sacerdocio y el imperio. Si pues conocian esto y no obstante representaron al Gobierno lo que dicen las comisiones, son unos Religiosos discolos y malvados. Mas si no previeron estos inconvenientes, son los hombres mas estudiados é ignorantes, y por consiguiente muy distantes de merecer el dictado de sabios con que las comisiones les honran. Quisiera con todo saber si esos santos Religiosos fueron prelatos alguna vez, y cómo se han portado con sus súbditos, ya que tan criminales estan ellos contra sus superiores. No es curiosidad lo que me mueve á hacer esta pregunta, sino el conocimiento experimental que tengo de que muchos Regulares, de cuya boca he oido las mismas quejas que suenan en estas representaciones, son puntualmente los que por su mala conducta no son atendidos en las Religiones; y por otra parte nada les llega para satisfacer sus gustos y locuras. Estos que necesariamente siempre han de ser pobres y mal mirados entre sus hermanos, se vengan de ellos diciéndolo quanto mal pueden, suponiendo defectos que no hay, y publicando los que no pueden faltar entre hombres, y que solo debian manifestar á la Iglesia. *dic Boeckler*. Serán acaso de este número los que citan con tanto elogio las comisiones? No lo sé. A quien desde luego excluyo de este concepto es á la bendita Monja, que tambien sale á lucirlo en el informe. Pero suponiendo que ni es tan sabia, ni tan virtuosa como Santa Teresa, es mal texto para probar que toque al Gobierno poner las Monjas á vida comun, ni las demas cosas que pretende el informe. Lo del gefe de Sevilla hace poca fuerza, porque este señor es por lo menos tan lego como muchos individuos de las comisiones. Quanto mejor fueran que hubiesen sido llamados y consultados los superiores y miembros mas distinguidos de las Religiones, ó al menos que á esta se les hubiesen oido sus descargos. Pues qué estamos todavía en aquellos tiempos en que tanto caudal se habia delictuoso, tan opuesto al método claro y legal, qué se ha establecido en el dia? Por unas acusaciones de gente desconocida y sospechosa se condena á hombres que tienen á su favor la presuncion y la opinion pública? Así se atropella á tantos honrados españoles?

A este apoyo de las representaciones de Frayles y Monjas, que como el mas sólido ocupa el primer lugar en el informe, añaden las comisiones innumerables citas de papas y concilios, que no hacen al caso, porque se reducen á inculcar la obligación que tienen los Religiosos de observar sus constituciones y reglas, lo que nadie niega. Pero aquí es donde se ve con claridad lo poco que entendian las comisiones de disciplina monástica. Para persuadir que no es lícito el peculio á los Regulares, acinan cien autoridades, que solo hablan contra el vicio de la propiedad. Para que se arranque de raíz el vicio de los peculios. Así traducen sus señorías un pasaje de la regla de S. Benito, que de ninguna manera habla de los peculios sino de la propiedad, tan distantes entre sí como el pecado y la gracia. Con esta es compatible el uso del peculio, no la propiedad, que aniquila el voto de pobreza.

Si las comisiones pagadas de su suficiencia creen que entienden mejor que yo la regla de S. Benito, no les disputo esta ventaja. Pero no me persuado sea tanta su arrogancia, que antepongan su saber en esta parte al de los autores de las constituciones de Monte Casino, ni al de Inocencio XI (1) que las aprobó en forma específica. Pues sepan los señores de las comisiones, que explicando dichas constituciones el capítulo 33 de la regla de S. Benito *Si quid debeant Monachi proprium habere*, en el cual trata de intento este punto el Santo Patriarca, dicen: *Si quis audeat tenere vel expendere pecunias sine licentia prelati: si quovis titulo acquisita occulta retinuerit: si intra tempus præscriptum non revelaverit, districtè ordinamus visitatoribus, ut contra illos procedant*. He aquí el vicio, que segun estas constituciones quiso cortar de raíz S. Benito, la propiedad, vicio que habria entre los Monges, si tuviesen alguna cosa oculta sin conocimiento del prelado, ó la gastasen sin su licencia: y por lo mismo no reprueban el peculio, que tiene el Monge en el depósito común, y que gasta en cosas lícitas con licencia de su superior.

Así debían haber entendido las comisiones las palabras que citan del cap. 55, y huvieran dicho el vicio de la propiedad en lugar de traducir el vicio de los peculios. Y de este modo tambien se deben entender cuantas autoridades de papas y concilios se citan para probar, que los Religiosos nada pueden

(1) Bul. sacrosanoti apostolatus officium dada á 22 de noviembre de 1680 año 5 de su pontificado. Véase Bul. rom. pag. 153 hasta la 220.

poseer. Es cierto que ni pueden tener alhajas, ni dinero ni otras cosas, *tamquam propria*, como dice el santo concilio de Trento. Pero nadie ha dicho hasta ahora que no puedan tenerlas, y usar de ellas, con licencia de sus superiores, no como bienes propios suyos, sino como propios del Monasterio; de manera que el uso que de ellas hace el súbdito, sea meramente precario, y dependiente en un todo de la voluntad del prelado. Por eso S. Benito manda que no puedan dar ni recibir cosa alguna por mínima que sea sin licencia del Abad, *sive jussione Abbatis*. Así lo han observado siempre, y observan en el día los hijos de aquel gran patriarca, quienes estan intimamente persuadidos á que nada pueden tener, dar, recibir, ni disponer de cosa alguna sin el beneplácito y consentimiento de su prelado.

No sé si con esto solo se convencerán las comisiones del torpe error, en que han incurrido confundiendo el uso del peculio con el abominable vicio de la propiedad. Si todavía no reconocen su crasa y grosera equivocación, ruegues (y no es mucho pedir) que se comprometan en lo que digan el cardenal Petra, la sagrada congregacion de Regulares, el papa Clemente XII, Benedicto XIV, y por último la santidad de Clemente VIII. Veamos pues que es lo que sienten acerca del punto en cuestion estos personajes tan respetables. Encargado el cardenal Petra por la congregacion de Regulares de hacer una nueva compilacion de constituciones para el Orden de S. Gerónimo, poniendo las que *non sint opposita concilio Tridentino, constitutionibus apostolicis, et resolutionibus sacre congregationis*, y las demas de dicha Orden que no estuviesen revocadas, formó la dicha compilacion, la cual despues de examinada detenidamente, fué plénamente aprobada por la sagrada congregacion en 18 de diciembre de 1729, y á peticion de esta por el papa Clemente XII en 11 de octubre de 1730 en su constitucion que empieza: *Ecclesie catholice regimini* (1).

Ahora pues en dicha compilacion tan examinada, tan aprobada, y tan autorizada se halla la siguiente constitucion, que es la 37. "*In omnibus Monasteriis præter arcam communitatis, in qua communis pecunia deponitur, alia etiam existat specialis pro Monachorum pecuniis, cum duabus etiam clavibus, quarum unam Prior, alteram Monachus ab ipso cum deputatis vel cum suo Capitulo secundum consuetudinem Monasteriorum desig-*

(1) Véase el Bul. T. 13. desde la pág. 41. hasta la 103.

mandus habeat, in qua teneantur singuli omnem pecuniam la-
sis ad usum pro suis necessitatibus permissam, seu quomodo-
libet pertinentem consignare, et deponere, inde nullam quantita-
tem extrahere possint; nisi de superioris licentia, Præterea sur-
tus Monachus dictam pecuniam sibi ad usum concessam, ex-
cepta ea parva quantitate, cuius consumenda licentiam à supe-
riore habeat, vel peculia aliorum Monachorum apud se retine-
re, vel aliis quibuscunque personis custodiendam tradere, sed
in predicta arca peculiorum deponi debeat sub pena privati-
onis vocis activæ et passivæ per triennium (1)."

Veán aquí las comisiones la diferencia que hay entre peculio
baxo ciertas reglas y el vicio de la propiedad. Aquel lo con-
ceden las constituciones Geronimianas, no la propiedad, en la
que segun Santo Tomas ni el papa puede dispensar. Aquí debe
notarse que la tal compilacion es posterior á todas las bulas
relativas á la observancia del voto de pobreza, otra prueba mas
de que los sumos pontífices no han hallado en el uso del peculio
la oposicion con el voto de pobreza, que encuentran las co-
misiones. Pero aunque estuviera dudosa la mente de algunos
papas, bastaba para quitar todo escrúpulo lo que dice el gran
pontífice Benedito IV (2), á saber, que es lícito el peculio á
los Religiosos, y que no perjudica á la santidad heroica "si lo
conceden las constituciones de la Orden, estando estas aprobadas
por el superior; y si el Religioso está con animo preparado á
entregar su peculio al superior luego que se lo mande."

No negamos, que la vida comun, cual se intenta introdu-
cir en el informe, sería mas perfecta, y mas del agrado de
Dios, que la que se observa en las Religiones en que se permi-
te el peculio. También sería sin duda un acto mas perfecto,
y mas acepto á los ojos de Dios, si los señores de las comi-
siones se desprendiesen de sus rentas (que las de algunos no
dexan de ser cuantiosas) y de todos sus bienes, poniéndolo
todo á los pies de los apóstoles, ó de los pastores, como se
hacia en la Iglesia primitiva, y recibiendo de mano de estos
segun sus necesidades. Pero ni á dichos señores se les puede
obligar á executar una accion tan heroica, ni ellos debían acon-
sejar al Gobierno obligue á los Regulares todos á un género
de vida comun, que ni sus reglas, ni sus constituciones, ni
los papas que las han aprobado, les mandan observar,

(1) Bul. T. 13. pag. 74. column. 2.

(2) L. 8. de serv. Dei beneficiar. et beator. canonizat. c. 41. n. 12.

Con mas fino y prudencia huvieran hablado las comisiones si supieran lo que acerca de los peculios ordena la santidad de Clemente VIII en su decreto dado á 26 de junio de 1602, que empieza: *Ad tollenda dubia* (1); en el cual manda que en los Monasterios, donde se retenian los socorros ó peculios después de sus bulas que de esto tratan, de ninguna manera se obligue ni fuerce á la vida comun á las Religiosas, que estaban admitidas en dichos Monasterios, ó que en lo sucesivo se admitiesen. "*Montales, que post easdem constitutiones recepte fuerint, vel in posterum admittentur in iisdem Monasteriis, in quibus subscriptiones retineantur, nullatenus invite cogantur ad vitam communem.*" Deseaba este pontifice como celoso pastor, y promovia cuanto estaba de su parte la perfecta vida comun en los Regulares, como el medio mas á propósito y eficaz para alcanzar la perfeccion cristiana, fin de la vida religiosa; pero por otra parte considerando que los dones de Dios son diversos, y que la observancia de la perfecta vida comun es muy árdua; aunque á los Regulares que vivian en Religiones ó Monasterios, donde se hallaba establecida, se la mandase observar para que continuasen en su perfecta vocacion; á los demas solo exortaba sin pretender obligarles en conciencia á la observancia de una vida, que no tenian prometida en su profesion. Contentaranse con otro tanto las comisiones, y alabariamos el celo sin echar de menos la prudencia. ¡Ah! que fácil es imponer á otros cargas pesadas é insoportables, cuando no tenemos que arrimar un dedo para levantarlas.

§. IV.

No se restablezcan en cada pueblo muchos Conventos de una misma Orden.

ARTICULOS VII. y VIII.

"Uno de los Regulares que representan, clama, dicen las comisiones, porque en cada ciudad ó villa no haya sino un Convento." Si este es de los que ya hemos hablado, despreciamos sus clamores. Si es de los buenos, fúndele su voto en razones que nos convenzan. Tampoco nos hace fuerza el que se pidiese lo mismo á Carlos III en el plan de reforma de 1783. Mañana ú otro

(1) *Carraimus alia claustralis dissert. 3. de mente concilii Trid. c. 4. pág. 301.*

20
dia se alegará tambien el informe de las comisiones para lo mismo, y para otras cosas peores que se contienen en él. Lo que citan de S. Basilio, hace poco al intento. El Santo se queja del excesivo número de Monasterios, pero no de que haya dos ó mas de una misma Orden. Imponen tambien á los concilios 4.º y 9.º de Toledo, quando dicen "*que se funda en ellos la antigua práctica de la Iglesia de España de no permitirse sino un Monasterio en cada diócesis.*" Dichos concilios dan facultad al obispo para fundar un Monasterio con las rentas de su Iglesia, accion que alaban como digna de premio; pero no prohiben de modo alguno que se funden mas, ya por los reyes ya por otros señores. Consta lo contrario de los varios que habia en Toledo y Córdoba.

Advierto que serian acreedoras las comisiones á nuestro reconocimiento por haberse desentendido de la peticion que les pareció exórbitante, de que no huviese sino *un solo Convento en cada pueblo, extendiendo esto á las comunidades de Religiosas*; si no huvieran puesto el aditamento de por ahora. Pues no habiendo durado el por ahora sino el tiempo que tardaron en llegar á otros artículos de su famoso plan, donde con una sola plumada, y de un solo golpe derriban mas de dos mil Monasterios, parece no extrañarán que no les demos las gracias.

§. V.

No se restablezca Convento ninguno que tenga menos de doce Religiosos.

Excepcion de esta regla.

ARTICULOS X. XIII. y XV.

El santo concilio de Trento no señaló número de Religiosos para los Conventos, sino que (1) "*se constituya, y en adelante se conserve únicamente aquel número de Religiosos que se puedan cómodamente sustentar con las rentas propias de los Monasterios ó con las limosnas acostumbradas.*" ¿Que es pues lo que movió á las comisiones á señalar el número de doce? Una cédula de Carlos III. (tambien podian alegar la otra del mismo con que expelió á los Jesuitas del reyno, si se les huviera antojado pro-

(1) Sess. 25. de Regul. c. 3.

póner que se nos diese á todos el mismo destino). Alegan igualmente el chiste, ó cierta gracia, con que Fr. José de Aro de S. Clemente dixo, que los Religiosos que fundó Jesu-Cristo fueron en número de doce y no mas. A la verdad que si este célebre carmelita viese ahora y viese lo que se hace con los Frayles, estaría mas para llantos que para gracias. Así, y todo lo que dice el dicho padre, si probase algo, seria, que en cada Convento no debe haber mas que doce Religiosos, pero no que no pueda haber menos. S. Benito, añaden las comisiones y solo enviaba doce Monges para ir á fundar sus Monasterios. ¿En que quedamos? ¿Se quiere probar con esto que no debe haber mas, ó que no debe haber menos que doce? Ni lo uno ni lo otro se prueba. No lo 1.º, porque ¿quien les ha dicho que aquellos fundadores no daban hábitos, sino cuando habia vacante, esto es, cuando moria alguno de los doce? Tampoco lo 2.º, porque nos consta que los que eran enviados juntos á un reyno ó provincia se dividian para fundar en diferentes pueblos; y es un hecho constante en la historia, que desde el principio del Monacato hubo siempre Monasterios de cuatro, doce, veinte, doscientos, y aun de mil individuos.

S. Carlos Borroméo tuvo sin duda razones muy particulares para mandar reunir en otros Monasterios las comunidades de Religiosas, que no llegasen á doce. Gregorio XIV, Clemente VIII y Paulo V, aunque establecen el número de doce, es solo en los Conventos que de nuevo hayan de erigirse, mas no en los ya existentes; ántes bien quieren que sigan del mismo modo, puesto que ordenan no tengan noviciado, sino que hayan de enviar sus novicios á los Conventos mayores. Son innumerables las declaraciones de los sumos pontífices en esta materia: y sobre todo habiendo bulas de unos papas, en que prescriben lo que pueden y no pueden los Conventos que solo tienen seis Religiosos, y señalando otros las calidades que deben tener los que allí residen, no hay ley que obligue á mantener el número que señalan las comisiones.

Pero la experiencia, dicen, tiene acreditado no poder cumplirse exactamente las funciones monásticas por comunidades de menor número. Convenimos en que generalmente se conserva mejor la disciplina regular en las comunidades grandes que en los Monasterios poco numerosos: por eso no sin razon las leyes canónicas y las constituciones de diferentes Órdenes prohiben formar nuevos establecimientos á menos que tengan rentas suficientes para mantener doce Religiosos. Pero ademas de que es

tas leyes nunca han sido tan generales que no hayan tenido sus excepciones, son extrañas á la materia de que se trata. Porque las comisiones no las producen para edificar sino para suprimir: y las razones que bastan para embarazar, ó impedir un establecimiento bueno, no son suficientes para destruir los ya formados y antiguos. Por eso los papas, que hemos arriba citado, y varios concilios que han prohibido erigir nuevos Conven- tos sin el número de doce Religiosos, tambien y con mas severidad han prohibido destruir los existentes.

Y á la verdad, "una comunidad, dice el concilio de Burdeos del año, de 1382, compuesta de un pequeño número de Religiosos fervorosos y fieles á las obligaciones de su estado, es infinitamente mas agradable, mas útil á la Iglesia, que grandes congregaciones que han degenerado de su primitivo fervor." El oficio divino no se puede celebrar con la misma magestad, y la misma pompa en una comunidad de seis ó siete individuos, como en la que hay diez y ocho, ó veinte. Pero ¿que importa esta diferencia, si por otra parte los Religiosos de menor número cumplen con exactitud los deberes de su vocación? ¿Si observan con cuidado lo que hace el fondo, y la esencia de la vida religiosa? ¿Si se hacen útiles á la Iglesia, por la santidad de sus exemplos, y por el fervor de sus oraciones? ¿Si trabajan con celo en la instruccion de los fieles, en el púlpito y en el confesonario? Por esta razon una casa que no tenía sino tres ó cuatro Religiosos, era á los ojos de los mas santos obispos un monumento respetable que interesaba á la Iglesia y tenia derecho á su proteccion. ¿Y no lo tendrá á la del soberano? No edificais, pero no destruyais.

§. VI.

-No se restablecerán por ahora los Conventos del todo destruidos.

ARTICULO XIX.

El motivo de esta providencia es no ser justo que se distraigan del socorro de la patria las gruesas sumas que para ello serian menester, ni menos deber permitirse que por una piedad, que en la actualidad seria indiscreta, se obligue á los pueblos empobrecidos y desolados con la guerra, á que den para esta obra, de suyo loable, limosnas que reclama la misma caridad para otras necesidades mas graves y urgentes. Loable es por

cierto el fin que se proponen las comisiones: pero oigan á S. Cipriano (1): "Si teme alguno, que si comienza á levantar grandes edificios de Iglesias, gastando en esto su patrimonio, ha de venir á quedar pobre, y á desangrarse de manera que venga á faltarle para acudir á sus obligaciones, esté seguro, no tema; porque no se pueden menoscabar las haciendas que se gastan en servicio de Cristo, ó se consagran al culto divino." Bien gravada tenía en su corazón esta máxima Ludovico Pio, cuando decía: *Si quid Deo à nobis tribuatur, detrimentum passuros non arbitramur.*

Mas si la caridad reclama las limosnas para otras necesidades mas graves y urgentes... y si quieren socorrer unas y otras, ¿será justo que se les coarte su libertad? Pero al fin los Monacales no piden limosna para reedificar sus Conventos. Restituyánseles sus haciendas, y ellos sin perjuicio de nadie se compondrán como puedan.

§. VII.

Las Comunidades administren sus bienes.

Plan de esta administracion.

ARTICULOS XIV. y XVII.

Uno de los Religiosos que representan (válgate Dios por Religiosos representantes, que siempre han de hacer el primer papel en esta comedia) pide en su plan que se prohiba absolutamente á todos y á cada uno de los Regulares de ambos sexos la administracion, y maneja de los bienes y propiedades de sus respectivos cuerpos. Mas pareciéndoles á las comisiones esta petición exorbitante, sin embargo de hacerla un sábio y celoso Regular, dexan en manos de las mismas comunidades la administracion de los bienes que se les consignaren para su dotacion. Por esta vez las comisiones se conforman con lo que dispone el santo concilio de Trento en la ses. 25. de Regular. cap. 2.º, el qual manda "Que sean administrados los bienes de los Monasterios ó de los Conventos por oficiales de estos, los cuales han de ser amovibles á voluntad del superior."

Pero si se propone la intervencion del Gobierno en las curri-

(1) *Lib. de oper. et elemos. librum de servitio suorum quorundam.*

tas de las comunidades; no se oponen á este decreto del concilio, y mas claramente aun á la misma constitucion de Clementes VIII. *Nullus omnino*, que citan las comisiones? En ella pueden ver, como este papa solo quiere que tengan intervencion el prelado local, los religiosos visitadores, y el general; y de ningun modo la autoridad civil. Es patente á los ojos de todos, que los eclesiásticos, si no son mas, no son menos fieles administradores que los seglares. Lean los señores de las comisiones lo que en órden á cuentas disponen las constituciones particulares de las Religiones, y aprenderán el modo de precaver todo fraude y latrocinio; esto podrá serles muy útil si tal vez se les encarga algun plan sobre la administracion de rentas públicas, y demás caudales de la nacion.

§. VIII.

Aplicacion interina de los bienes sobrantes de los Conventos.

ARTICULO XVI.

Al proponer las comisiones que los sobrantes de los Monasterios se apliquen á la patria, réclaman que sobre ello hagan alguna reclamacion los que pudieran creerse perjudicados: por cuanto ya alguno ha calificado esta medida de robo y pecado ignominioso y horrible, propasándose, dicen, á llamarla confiscacion, destruccion de los cuerpos regulares, y un acto de opresion y violencia que excede á todo despotismo. Razon tienen las comisiones para quejarse. Este Religioso debia saber que era una groseria llamar ahora las cosas por su nombre. Esto era bueno para los soldados, y tiempos de Filipo. En el dia los bienes de los Conventos no son bienes de los Conventos; son bienes mostrencos, ó si se quiere nacionales. Quitárselos á las casas religiosas, no es robo, opresion, ni violencia; es gracia, proteccion, y tutoria.

Noto que la erudicion, y acinamiento de padres, concilios, y papas, que sobran en otras partes del informe, se escasean en este §., como que ni uno solo citan las comisiones. De manera que si los sábios y virtuosos Regulares representantes, con D. Melchor Macanaz, y el obispo de Badajoz Fr. Angel Manrique, no huvieran venido en auxilio de las comisiones, aquí cejaban sin poder dar un paso adelante. Pero ¿como tanta pobreza en medio de tan grande abundancia? Pues

qué ; los papas y concilios no hablaron jamas de esta materia? Si: hablaron; pero no á gusto de las comisiones. Por lo demas á la mano tenian el concilio de Trento; abrieranlo, y verian como en la sesion 25 de Regular. c. 3.º manda "que se restituyan á los Conventos todos los bienes de que huviesen sido despojados: en la sesion 22 de Ref. c. 11. las censuras fulminadas "contra los que usurpan los bienes de cualquiera iglesia ó lugar piadoso, ó estorban que los perciban aquellos á quienes pertenecen: y en la 25 tambien de Ref. c. 20. el encargo estrecho que hace á los príncipes y magistrados de guardar y hacer guardar la inmunidad personal y real establecida por disposicion divina y por los sagrados cánones.

Tambien en el concilio 2.º de Sevilla pudieran haber leído lo siguiente: "Ordenamos de comun consentimiento, que los Monasterios nuevamente establecidos, de la misma manera que los antiguos, sean mantenidos en su inviolable estabilidad; y si alguno de nosotros (lo que Dios no permita), ó de nuestros sucesores, sea por avaricia, sea por fraude y artificio, intentare despojar ó destruir algun Monasterio; que sea excomulgado y separado del reyno de Dios, porque ha arruinado los caminos de una vida saludable: que se junten los obispos de la provincia y suspendan de la comunicacion á este arruinador (no se sabia entonces arruinar metódicamente) de los lugares consagrados á la Religion, restablezcan el Monasterio, restituyéndole todo lo que le habia pertenecido, y todos se den priesa á reedificar por el impulso de una piedad sincera, lo que la impiedad de uno solo habia osado destruir.

Contra estas é innumerables autoridades que pudiéramos citar sobre lo mismo; y contra lo que diximos con S. Ambrosio al §. 1.º, ¿que fuerza pueden hacer las representaciones de unos espurios Regulares, ni la del político Macanaz? Sres. comisionados: los santos padres, los cánones de la Iglesia, y no los economistas, son los que se deben citar en estas y semejantes materias.

El obispo de Badajoz D. Fr. Angel Manrique, monje terciense, dice (y dice bien) que "los eclesiásticos, si bien son el miembro mas principal en cualquier república, pero no puede negarse que son miembros y que hacen con la demas gente un cuerpo místico. Pues si este cuerpo está á punto de perderse: ¿quién dudará que el socorrerle cualquier miembro, es muy puesto en razon y obra muy pia, aun quando fuera con algún menoscabo, quanto mejor pudiendo sin ninguno? Quiere decir, que

26
en tales apuros no deben los eclesiásticos prevalerse de sus inmunidades, sino contribuir como los demás miembros del Estado. ¿Y no lo hacen así? ¿Ha habido alguno que se resistiese á hacerlo en esta época lamentable? Hasta aquí todos convenimos. Exigir mas es una notoria injusticia, y una sacrilega usurpacion: es el pecado de Anania y Sáfira, á quienes castigó el Señor con pena de muerte por defraudarle el dinero, que le habían ofrecido. ¿Cuanto mayor castigo merecerán los que usurpan haciendas y rentas, que ellos no han dado? Si se propusiera que los Religiosos se esforzaran á socorrer con el sobrante de sus rentas las necesidades públicas; que economizaran los gastos, que excusaran obras no necesarias, para poder acudir con mayores cantidades á las precisas urgencias del Estado, esto si que estaba en el orden; y ellos lo harían gustosos, pues son interesados como el que mas en el bien de la religion y de la patria. ¿Harto lo han manifestado? Y buenas pruebas tienen dadas de su celo, fidelidad, y patriotismo. Esto mismo es lo que movió á algunos prelados á hacer algunas ofertas de que hablan las comisiones. Mas estas acaso serán de sentir, que es mejor quitarles ántes lo que de buena voluntad habian de dar; pues así se evita el bochorno, y humillacion de tener que decirles: gracias: vivan VV. muchos años.

S. IX.

En qué casos deberán ser oídos los Ayuntamientos.

ARTICULO V. y IX.

“Proponen las comisiones que para restablecer los Conventos de Religiosos mendicantes, cuya subsistencia depende de las limosnas de los fieles, se cuente con la anuencia de los ayuntamientos constitucionales. Esta medida es de absoluta necesidad, y lo exigen la política y la prudencia. Para demostrarlo bastaria la razon general de no ser justo que á los pueblos se les añadan sin su anuencia gravámenes especiales, fuera de los comunes y extraordinarios de la guerra á que estan obligados.”

Si las comisiones se huvieran contentado con esta, que ellas llaman demostracion, solo les diria que se engañan: que proceden baxo una equivocacion, ó un falso supuesto. Suponen, y no debian suponerlo, que la manutencion de los mendican-

tes en los pueblos, donde los habia ántes de la extincion, no es (en caso de ser carga) una carga comun y ordinaria. Reducir las cosas al *statu quo*, en que se hallaban ántes de la invasion, no es añadir nuevas cargas, nuevas obligaciones, sino continuar con las mismas que una breve interrupcion no puede hacer mirar baxo el concepto de nuevas y extraordinarias. Pero el abuso que en seguida hacen las comisiones de la autoridad de S. Buenaventura, de algunas sinodales, de la regla de S. Francisco, y de un pasage de Alvaro Pelagio, es cosa que no se puede tolerar. Confieso, que al considerar la conducta de las comisiones en este S., volví á leer las palabras de mi gran Padre S. Bernardo, que puse en la introduccion, por si hallaba arbitrio de disculpar la intencion, atribuyéndolo todo á *ignorancia*, *subrepcion*, ó *casualidad*: mas no he podido componerlo, porque desde luego salta á los ojos, que en un asunto de tanta gravedad no leer los originales que se citan, ó traducirlos infielmente, arguye mala voluntad, e intenciones muy torcidas. No hallo pues otro remedio, que hacer lo que dice el mismo Santo despues de las palabras citadas: *quod si omnem omnino dissimulationem rei certitudo recusat, suade nihilominus ipse tibi, et dicito apud temetipsum: vehemens fuit nimis tentatio. Quid de me illa fecisset, si accepisset in me similiter potestatem?* Si por cierto: grande y muy grande pudo ser la tentacion, que estos señores tuvieron de acabar con los Frayles. Si yo la huviera tenido ¿que haria? Ah! No me andaria con tanto rebozo y disimulo: clamaria con el otro diputado de las extraordinarias: fuera Frayles: ahora es el tiempo de acabar con los Frayles. Así me explicaria yo acaso: pero las comisiones no: dicen, que quieren Frayles, y Frayles mendicantes, y no prohiben que pidan, solo intentan probar que no deben pedir.

Para esto citan las siguientes palabras de S. Buenaventura: "Indagando yo las causas que han contribuido á obscurecer en lo exterior el esplendor de nuestra Orden, y afean en lo interior la pureza de las conciencias.... me salta á los ojos la oportunidad de pedir, por la cual todos los pasajeros miran con tal horror el encuentro de un frayle, que le temen como si les acometiese un saltador." He aquí la autoridad de S. Buenaventura propuesta en términos generales, aislada, truncada, estropeada. ¿Por que omitieron las comisiones las palabras que antecedien: *Occurrit quorundam fratrum otiositas....occurrit evagatio plurimorum*, y las subsiguientes: *licet autem plurimi reperiantur quæ*

28
non sunt culpabiles in aliquo predictorum? ¿No hacen variar enormemente el sentido? Si: pero las comisiones quisieron dar á las palabras del Santo un aspecto odioso, para que pareciesen condenar por importuna toda petición, y los viajeros mirasen como salteador á todo cuestero. Pues no, señores, no: el abuso particular de algunos no arguye un abuso general en todos los mendicantes: ni es abuso pedir limosna. ¡Que! ¿Combatiría S. Buenaventura, y condenaría lo mas esencial de la regla de S. Francisco? ¿Condenaría los consejos evangélicos?

Tambien proceden capciosa y falazmente, cuando aplican á los mendicantes la prohibicion de todo petitorio, que se supone hecha por las sinodales de Mondoñedo y de Tuy: aquellas no hablan palabra de tal prohibicion: estas á no haber una crasa y pérfida ignorancia, cualquiera entenderá que hablan de los cuesteros privados, que no tienen cédula de su Magestad.

Parece que las comisiones quieren insinuar que habiendo muchos pobres, y no pudiendo dar á todos, deben ser preferidos los de necesidad á los que profesan voluntariamente la pobreza evangélica: y para eso imputan á S. Francisco, que protestaba, que siempre habia guardado dicho orden. Pero el Santo solo dice en su apotegma 41, que no fué ladrón de las limosnas y que siempre recibió menos de lo que le tocaba por no defraudar de su porcion á otros pobres: palabras, de las cuales se infiere todo lo contrario, pudiendo el Santo percibir aquella parte que le correspondia, aunque otro pobre se quedase sin ella. Lo que con esto intentaba este patriarca persuadir á sus Religiosos, era que solo pidiesen lo necesario para comer y vestir, dexando para los demas pobres las limosnas superfluas sin acordarse de la preferencia de los pobres ordinarios á los pobres Religiosos. En caso de necesidad debe ser preferido aquel pobre, cuya vida sea mas interesante á la Iglesia y al Estado.

Por lo demas estaba S. Francisco muy lexos de mirar con la aversion que observamos en las comisiones, la cuestion de los mendicantes, cuando la pone por fundamento de su regla. "Procuren los hermanos, dice en el c. 9, seguir la humildad y pobreza de Jesu-Cristo. No se averguencen de pedir limosna, porque Jesu-Cristo, la bienaventurada Virgen y sus discipulos vivieron de limosna. La limosna es la herencia, y la justicia, que se debe á los pobres, adquirida por Jesu-Cristo para nosotros. Los hermanos que trabajan en adquirirla, tendrán gran salario, y son causa de que los contribuyentes adquieran ganancia, porque su caridad y limosnas las premiará el Señor." ¡O, si las

comisiones tuvieran presente esta doctrina evangélica! No pretextarian las necesidades de la patria para prohibir la predicación á los Regulares, y usurpar sus bienes á la Iglesia. A proporcion que las naciones sirven ú ofenden á Dios serán felices ó desdichadas. *Justitia elevat gentem; miseros autem facit populos peccatum* (1). Buscad primero el reyno de Dios y su justicia; nos dice Jesu-Cristo, y todo lo demas se os añadirá.

Pero lo que embarga enteramente los sentidos es, la no sé si la llame suma perfidia, ó increíble ignorancia, con que levantan á Alvaro Pelagio el falso testimonio de haberse lamentado de que el santo pan evangélico pedido por el nombre de Dios engorde á cien mil y millares de millares de Religiosos ociosos y vagamundos. ¡Asombrosa malicia, ó espantosa estupidez! Alvaro Pelagio combate en el lugar citado (2) por las comisiones varias sectas, que describe en los términos siguientes. "En estos últimos tiempos de hipocresía muchos especialmente en Italia y Alemania... no queriendo sujetarse al yugo de la verdadera obediencia, sino gozar de una libertad perfecta, ni guardar alguna regla aprobada por la Iglesia, baxo la direccion de un legítimo pastor, llamados unos frátrícelos, otros de la vida pobre: otros apostólicos, otros beguardos; parece en lo exterior, que renuncian al mundo. Diciendo que son Religiosos aprobados por la Iglesia, no guardan las reglas prometidas. Durante el primer fervor se van á los desiertos. Parece que guardan la pobreza. Se mortifican con abstinencias: pero llenan el vientre. Fatigándose el fervor al año, se sientan á la sombra del Enebro hasta que hallan ocasion de pedir limosna, la que no pueden pedir sino los Religiosos mendicantes aprobados por la Iglesia. Comienzan á vagar: huyen del trabajo, porque hallan el pan ociosos... ¿Que diré de estos, piadosa madre Iglesia? ¿Que dicen los santos padres?

Confuta con la autoridad de estos y de las santas Reglas los errores de aquellas sectas. Pero de los Religiosos de S. Francisco dice: "Los hermanos menores estan obligados por la regla á trabajar; pero los clérigos por la ocupacion del trabajo espiritual del oficio divino, de la leccion, del estudio, de la predicacion, de la confesion, estan excusados; mas sus legos profesos estan obligados á trabajar á no ser que esten ocupados en servir á sus hermanos clérigos." ¿Si serán estos los millares de millares de vagos que lamenta Pelagio? ¿Pensa-

(1) Prov. 14.

(2) De Plan. *Æccles. lib. 2. c. 51. y 52.*

ron las comisiones, que por estar sin division el texto, era uno, argumentos y pruebas, sarabaitas reprehendidos, y Regulares elogiados? Si los señores de las comisiones fueran destinados nada mas que por un mes al desempeño de los referidos ministerios, á la observancia regular, á la clausura disciplinas, ayuno, silencio, oracion, coro, y demas actos conventuales; no dirian que los Regulares eran gente ociosa y vagamunda. Y si lo son á causa de que no tiran del arado, ¿qué diremos de dichos señores? A todos comprende la sentencia: *in sudore vultus tui vesceris pane tuo*. Pero yo respondo por todos con S. Gerónimo (1): *la version correcta de la sagrada Escritura es trabajo mas interesante que hacer canastillos.*

El trabajo de manos, como dice Santo Tomás (2), solo es necesario *in casu*; esto es cuando es necesario para evitar la ociosidad y los vicios y para tener que comer, cuando no hay otro medio honesto (como el de la limosna para las Religiones mendicantes) con que subsistir. Las Religiones son unos cuerpos eclesiásticos, y miembros de la Iglesia, que estan en todos tiempos sujetos con sus reglas á su autoridad, aprobacion y direccion, y reciben de ella su forma y disciplina, sin que puedan guardar otra regla mas que la que ella aprueba, y conforme la apruebe segun la varia disciplina, que establece conforme á la exigencia de la variedad de costumbres y tiempos. Por la labor substituyó los estudios eclesiásticos, disciplina mas perfecta y útil que la labor; así como lo es la actual en muchos puntos aun respecto de la de los siglos que se llaman de oro. La Iglesia tuvo su infancia y llegó á la adolescencia. El que quiera instruirse en esta materia lea una epístola de Erasmo escrita el año de mil quinientos veinte y nueve.

§. X.

Proporcion de los Conventos restablecidos con la necesidad espiritual de los fieles. Excepcion á favor de los Monges &c.

ARTICULOS V. VI. XI. y XII.

En este §. quieren las comisiones que se restablezcan en cada provincia los Conventos que considere el Gobierno ser necesarios

(1) *In pref. sup. Jacob.*

(2) *Opusc. 16. c. 5.*

para la asistencia espiritual de los fieles. Pero se exceptúan de esta regla general á las comunidades dedicadas solo á su propia santificación, y esto nace de la naturaleza misma de su instituto. Es decir que la naturaleza de su instituto es incompatible con la asistencia espiritual de los fieles. Y por tanto no es esta la que se debe consultar para el número de Monasterios, que debe quedar, sino la poblacion; de lo que tratarán mas adelante las comisiones, y yo tambien. Por ahora baste preguntar á los señores de las comisiones ¿si han leído la Bula dogmática *Auctorem fidei*? Es regular que alguno de dichos señores haya apelado de ella al futuro concilio general; pero para nosotros que no apelamos, y aun para los mismos apelantes, es de absoluta necesidad obedecerla por ahora, y conformarse con su doctrina y mandatos, como encargó el Sr. Carlos IV á todos los obispos y prelados del reyno. En este supuesto, veamos lo que dice sobre la proposición 80. sacada del concilio de Pistoya. "*La regla primera, que establece universal é indistintamente que el estado Regular ó Monástico por su naturaleza no es compatible con la cura de almas y con los cargos de la vida pastoral y por tanto no puede entrar en parte de la gerarquia eclesiástica sin oponerse diametralmente á los principios de la misma vida monástica*" falsa, perniciosa, injuriosa á los santísimos padres y prelados de la Iglesia, que asociaron á los ministros del orden clerical las observancias de la vida Regular, contraria á la costumbre de la Iglesia piadosa, antigua y aprobada. Como si los Monges á quienes hace recomendables la gravedad de costumbres y una santa instruccion en la vida y en la fé, no se agregasen rectamente á los oficios de los clérigos, y no tan solo sin ofensa de la religion, sino ántes bien con mucha utilidad de la Iglesia."

Veán aquí las comisiones, si la naturaleza del instituto monástico es incompatible con la asistencia espiritual de los fieles. Lean lo que dice el concilio Tridentino (1) de los Curas Monges, y su dependencia de los Ordinarios. Lean el privilegio concedido por Julio 2.º en el año de 1504 á petición de los reyes católicos á favor del Orden de S. Benito y su congregacion de Valladolid. En él se concede *ampla facultad á los Abades y Monasterios para elegir á su gusto y por el tiempo que quisieren, priores, administradores, capellanes, y rectores de los beneficios dependientes de los Monasterios de dicha congrega-*

(1) Ses. 25 de Reg. c. 11.

cion, bien fueren personas Regulares de dicho orden, ó Se-
culares. Cuyo privilegio fué confirmado por Clemente VIII en
el año de 1596, mucho despues del santo concilio de Trento.
Tambien son de mucha consideracion la Bula *ad exequendum*
de S. Pio V y la Bula *firmantis* de Benedicto XIV, que suponen
parroquias dependientes de los Monasterios, distantes de ellos
y servidas por Monges, y en efecto haylas que son regidas
por Monges más ha de 500 años, y otras desde la fundacion
de los Monasterios.

Siendo esto así, no debian las comisiones prescindir de la
asistencia espiritual de los fieles, quando tratan de restablecer
los Monasterios de las Ordenes monacales. Tienen tambien cura
de almas, predicán, confiesan. Pero qué son estas las únicas
ventajas que reporta de los Monges la Iglesia y el Estado?
¿Y lo que han contribuido á las ciencias? ¿Y las naciones que
han convertido á la fe?

La mayor parte de las escuelas, dice Mr. Fleuri (1), estaba
en los Monasterios; y las Catedrales mismas eran servidas por
Monges en ciertos países, como en Inglaterra y Alemania. To-
cuento á los Monasterios entre los principales medios de que se
ha servido la Providencia para conservar la Religion en los
tiempos mas calamitosos.... Eran los asilos de la piedad y doc-
trina, mientras la ignorancia, el vicio, y la barbarie inunda-
ban el resto del mundo. Se seguia en ellos la antigua tradicion,
fuese para la celebracion de los divinos oficios, ó fuese para
la práctica de las virtudes cristianas, sirviendo á los modernos
de pauta la observancia exácta de los antiguos. Se guardaban en
estas casas los libros de diversos siglos y se escribian muchos exem-
plares. Esta era una de las ocupaciones de los Monges, y no
nos huviera quedado libro alguno, si no fuera por las bibliotecas
de los Monasterios. La curiosidad de estos sábios Abades, el tra-
bajo de sus Monges son los que nos han conservado los libros de
la antigüedad eclesiástica y profana.... El Monge S. Agustin, y los
otros que enseñó S. Gregorio á plantar la fé en Inglaterra, forma-
ron en ella una escuela, que conservó los estudios, mientras se
debilitaban en el resto de la Europa; en Italia por la asolacion
de los Lombardos, en España por la invasion de los Sarracenos,
en Francia por las guerras civiles. De esta escuela salió S. Bo-
nifacio apóstol de Alemania, fundador de la de Maguncia. La de
Inglaterra dió despues al sabio Alcuino, que en su escuela de

(1) Disc. 3. n. 22.

Tours formó ilustres discípulos, de cuyos nombres y escritos he hecho particular mención en la historia. De allí salió la escuela de Cárlo Magno, muy célebre en tiempo de Carlos el Calvo: la de S. Germán de Paris y de S. Germán de Auxerre.... Los Normandos asolaron despues todas las provincias marítimas de Francia... y los estudios se conservaron en las Iglesias y Monasterios retirados.

¿Y quien puede asegurarnos que los días de barbarie no volverán? Ah! A mí me parece que los estoy ya tocando con el dedo. Todo lo que está pasando en el día, lo anuncia. Y entonces no podríamos prometernos de los Monasterios iguales servicios que en los tiempos antiguos? Es pues ingratitud inexcusable por lo pasado, y una imprudencia para lo venidero concurrir á la ruina de los Monasterios.

Las comisiones como tan versadas en la historia, no negarán los importantes servicios que en todas épocas han hecho los Monges con sus estudios, y predicacion á la Iglesia. Saben muy bien que la conversion de Inglaterra, Saxonia, Frisia y otras provincias de Alemania se debe á los Monges de S. Benito; que para fortalecer (1) estas nuevas iglesias, se fundaron desde el principio Monasterios, y que estos eran los seminarios en donde se educaban los jóvenes del país para instruirlos en la religion y en las letras. Saben la utilidad que han producido las inmortales obras, y ediciones de los padres, hechas por los Monges de S. Mauro. No ignoran cuanto han progresado las letras humanas, la crítica, y todas las ciencias con los escritos de un Feixó, un Sarmiento, y otros que aun en los últimos tiempos han sido el asombro de la republica literaria: conocen todo esto las comisiones, y sin embargo dicen friamente que los Monges por la naturaleza de su instituto estan dedicados á su propia santificacion, y así que para el restablecimiento de sus Monasterios no se ha de atender á la necesidad de la asistencia espiritual de los fieles, ni á los servicios que pueden hacer al Estado, sino únicamente á la poblacion.

Esto me hace sospechar, que estos señores son de parecer que el estudio de las letras así sagradas como profanas, la enseñanza, la predicacion, el confesonario, y todo exercicio de la vida activa, es diametralmente opuesto á la esencia del instituto monacal; y que sean cuales fueren las ventajas que hayan producido á la Iglesia sus trabajos, se deben calificar de abusos contrarios á las reglas y voluntad de los primitivos

(1) *Fleur. disc.* 3. n. 24.

fundadores. Si así piensan, además de tener contra sí la *Bula Auctorem fidei*, que hemos citado, la tradición constante de todos los siglos, y determinaciones expresas de muchos concilios, se oponen también á dos hombres cuya autoridad debe ser de mucho peso para algunos señores de las comisiones. Hablo de Arnaldo y Nicole. Uno y otro se declaran por Mabillon contra el Abad de la Trapa, quien pretendia que los estudios eran una ocupacion agena, y repugnante al Monacato. M. Arnaldo (1) despues de referir que en el Monasterio de S. Martin se ocupaban los Monges desde el principio en copiar libros, añade: "Soy de sentir, que se prohiban á los Monges aquellas lecciones (estudios) que no sean propias de su instituto. Pero interesa que los Monges sean doctos para que puedan defender la causa y partes de la Iglesia contra las opiniones laxas, y para qualquiera otra ocasion en que la Iglesia necesite de su auxilio. Mas latamente toca este punto Nicole (2). Pero dice en sustancia, que no se puede probar que en tiempo de S. Benito no estudiasen los Monges; que es ciertísimo, que treinta años despues de la muerte del patriarca habia escuelas en los Monasterios para los Monges y para los seglares: que es esto todavía mas cierto desde el tiempo del concilio Vienense hasta nuestros dias. Por último, y lo que hace mas al presente intento, añade: "Pregunto: ¿podrá el (Abad de la Trapa) afirmar, que el concilio general Vienense, el pontifice Benedicto XII, y veinte concilios provinciales, no tenían derecho para aplicar los Monges á los estudios, y para mandarles estudiar? Pues esto consta que lo hicieron, inculcando á los superiores de los Monasterios, que en ellos huviese estudios de retórica, filosofia, teologia, derecho canónico, y escritura sagrada. Lo cual tambien estableció expresamente el concilio Tridentino Ses. 5. c. 1. c. 4. de Reform."

Tengan pues entendido las comisiones, que los Monges estudian, que estudian por obligacion impuesta por los Papas y concilios, y que estudian para ser útiles á la Iglesia y al Estado. Es pues una malignidad y una injusticia desentenderse de la asistencia espiritual que pueden prestar, y prestan á los fieles, y no contar con ella para el restablecimiento de los Monasterios.

(1) In respons. ad consult. ejusd. Monach. vid. apend. ad 2. T. de studiis Monastic. Mabill. edit. ven. an. 1745, hist. diss. literarii circ. stud. monast. pág. 248.

(2) Id. P. 49. et seq.

No se restablezcan Conventos de Monjas en despoblado.

ARTICULO XX.

La propuesta de las comisiones sobre que se prohiba el restablecimiento de Conventos de Monjas que existen en despoblado, tiene por apoyo la siguiente disposicion del concilio de Trento: (1) Por quanto los Monasterios de Religiosas fundados fuera de los muros de las ciudades ó de otras poblaciones, comunmente (sape dice el concilio) se hallan por falta de custodia expuestos á los robos y otras atrocidades de los facinerosos, procuran los obispos, y los demas superiores, si lo tuvieran por conveniente, que sean trasladadas á otros Monasterios nuevos ó antiguos dentro de las ciudades y pueblos grandes, valiéndose para ello del auxilio del brazo secular en caso necesario.

No han podido las comisiones citar pasage mas contrario á sus ideas y proyecto. El concilio encarga esta operacion á los obispos, y demas superiores eclesiásticos: las comisiones proponen que lo haga el Gobierno. El concilio dice á los prelados, que lo hagan si les parece conveniente: las comisiones disponen que se haga solo porque á ellas les parece necesario. Finalmente quieren estas que el Gobierno por sí y ante sí lo execute, cuando el concilio solo reclama su auxilio, en caso de necesidad, esto es, cuando se pida por los superiores, á quienes el concilio encomienda todo este negocio, aunque las comisiones no les dan ninguna intervencion. ¿Pues como se ha cegado tanto las comisiones? Es providencia de Dios que algunas veces el hombre se mate á sí mismo con la misma arma con que queria dar la muerte á su enemigo.

Pero ¿que habian de hacer? Cuando se tiene agarrada la presa, se suelta de mala gana: por eso añaden, es justo que viniéndose á las manos esta oportuna, aunque desgraciada (para las Monjas) ocasion, se aproveche de ella. Tengan sin embargo por cierto, que aunque el Gobierno contra la mente y disposicion del Tridentino execute lo que proponen las comisiones, está declarado por la congregacion del concilio, que las rentas y fondos del Monasterio suprimido deben pasar al otro Monasterio donde se verifica la reunion; de suerte que á nin-

(1) Ser. 25. cap. 4.

gun otro uso pueden aplicarse, ni á la ereccion de un Seminario conciliar, aun dado caso que no huviese otros fondos (1). Deben tambien saber, que para todo se necesita particular licencia del Papa (2).

S. XII.

No se vistan habitos sino en Conventos donde se haya restablecido la vida comun y la observancia de su primitivo instituto.

ARTICULOS XXIII. Y XXIV.

Para poder cohonestar las comisiones una providencia tan dura, tan inicua, y tan destructora de las Ordenes regulares, era preciso que echasen el resto de su erudicion, y mucho mas aun de su astucia, y destreza en aplicar á un caso lo que se ha dicho y escrito para otros. Cuanto alegan en su favor, solo prueba que los Conventos relaxados se deben reformar, y que algunos Papas prohibieron justamente dar habitos en las casas relaxadas, mientras no constase haber admitido la reforma. Hasta aqui es todo mas que evidente.

¿Pero estan seguras las comisiones de que se necesita una reforma tan general, como ellas suponen? No pensó así N. Smo. P. Pio VII. Mas de esto hablaremos en la segunda parte. Por ahora solo diremos, que los Religiosos estan obligados á reformar todo lo que pugne con lo sustancial ó esencial de los votos que han hecho, si es que ha llegado alguna Orden á tan infeliz estado, lo que no es de creer de las actualmente existentes. En cuanto á otros rigores de sus primitivos institutos se deben distinguir dos clases de Religiosos: unos que profesaron los rigores de sus reglas primitivas; y está bien que á estos se les obligue á su observancia por la autoridad competente: otros que profesaron sus reglas mitigadas por la autoridad apostólica, no estan obligados á mas, porque la regla mitigada es como otra nueva regla, y el que la profesó, ó prometió observar, no intentó obligarse á otra mas rigida y áspera. Hay un medio, que no han querido conocer, ó del que se desentienden las comisiones entre la observancia de las reglas primitivas y la rela-

(1) Vid. conc. Trid. ses. 23. de Regul. 2. 5. cum not. Gallen.

(2) Id.

xación; y es la observancia de las reglas mitigadas por la Iglesia, y las constituciones aprobadas por ella. Léanse los autores, que de esto tratan; y sobre todo Lezaña (1) tan celebrado por las comisiones. Mas para que se vea la imprudencia de estas en querer obligar indiferentemente á todo Religioso á la observancia de los rigores de su primitiva regla, basta tener presente lo que sienten i gravísimos autores de la relaxacion, quando esta no es de lo sustancial de los votos: pues dicen, que se pueden omitir sin pecado varias prácticas, quando la costumbre en contrario hubiere prevalecido; esto es: quando hubiere pasado el tiempo necesario para la prescripcion, sin que los superiores hayan reclamado. La razon es, porque los estatutos monásticos no siendo en lo esencial de los votos, no tienen mas fuerza que las leyes de la Iglesia, las cuales no pocas veces se han derogado por la costumbre. (2)

Hago mencion de esto, no porque yo quiera justificar las costumbres, ó llámense si se quiere corruptelas que se han introducido contra lo que mandan las reglas y constituciones, sino para que entiendan las comisiones el motivo con que se debe proceder quando se trata de reformas. No son estos señores mas celosos, que lo era el P. S. Bernardo, de quien dice S. Francisco de Sales (2); que en los principios era muy riguroso y áspero con los que se sujetaban á su direccion; á los cuales lo primero que decia era, que para venir á él, convenia dexar el cuerpo y traer solo el espíritu. Oyendo sus confesiones abominaba con extraordinaria severidad toda suerte de faltas, por pequeñas que fuesen, y de tal suerte soliciaba sus pobres discípulos á la perfeccion, que de puro querer promoverlos, los retrataba de ella: porque perdian el ánimo y el aliento, viéndose apretados con tanta instancia á subir á tan árida y elevada cumbre. Veis aquí, Philotea, que este era un celo ardentísimo de una perfecta pureza, que provocó á este gran Santo á esta suerte de gobierno, y este celo era una gran virtud, pero con todo eso reprehensible. Así Dios mismo por una sagrada opacion le reprehendió, infundiendo en su alma un espíritu suave, amoroso, y tierno, con el cual vuelto ya en otro, se acusaba grandemente de haber sido tan exácto y severo; y de tal manera se hizo tratable y apacible con todos,

(1) Tom. 4. cons. 44. n. 77. 78. 79. edic. de Leon de 1656.

(2) 3. part. de la introd. á la vid. devot., cap. 2. (1)

que vino á ser todo para todos para ganarlos á todos. Mucho pudieron contribuir tambien á esta mudanza las reflexiones que le hacia S. Pedro Venerable, que fué un gran Santo, como igualmente lo fueron otros Monges de su Monasterio de Cluni, no obstante que en él no se observaba la regla de S. Benito con tanta exáctitud y rigor, como en el Cistér.

Las Religiones en el dia por relaxadas que se supongan, tienen aun muchos sugetos de una virtud tan eminente, que por ellos perdona Dios al mundo, como huviera perdonado en otro tiempo por solos diez justos á las mas abominables ciudades. ¿Que seria del mundo, decia Sta. Teresa, si no fuese por los Religiosos? Y no habla la Sta. de los Regulares en cuyos Conventos se observaba con rigor la regla primitiva, sino de aquellos en que se guardaba como dice la Sta. con bula de relaxacion. En uno de estos vivia esta Sta. madre, quando un dia despues de comulgar le dixo el Sr. (1): que aunque las Religiones estaban relaxadas, que no pensase servir poco en ellas; que qué seria del mundo, si no fuese por los Religiosos?

Si las comisiones huvieran frecuentado estas casas religiosas que tan relaxadas les parecen, si huvieran notado sus muchos ejercicios espirituales, su oracion mental y vocal, su recogimiento, sus ayunos, disciplinas, lecturas devotas, su asistencia al coro y al confesonario, no dudarian un momento de que aplacaban así la cólera divina justamente irritada por los pecados de estos señores, y los de los demas hombres. Muy distante estaba de pensar como las comisiones el Excmo. señor Jovellanos, como se dexa ver por la respuesta que dió al P. D. Gerasimo, monge francés, y Abad de la Trapa, quando este pretendió establecer su reforma en España. Para conseguirlo, pidió á este Sr., que á la sazón era ministro de Gracia y Justicia, favoreciese su pretension con el Rey. La respuesta del señor Jovellanos fué: "Como ministro no me opondré al establecimiento de la Trapa francesa en este reyno, pues veo demasiado inclinado á S. M. á conceder esta gracia; pero como D. Melchor de Jovellanos debo decir é V. que con motivo de varias comisiones del Gobierno que he tenido que desempeñar, me ha sido preciso pasar por el Monasterio de S. Benito de Sahagun y otros del mismo Orden y residir en ellos por varias temporadas. Sin embargo de observarse en ellos la regla

(1) Cap. 32. de su vida.

de S. Benito mitigada por Bulas apostólicas, y no sonar allí tanta austeridad como en la Trapa; á V. y sus compañeros les enviaria á alguno de aquellos Monasterios; y les bastaria para ser santos, y para ser canonizados el practicar con buen espíritu lo que aquellos Monges practican; y de lo que soy testigo de vista, siendo buenos no solo para sí, sino para los pueblos donde estan y para los comarcanos.

De todo lo dicho se infiere que es sumamente imprudente la propuesta de las comisiones, en este §. No se debe dexar lo cierto por lo dudoso. No es probable, que solo por que el Gobierno lo quiera, se determinen á observar todo el rigor de las reglas, los que las han profesado mitigadas. Es muy verosímil que á este mandato respondan con S. Bernardo (1): *solum id á me posse exigi arbitror quod promissi. Modus est obeditionis tenor professionis*. Por otra parte es ciertísimo, que los que se retiran del mundo, y se acogen al puerto de las Religiones, aun segun el estado en que se hallan hoy, aseguran mejor su salvacion. ¿Habrá alguno que desconozca esta verdad? Cuéntense los peligros, y ocasiones de pecar que tienen los mundanos, y que se evitan en los claustros: ó sino compárese la conducta comun y ordinaria de los seglares, y la de los Religiosos. Considerense los hurtos, adulterios, injusticias, y homicidios, que á cada paso se cometen en el mundo: mirense las cárceles llenas de malhechores públicos: y digaseme de buena fé, si estos y otros crímenes horribles son frecuentes en las Religiones, aun las mas relajadas. Tambien hay peligros en la vida religiosa: tambien se cometen pecados. Es cierto; pero no hay tanto de esto como en el mundo, ni moralmente hablando es posible que lo haya. ¿Que imprudencia, pues! ¿que crueldad! cerrar la puerta á los jóvenes para que no entren en donde estarian menos expuestos á perder su alma, solo porque aquí pueden tambien condenarse! ¿Quien dirá que es prudencia inutilizar una nave, á la cual entra alguna agua, pero solo por tal cual rendija, y en cortísima cantidad, cuando las demas que quedan reciben la agua por todas partes, y están casi siempre á pique de anegarse? ¿Quien será tan bárbaro, que obligue á navegar por entre formidables escollos, y por unas aguas turbulentas y borrascosas, al que puede y quiere hacer el mismo viage por un mar mas sosegado y sereno?

(1) De præcept. et dispensat. c. 4. et 5.

40.
Dexen pues las comisiones á los párvulos que vengán al Señor, cuando les llama á la soledad de los claustros. Dios los llama, ellos responden. ¿Quién será el malvado, que ose contradecir á la voluntad divina, y á resolución tan santa y generosa? No negamos que el soberano puede alguna vez interdir á sus súbditos la entrada en la Religión: como pudiera tambien impedirles, que abrazasen el matrimonio, el celibato, ó la milicia: pero esto solo seria lícito, cuando de lo contrario se huviesen de seguir graves perjuicios al Estado. Fuera de este caso todo hombre es libre en seguir el impulso de la gracia, y las inspiraciones divinas. *Spiritus ubi vult, spirat, et ubi spiritus domini, ibi libertas.*

Si las comisiones huvieran tenido presente, que el emperador Mauricio fué reprendido por S. Gregorio (1) por haber prohibido que tomasen el hábito monacal los militares: lo mucho que le afectó su conducta porque impedía hacerse soldados de Jesu-Cristo á los que lo eran del emperador, acordándole para su confusion que el primero que habia dado aquella ley, fué el impio Juliano; y rogándole encarecidamente revoque dicha orden porque cuanto mayor fuese el ejército de Dios, mayor seria el triunfo de sus ejércitos contra los enemigos del imperio; si tuvieran esto presentes las comisiones, no aconsejarian al Soberano lo que pocas veces podrá hacer sin cometer una injusticia, y sin incurrir en una impiedad manifesta. Tal seria en el caso presente, en que segun hemos probado, no hay razon alguna para que se prohiba dar hábitos aun antes de la reforma: y continuándose la observancia de los institutos Religiosos, como está en el dia.

(1) Tom. 2. edic. de S. Mauro. Paris 1705. l. 3. epistol. indic. II. pág. 678.

PARTE SEGUNDA.

§. I.

Necesidad de la Reforma.

Cosa es ininteligible, dicen las comisiones, que ni la admision del concilio Tridentino en España, ni la proteccion que desde aquella época han prestado nuestros príncipes á la observancia de sus cánones, haya bastado á que en los Monasterios y Conventos de estos reynos se cumpla lo que tan expresamente mandó en él la Iglesia acerca del restablecimiento de la vida monástica.

Perdónenme las comisiones, si les digo que tienen muy malas entendaderas, cuando dicen que es ininteligible una cosa, que tan fácil es de entenderse: y sino díganme ¿por que mandándose no solo por el Tridentino, sino tambien por el derecho natural y divino, que todos los cristianos sean fieles á las promesas que hicieron en el bautismo, y que observen los mandamientos de la ley de Dios, y de su Iglesia; con todo eso vemos que se quebrantan unos y otros, y lo que es mas que hasta las mismas comisiones los atropellan? Será sin duda porque son hombres flacos, miserables, vasos de barro, frágiles, y de ninguna consistencia. ¿Y los Regulares habrán sido fabricados de otra masa mas sólida, y mas fuerte que los demas hombres? Pero estando los Regulares inmediatamente sujetos á la Silla apostólica, y siendo respecto de otros y en materias de menos interés, celadores de los derechos ó pretensiones de la curia romana, causa mas admiracion el que constantemente se hayan desentendido de aquellas leyes, habiéndose reclamado en diversos tiempos por muchos sumos pontífices su cumplimiento. ¡Graciosa admiracion por cierto! Mas si en esto hallan motivo de admiracion las comisiones, permítanme á mí tambien, que me admire de que ellas así aquí como en lo demas de su informe hagan tanto caudal de las reclamaciones pontificias, cuando nos consta su aversion, su odio, y oposicion á los derechos ó

pretensiones de la curia romana. Pero yo no quiero ser tan necio. Ha mucho tiempo que me es conocida la astucia de ciertos enemigos de la Religion, que para hacerla mas daño, la combaten con sus propias armas. Hablo de los Jansenistas, á quienes no caen de los labios los venerables vocablos de Iglesia, Concilios, Disciplina, Moral, Historia eclesiástica, y Escrituras, con el objeto de dexarnos sin Escrituras, sin Historia eclesiástica, sin Tradiciones, sin Disciplina, sin Moral, sin Concilios, y sin Iglesia: porque saben aprovecharse de todas estas cosas para destruir las unas por las otras.

No así los Regulares. Defienden los derechos, y justas pretensiones de la curia romana contra los atentados de las comisiones y de muchos escritores del dia. Esta es una obligacion de todo cristiano, y mas particular aún de los Religiosos. ¿Hay algo de malo en esto? No; pues ¿por que se les lecha en cara? Porque tal vez no cumplen con lo mandado por los Papas. A esto respondo con lo de Jesu Christo: *Hec oportuit facere; et illa non committere.* Sin embargo hay una enorme diferencia entre omitir esto, y omitir aquello. El que no obedece las órdenes y decretos de la Silla apostólica, porque se le hacen ásperos y duros, y porque de questa trabajo, comete un pecado de pura fragilidad. Mas el que niega, ó usurpa al Papa su autoridad y derechos, comete un pecado gravísimo, qual es el cisma ó la heregia. Consideren las comisiones, si les toca algo de esto: vuelvan á leer su informe con toda reflexion, que acaso acaso confesarán que tenemos razon para reconvenirles con aquello del Salvador: (19) *Quid autem vides festucam in oculo fratris tui, trabem autem in oculo tuo est, non consideras? Aut quomodo potes dicere fratri tuo: frater, sine ejiciam festucam de oculo tuo: ipse in oculo tuo trabem non videns? Hypocrita ejice primum trabem de oculo tuo: et tunc perspicies ut educas festucam de oculo fratris tui.* Mucho de reforma para los Regulares por defectos inseparables de la humanidad, y reforma propuesta, reclamada, y solicitada por hombres que acaso no estan imbuidos de la mejor doctrina. *Timeo Danaos, dona que ferunt.*

No obstante registraremos los géneros que nos traen, y dexando para mas adelante el examen de su calidad, veamos que es lo que les ha movido á ser tan generosos, y obligarnos á aceptar un regalo que solo por venir de tales manos no puede menos de ser sospechoso.

(19) Luc. c. 6. v. 41. 42. oculo de, quilibet de vobis

Los que desean ver suprimidas todas las comunidades religiosas, hacen de ellas esta triste pintura. "Las Ordenes religiosas han degenerado de tal modo, que es imposible ver reilorecer en ellas la regularidad: los claustros ya no encierran sino hombres perezosos é ignorantes; entorpecidos por la ociosidad, no se ocupan sino en defender su indolencia; y cuando los órganos de la regla los quieren sujetar á sus deberes, oponen una resistencia escandalosa: partidos y cabalas agitan y dividen aquéllos que renunciaron su voluntad: entre ellos la rabia y la envidia adquieren una actividad que no se conoce igual en otra parte." Con tan odiosos colores se pinta en el día á las congregaciones regulares, por los que apetecen su extincion. ¿Y las comisiones usan de mayor benignidad con nosotros? No. Retratan al estado Regular con los mismos negros borrones, sin que haya otra diferencia sino que aquellos desesperan del todo de nuestra conversion y enmienda, y por eso claman: *fuera frailes: ahora es el tiempo de acabar con los frailes*: pero las comisiones aparentan creer que el mal tiene remedio, aplicándole los específicos, que ellas han encontrado en Vanespen, Montésquieu, Campomanes, y en los precursores y promotores de la revolucion francesa.

Respondiendo pues á unos y á otros, decimos, que es innegable, hay mucho que reformar en los Religiosos. Maravilla seria, que nacidos y educados en una sociedad, ocupada por lo comun en objetos frívolos y vanos, y entregada á placeres criminosos, y á todo género de depravacion, pudiesen quitar todos y del todo los resabios, y vicios contraidos aun por la mas tierna edad en el siglo. No es tan fácil que fructifiquen las virtudes religiosas en un terreno tan mal preparado. A pesar de eso no son tantos ni tan grandes los desórdenes como vosotros os imagináis. El mundo no conoce bien por lo comun sino los malos Religiosos, con quienes trata y se divierte con frecuencia: y por una falsa lógica concluye, que todos ó la mayor parte son del mismo temple, de igual carácter, y de unas mismas costumbres. A lo que contribuyen mucho las relaciones de estos mismos falsos hermanos, que para autorizar su disipacion calumnian á aquellos que debian tomar por modelos; y el público continuamente entretenido con estas anécdotas poco honoras juzga universal el desorden, y el mal acaso sin remedio.

Pues no, señores, no: vosotros no veis mas que la *paja* que se lleva el ayre del mundo. Entrad en los Conventos, conoced á todos sus moradores: y vereis muchos, muchos verdaderamen-

te penetrados del espíritu de su estado, que viven contentos en el seno de su retiro, y ocultan en el secreto del claustro las virtudes mas sublimes. *Vereis el buen grano*, como decia á otro intento S. Agustin, y así podreis *valuar las riquezas del padre de familias*, y formar un cálculo mas exácto, y una idéa mas equitativa del estado de observancia, ó relaxacion, en que se hallan las Religiones. Estoy seguro de que entonces les harian sus detractores por lo menos tanta justicia como les hizo Voltaire. "No se puede negar (1) dice, que han florecido en los claustros sobresalientes virtudes. A la verdad no hay aun Monasterio que dexé de encerrar almas admirables, que honran la humanidad. Muchos escritores, añade, tuvieron gran complacencia en indagar los desórdenes y los vicios con que en algunas ocasiones se contaminaron estos asilos de piedad. Ningun estado fué siempre puro."

Bien saben las comisiones, y lo confiesan, dicen, con suma placer, que entre los Regulares hay muchos animados del mejor espíritu, fieles observadores de su instituto, que en media de la tormenta casi general tienen la dicha de no ser envueltos en este naufragio; de lo que hay testimonios muy esclarecidos en este expediente. Infelices Religiones, si no pudierais presentar otros hijos virtuosos sino los que las comisiones alaban. ¡Ah! Pues si son tan buenos, lléveselos el mundo para sí, que nosotros no nos avenimos bien con tanta ciencia, ni con tantas virtudes. Ni nosotros estamos en su sistema, ni ellos están en el nuestro. Nosotros damos al César lo que es del César, y á la Iglesia lo que le pertenece. Ellos quitan á la Iglesia sus derechos por adular al gobierno temporal, y quieren que este sea cabeza de la Iglesia católica, como lo fué Enrique VIII de la anglicana. De todo lo cual hay testimonios muy esclarecidos en el informe de las comisiones.

Pero ¿de donde habrán sacado estas la noticia de la suma relaxacion, á que dicen han llegado los demas Religiosos, cuyas representaciones ó no suenan en el expediente, porque no las han hecho, ó porque son del todo opuestas á las de los otros Regulares tan favorecidos en el informe? ¡Oh! Este secreto lo han hallado en las obras del Mró. Juan de Avila, en el obispo D. Fr. Angel Manrique, en Belarmino, en Dionisio Cartusiano, y otros escritores de los siglos anteriores. Con esto no solo se prueba, que los Regulares estan muy relaxados, sino que

(1) Ensayo sobre el espíritu y las costumbres de las naciones. Cap. 39.

46

su relaxacion cuenta ya muchos años y aun siglos de antigüedad. No obstante si yo hubiera intervenido en el informe, ó hubiera tenido la malignidad de representar al Gobierno contra mis hermanos, probaria que éstos habian sido relaxados desde la fundacion de las Religiones, y si me apuran, aun antes de que naciesen; y para esto me valdría de las palabras del salmo XIII: *todos los hijos de los hombres estan corrompidos, se han hecho abominables: no hay siquiera uno que sea bueno.* Porque como lo que dice este oráculo divino, es cierto no solo con respecto al tiempo en que vivió David, sino tambien con respecto á todos los tiempos y á todas las edades; siguese de aquí que siendo como son hombres los frayles, ni ha habido ni habrá jamas uno bueno.

Señores, por el amor de Dios, no confundamos cosas con cosas. Los profetas, los apóstoles, los pastores, y los predicadores celosos reprehendieron muchas veces los vicios de algunos, como si fueran generales, y nadie estuviera exento de ellos. Nos es permitido, dice el ilustrísimo Cano (1), *hablar contra los pecados de muchos, como si los cometiesen todos.* Así habló David en el pasage citado: así tambien Isaías (2); así S. Pablo (3); así S. Juan Crisóstomo (4), y otros muchos padres y pastores de la Iglesia. Y del mismo modo hablarían el Mró. Juan de Avila, y demás autores que citan las comisiones.

Pero sea lo que fuere de los desórdenes que pudo haber en los claustros en los tiempos pasados, lo que nos interesa saber es como nos hallamos en los presentes. Y una vez que las comisiones han alegado tantos testimonios contra nosotros, no extrañarán presentarnos algun otro á nuestro favor, entresacándolo de los innumerables que pudiéramos citar. Sea el primero el del Sr. Amat en su historia eclesiástica (1), donde dice hablando de los Regulares lo siguiente: *«Sin detenerme en las particulares providencias de reforma de algunos Monasterios u Ordenes religiosas, no tengo reparo en asegurar por punto general, que en la última mitad de este siglo se han avivado en el estado Regular el amor al retiro, la aficion á los estudios sólidos y útiles, la dócil sumision á las providencias ó insinuaciones de los obispos, y el celo de contribuir á la salvacion de las almas con el exemplo, y con la aplicacion á toda suerte de ministerios*

(1) De *theol.* lib. 5. cap. ult. (2) cap. 1. (3) Roman. 19.

(4) Homil. 24, *alias* 1. in act. apost., y hom. 73; *alias* 74 in Math.

(5) Tom. 12. lib. 16. c. 4. pág. 92. in *historia eclesiastica*

46
apostólicos." Ya ántes Carlos III en su pragmática sancion del 2. de abril de 1767, habia mandado á su Consejo, que manifestase á los Ordenes religiosos la constancia, satisfaccion, y aprecio que le merecian por su fidelidad y doctrina, observancia de vida monástica, exemplar servicio de la Iglesia, acreditada instruccion de sus estudios &c. Oigase tambien lo que de su doctrina dice Carlos IV en real orden su fecha de 29 de noviembre de 1803. "Que por lo muy satisfecho que está de la pureza de doctrina de las Religiones de sus dominios, ha tenido á bien conceder á todos los Regulares que al modo que sucede con los monjes de los seminarios conciliares, se les pasen los estudios que hicieron en sus Religiones para presentarse á examen, y recibir los grados de licenciado y doctor en teología." Tal vez querrán las comisiones hacer valer las preces, dirigidas por este monarca á N. S. P. Pio VII pidiéndole la reforma de los Regulares. Pero ¿no se avergonzarian de producir contra nosotros, lo que en el concepto de todos los hombres de bien y amantes de la justicia, no fué efecto de celo, ni de caridad, sino de la intriga y despotismo de un infame favorito? Si el apostólico y anacoreta Godoy al mismo tiempo que trataba de teñir el trono con la sangre de un príncipe el más amable, solicitaba tambien la reforma de los Religiosos. ¿Que miras se llevaria? Por fortuna no dió crédito el S. P. á las negras calumnias contra los Regulares de que iban atestadas las tales preces. Confiesa que no tenia noticia alguna de los excesos que se atribuían á los Regulares de estos reynos. Niégase á la pretendida sujecion de los Religiosos á los Ordinarios, y se contenta con expedir un Breve de reforma con las limitaciones que en él son tan claras, y que en nada se parecen á los ensanches que quieren tomarse los señores de las comisiones, como veremos adelante.

Mas, para que ninguna cosa de cuantas se dicen en este §. del informe, quede sin respuesta, diremos algo sobre la representacion hecha por un Religioso de Sevilla al M. R. cardenal de Borbon. Prescindo de la superchería, y mala fé de los que intervinieron en la publicacion de un papel, que no se habia hecho para que se publicase. Era del Filósofo rancio, y basta: como este es el enemigo mas formidable que tienen los novadores, como estos no tienen armas iguales para batirle, creyeron las comisiones que usando de las mismas de aquel Religioso, era segura la victoria. Que error! Como si la profunda imaginacion del Rancio no le suministrase mil medios

de evadirse y evitar el golpe (1). Por ende pronto en las mismas comisiones hallaría un modelo, que imitado saca al hombre más apurado de cualquier labo. Hablo del Rey y del Sr. Villanueva. Y si no así estaba la autoridad del Voltaire, quien dice que el hombre no puede ni debe pensar siempre de un mismo modo. Pero no a aquel sábio y virtuoso. Regular no se contradice á sí mismo ni en sus acciones, ni en sus escritos. Dixo: antes que había alguno despotismo en los Obispos y en el Orden, y en algunos prelados, y desórdenes en las visitas: cosas todas que deben reformarse, porque al fin son defectos; pero no dice que esto sea general en todas las Ordenes religiosas, ni tampoco lo entiende de la suya como respectivamente. Es decir que no entiende por despotismo de los Provinciales una tiranía como la de Bonaparte, o como la que ejercería el Gobierno, si hiciese con los Frayles lo que las comisiones pretenden. Tampoco entiende por lasso una magnificencia igual á la de un grande de España, ó de un arzobispo de Toledo: ni por los ordenes unos abominables pecados, conales se cometen en el mundo, y en especial por los que más o más se manifiestan de las nuevas instituciones, y se han calzado con el oficio de reformadores. Entiendo si una dominación algo más dura de lo que conviene entre humildes Religiosos y hermanos, unos gastos excesivos atendida la pobreza de los mendicantes. Por último entiendo que todos estos excesos siempre son contra la regla y constituciones, y por lo mismo no pueden menos de causar alguno escándalo. Por esta razón apedia el dicho P. que reformase estos abusos el cardenal de Borbon, como comisionado del Papa, para este efecto. Y lo mismo le pedimos todos respecto á los demás abusos que se hayan introducido en las Ordenes religiosas. Quieren mas las comisiones? Si los

Que auxilio debe prestar á esta reforma el Soberano.

Al paso que las comisiones estan persuadidas de la necesidad de esta reforma, lo estan tambien de que ha de hallar oposicion en algunos para cuyo bien se propone. Mas como es posible añadir que el M. por temor de esta resistencia se arredre de tan importante propia de un soberano católico, y de la disciplina.

(1) Léase la postd. á la carta 2.ª del Filósofo. (1)

protector de los cánones? No sé como las Cortes extraordinarias no se murieron de vanidad, y de gozo al verse honrar con tan gloriosos títulos, títulos que nunca dieron los concilios á la soberanía nacional, porque nunca hablaron de ella, sino solamente á los reyes, príncipes &c. Mas examinemos, qué derechos son los que competen al soberano en calidad de celador de la disciplina, y protector de los cánones? Es por ventura el derecho de mudar la disciplina, y hacer cánones nuevos? Es el derecho de interpretar las leyes de la Iglesia, reformatas, ó hacer otras contrarias á las de la misma Iglesia? Es el derecho de entrometerse en los negocios del santuario, sujetando á sus caprichos los mandatos de los Papas y concilios, ejerciendo un poder soberano no menos en lo eclesiástico que en lo civil? Pues todo esto conceden graciosamente las comisiones al soberano á título de protector. No es mucho: una soberanía nuevamente decretada era necesario investirla, y honrarla con derechos nuevos y extraordinarios. Por lo demás el mas ciego ve y conoce, que el oficio de protector de la Iglesia se reduce á hacer observar los decretos de aquella, en el modo, orden, y tiempo que ella prescribe. Por consiguiente no puede ni debe el soberano tener en la reforma de los Regulares mas parte, que la que la Iglesia le concede, y segun el orden por ella establecido. A lo cual no han atendido las comisiones, á pesar de que citan al Tridentino, como si hallasen en este concilio algun apoyo para sus locas pretensiones. Porque ¿que han encontrado en él, que favorezca sus intento?

El santo concilio (1) manda que se observen todos y cada uno de los artículos contenidos en los decretos del mismo sobre Regulares: "Y por cuanto desea que se pongan cuanto antes en execucion, manda á los obispos, generales, y abades que lo executen. Suplan la negligencia de los obispos los concilios provinciales; como tambien den el debido cumplimiento los capitulos provinciales y generales, y en defecto los concilios provinciales: exorta el santo concilio á los reyes, príncipes, repúblicas y magistrados, y les manda en virtud de santa obediencia, que presten su auxilio siempre que fueren requeridos por los obispos, abades, ó generales para la execucion de la reforma." He aquí el orden que establece el concilio para la reforma de los Regulares. Los abades, los provinciales, los obispos, los

(1) Ses. 25. de Regula c. 22.

capítulos, los concilios, todos estos deben entender en este asunto. Antes que el soberano: este se señala por el concilio en último lugar, y solo en caso de que sea *requirido* por aquellos. ¿Puede estar más claro ni terminante el concilio? Pues ahora diganme las comisiones, si los señores obispos, abades, generales, ó concilios, han reclamado el auxilio del soberano contra la relaxacion de los Regulares. No callarian las comisiones: no ocultarian estas reclamaciones, si se huviesen hecho. Pero tienen las de sus sabios y celosos Regulares, que bastan. Ellos, es verdad, que ocupan un lugar, que no les concede el concilio; mas al fin hablan mal de sus hermanos, y por eso hacen un papel tan distinguido en el informe de las comisiones.

De todos modos use el soberano de su autoridad en esta reforma: pero no exceda los límites que le estan prefixados. Bien claramente los discierne el santo concilio de Trento; y ¿quien mejor que la Iglesia sabe dar al César lo que es del César? Constituida depositaria de los dogmas, y moral de nuestra santa Religion, y columna de la verdad por el mismo Jesu-Cristo, sola ella fixa con infalibilidad la idea del bien y del mal, discierne la bondad y malicia de las acciones, manifiesta á todos las obligaciones que tiene el hombre con Dios, con el próximo y consigo mismo, como tambien las que tiene el soberano con el súbdito y este con el soberano. Al vasallo le prescribe (1) que tema, reverencie, obedezca y pague los tributos á las potestades sublimes baxo la conminacion de pena temporal y eterna, mandándoles que esten sujetos á la autoridad no solo por evitar el castigo del juez humano, sino tambien por obligacion que dicta la misma conciencia. En consecuencia intima á todos que paguen las deudas, á quien deban el tributo tributo, á quien el temor el temor, á quien el honor el honor.

La Iglesia pues, que no puede errar, al mismo tiempo que reconoce en los soberanos el derecho de *proteccion*, enseña el modo con que deben ejercerla, sin que les sea permitido extenderse á mas de lo que ella les concede. Si el santo concilio de Trento hubiera creído, que los soberanos podian intervenir en la reforma de los Regulares, fixando *bases*, suprimiendo Conventos, disponiendo de sus rentas, interpretando las leyes, y formando otras de nuevo, con todo lo demas que se intenta en el informe, ¿se contentaria con llamarles como meros auxiliantes, y esto solo en el caso de que sean *requiridos* para ello? Ruego á todo hombre de buena fé que compare

las facultades, que las comisiones atribuyen al soberano en esta materia; con las que se señala el concilio en el lugar citado, y digámonos si hay alguna semejanza, o mas bien si las comisiones no invierten el orden establecido por el concilio, y dan al Gobierno en negocios eclesiásticos una autoridad superior á la de los que están puestos por Dios para regir la Iglesia, y dictar leyes á los mismos soberanos.

Pero los cánones del concilio, dicen las comisiones, son leyes del reyno, y por consiguiente pueden ser compelidos á su cumplimiento los españoles, así seculares como eclesiásticos, por la misma autoridad soberana que los admitió. A la verdad, que si fuera exácto y justo este raciocinio, era preciso confesar que la reforma de los Regulares *in solidum* tocaba al soberano; porque á este solo toca hacer executar las leyes del reyno; y porque siendo parte de las mismas leyes todos los cánones del santo concilio, y no necesitándose mas para una perfecta reforma, que la observancia de estos cánones, síguese de aquí que el único reformador seria el soberano, como el único á quien competeria hacer observar lo mandado por el concilio. Pero en este como en otros muchos lugares del informe hay un sofisma que es fácil de desenredar. Es verdad que los cánones del santo concilio de Trento son leyes del reyno desde que se admitieron como tales en el reynado de Felipe II; pero tambien es cierto que no solamente son leyes del reyno los decretos del concilio, que determinan lo que *se debe hacer*, sino tambien los que prescriben el modo, tiempo, y personas, y que deben intervenir en su execucion. Es ley del reyno, por exemplo, el decreto del concilio, en que manda que los Regulares sean reformados, y que vivan al tenor de sus reglas y constituciones; pero tambien es ley del reyno el decreto, en que se manda que esta reforma se haga por los prelados de la Iglesia, y no por los soberanos sino con calidad de auxiliantes quando sean requeridos por aquellos á quiea es el concilio encargada la reforma. Luego no menos quebranta estas leyes el que concede al soberano autoridad para hacer la reforma, que el que se opone á ella; porque uno y otro es contra lo decretado por el concilio, y por consiguiente contra las leyes del reyno. De aquí se infiere que las comisiones son unas verdaderas infractoras de las leyes del reyno, quando en dicha reforma dan al soberano el primer lugar, debiendo ocupar el último de todos.

Mas claramente infringen las mismas leyes quando proponen la supresion de Conventos, la agregacion de sus Religiosos á

otros Monasterios; la distribución de sus rentas; y aplicación
 de los sobrantes á las necesidades del Estado, y el número de
 Religiosos que debe haber; en una palabra, una total reforma
 hecha por el Gobierno sin intervención de la autoridad eclesiás-
 tica, y una reforma de cuyos artículos no hay uno solo que
 no esté en contradicción con los decretos del concilio, como se
 verá cuando tratemos de ellos en sus respectivos lugares.

IX. ¿que apoyos han hallado las comisiones para conceder
 al soberano una autoridad tan grande en esta materia? El
 uso loable, que en este determinado negocio han hecho de la ruya
 de mas piadosos príncipes, como muchos emperadores católicos de
 Oriente y Occidente. Si el punto de que se trata fuera dudoso,
 sin la doctrina de la Iglesia acerca de él no fuera tan clara
 y tan decisivas sus determinaciones, pudieran hacer alguna fuer-
 za los hechos que se refieren de muchos soberanos, que por
 sí y ante sí dictaron leyes en materias eclesiásticas. Pero siendo
 un dogma de nuestra santa Religión, que á la autoridad civil
 no le compete el conocimiento de los negocios de la Iglesia,
 decimos resueltamente que estos exemplares no deben imitarse.
 Si algunos reyes y emperadores, semejantes al rey Ocas, se
 atrevieron á entrar en el santuario, y á ejercer por sus ma-
 nos el ministerio sacerdotal, lo hicieron á viva fuerza, y por
 la violencia; y jamas estos hechos podrán fundar un derecho
 en favor de una autoridad que no reconoce la Iglesia, y
 que si la sufre es porque no puede remediarlo. Esto respon-
 demos en punto á las vexaciones hechas á la Iglesia por parte de
 algunos príncipes tiranos y malvados que en diversos tiempos le
 usurparon su autoridad. Si algunos soberanos piadosos dieron
 providencias en asuntos eclesiásticos, solo procedieron á conse-
 cuencia de las disposiciones de la Iglesia, que querían sostener;
 ó á lo menos con el tácito consentimiento, y supuesta apro-
 bacion de aquella. Debe tenerse presente en este punto la obser-
 vacion que hace Natal Alexandro en el siglo VI de su histo-
 ria eclesiastica. (1) "Cuando la Iglesia, dice, y la potestad civil
 proceden con armonia, se observa que aprovechándose mutua-
 mente la una de la autoridad de la otra, ya parece que la Igle-
 sia se entromete en la jurisdiccion de la potestad civil, ya que
 esta dicta leyes, que pertenecen á la jurisdiccion eclesiastica. Nin-
 guna á la verdad obra por autoridad propia sino bien persuadida
 de la voluntad, y ratificacion de la potestad amiga." Esta obser-

(1) Tom. 5. art. 30. *Monarchia civilis et ecclesiastica* (2)

vacion sola seria mas que bastante para quitar á las comisiones el apoyo que piensan hallar en los exemplares que citan. Pero no es necesario, porque nada de lo que buscaban encuentran en ellos. Si al contrario, si en ellos se encuentra lo que buscaban. Empecemos por los legados, llamados *Misi*, que destinaban los emperadores de Oriente y Occidente para que como visitadores de los Monasterios restableciesen en ellos la disciplina y observancia regular. Para entender bien qual era el oficio, y destino de estos *Misi*, deben distinguirse como Einsbio de Amort. (1) dos clases de visitas; una general y otra particular. De esta se habla muchas veces en los capitulares de Carlo Magno, en los cuales se encarga á cada Obispo que cuide, segun los cánones, de su respectiva parroquia, *hyndando* el defensor de la Iglesia; que visite todos los años, tome cuentas á los presbíteros, instruya al pueblo, enmiende, corrija &c.; y que los ministros de la república reduzcan con la potestad real á razon y penitencia á los que no pudiere reducir el obispo con la excomunion. En estos y otros innumerables lugares, que se pudieran citar, en los monarcas franceses dexan expedita su autoridad á los prelados eclesiásticos, para que velen sobre la conducta de sus súbditos segun las leyes establecidas por la Iglesia, sin tomarse los príncipes mas autoridad que la de celar, y ofrecer su auxilio en caso necesario; que es puntualmente la única que el concilio de Trento concede á los soberanos en la reforma de los Regulares.

Cual fuese la visita general, se declara en el primer capitular de Carlo Magno del año 802, que tiene por título: *Capitula data Misii*. En su prefacio se dice; que el emperador eligió varones sapientísimos, arzobispos, obispos, abades, y degos religiosos, y los envió por todo el reyno á que hiciesen justicia á todos, á las iglesias, á las viudas, á los pupilos, y á los pobres, con el encargo de que le remitiesen las causas que no pudiesen terminar. Lo mismo se lee en el capitular de Ludovico Pio del año 823, en el qual reconoce expresamente que su autoridad en esta materia no es mas que de auxilio y proteccion *nostra auxilio suffulti* (dice á los prelados) *quod vestra auctoritas ro-porcit, famulante, ut deget, potestate nostra, perficere valeatis*.

Segun estos mismos capitulares los *Misi* ó visitadores generales eran como unos jueces de agravios para defender la inocencia, y justicia oprimida por los ordinarios. Eran eclesiás-

(1) Tom. 3. *elemen. jur. canonic. part. 15. §. 2. misii* (1)

ticos estos jueces, y así las causas eclesiásticas se decidían por la autoridad eclesiástica sola, ménos las de fuero mixto, para las cuales se añadía el comisionado lego por la costumbre i. a memorial de que entienda de ellas la autoridad civil. Últimamente, cuando algunas causas, que no podían terminarse en las visitas, se llevaban al tribunal real, no resolvía el rey por sí solo, sino con el parecer y consentimiento de los obispos. Esto se convence con el mismo texto de Carlos el Calvo, que alegan las comisiones. Es verdad que dice, que *aumentará* (esto lo dexaron las comisiones en el tintero porque no trataban de aumentar) ó *disminuirá* segun la necesidad el número de canónigos, monges, y monjas; pero añade: *cum consilio Episcoporum*. También encarga al legado que haga sus investigaciones *cum Episcopo parochia*, y lo mismo dice en otros capítulos de los prelatos de los Monasterios.

Tampoco en el concilio de Aquisgran añadió Ludovico Pio de propia autoridad á las constituciones Benédiktinas, ni formó las instituciones de los canónigos, y canónisas, como pretenden las comisiones, apoyadas en el testimonio de Leon Ostiense. Todo se hizo con la autoridad y aprobacion de este gran concilio, y de los Abades y Monges que concurrieron a él, segun consta del mismo Ostiense, y del mismo concilio, además de los Cronicones. Llenos de gozo, dicen los padres, por la ardentísima voluntad de Ludovico ácia el culto divino, el santo concilio excitado, y consultado por un príncipe tan piadoso, y devotísimo procurador de la Iglesia, hizo de las sentencias de los cánones y padres una forma de institución, que corroborada con la autoridad eclesiástica, la mandó observar á los canónigos y canónisas. Lo mismo dice el rey en carta escrita al arzobispo Senonense: *missimus tuæ venerandæ paternitati formulam canonicæ institutionis...quam sacre Conventus ex SS. patrum...sententiis...in unum congerere studuit...et observandam percensuit*. Y hablando de lo mismo en un capitular, comprende tambien á los Monges, como se ve por la siguiente cláusula: *Accersitis nonnullis Episcopis, Abbatibus, Canonicis et Monachis, studuimus eorum consulta sagacissima investigare inquisitione, qualiter utriusque ordini Canonice videlicet, et Monachorum, et Laicorum consulereamus*.

Finalmente, en el prefacio de los dos referidos setenta y dos capítulos insertos en la coleccion de Harduino y en los capitulares de Balucio, se demuestra que Ludovico Pio no tuvo en ellos mas parte que la de *procurador devotísimo de la Iglesia*;

y que solo los dictó y aprobó el concilio, y los Monges que se hallaron en él: *Anno, dice, incarnationis Domini nostri Jesu-Christi 817, imperii vero gloriosissimi principis Ludovici 4, sexto idus julii, cum in domo Aquisgran palatii, que Lateranis dicitur, Abbates cum quamplurimis resedissent Monachis, que subsequuntur capitula, communi consilio, ac pari voluntate inviolabiliter à Regularibus conservari decreperunt.* Este pasage prueba la mala fé con que proceden las comisiones; pues no pudieron menos de verlo en Balucio, puesto que ponen en boca del Ostiense las mismas palabras, y citan el mismo capítulo que Balucio del Cronicon Casinense, que en la impresion de Nápoles de 1616 es el 19, y no el 16, que dicen Balucio y las comisiones. Pues como estas se han atrevido á afirmar contra un testimonio tan expreso, que Ludovico Pio añadió por sí y ante sí los dichos capítulos á las constituciones Benedictinas?

Mas; como era posible, que las comisiones se persuadiesen les habíamos de creer sobre su palabra, quando nos dan una idéa tan contraria á la que todos teníamos de aquellos principes piadosos, los mas reverentes y humildes hijos de la Iglesia, y los mas acérrimos defensores de sus derechos? Ó que lenguaje tan diferente del que usan las comisiones, es el de Ludovico Pio en la carta capitular de 828, que dirige á su pueblo! Le dice que ante todas cosas habia convocado á los arzobispos con los sufraganeos para que segun la autoridad divina consultasen los medios de correccion y enmienda así de ellos mismos, como de su persona, y de todo su pueblo, y que en virtud del ministerio que les estaba confiado, le manifestasen el resultado de su conferencia. Habia aprehendido de su padre Carlo Magno á tener esta deferencia y sumision á la Iglesia. Todos obedezcan, dice este gran emperador (1), como á vicarios, y delegados de Dios á los sacerdotes así del orden superior como del inferior.... de quienes se dixo: El que á vosotros obedece, á mí me obedece, y el que á vosotros desprecia, á mí me desprecia: el que á vosotros hiere, hiere las niñas de mis ojos. Por lo mismo decreta (2) que segun la consulta de los papas Leon y Gregorio y de los obispos del reyno, los sacerdotes acusados de algun crimen sean juzgados por sus obispos segun prescriben los cánones; porque, dice, todas estas cosas exceden nuestras fa-

(1) Capitul. de honor. episcop. ann. 805.

(2) Capitul. 1. an. 803.

culades. Lo que añade acerca de los bienes eclesiásticos, lo produciremos á su tiempo.

Así se explicaban los mejores emperadores y príncipes del Occidente. Oygamos ahora lo que el emperador de Oriente Basilio dixo en el octavo concilio general. No es permitido á los legos, y á los que estan encargados de los negocios civiles, desplegar sus labios sobre las materias eclesiásticas: este es el oficio de los obispos y de los sacerdotes.... Sin embargo ¿que observamos hoy? Un gran número de seculares, que olvidándose de su estado, y de que no son sino los pies del cuerpo místico de la Iglesia, pretenden dar la ley á los que son los ojos de este cuerpo. Mírense las comisiones en este espejo, y verán en él su verdadero retrato.

Todo eso, dirán acaso, es de poco momento: porque en aquellos tiempos bárbaros, y de piedad poco ilustrada, no se tenían nociones tan claras como ahora de los derechos de la soberanía. Si tal dicesen, bastaria responderles, que para nuestro asunto bastaba hacerles ver, que aquellos príncipes que se citan en el informe, para dar algun ayre de antigüedad, y justicia á las escandalosas usurpaciones de la jurisdiccion de la Iglesia, que se intentan en él, no pensaron como piensan las comisiones. Por lo demas vengamos en horabuena á siglos mas ilustrados, y averigüemos lo que han dicho acerca de esto los hombres mas sábios, y sobre todo los que han estado muy distantes de seguir las ideas ultramontanas. Tales son un Bossuet, y un Fenelon.

El primero no se cansa de repetir frecuentísimamente en todas sus obras estas máximas: que en punto de disciplina á la Iglesia toca la decision, al príncipe la proteccion: que la ley civil, que en todo lo demas manda como soberana, aquí debe obedecer y proteger: que la autoridad de la Iglesia no siendo otra que la de Jesu-Cristo, es por esto mismo independiente de la de los hombres, y querer subordinarla á la potestad civil, es destruirla.

No, dice el gran Fenelon en un discurso pronunciado en la consagracion del elector de Colonia, el mundo sujetándose á la Iglesia, no ha adquirido el derecho de subyugarla: los príncipes por haber llegado á ser hijos de la Iglesia, no han venido á ser sus señores.... el príncipe asiste con la espada en la mano á la puerta del santuario; pero se abstiene de entrar en él: al mismo tiempo que el príncipe protege, obedece: protege las decisiones, pero no hace ninguna de ellas. He aquí las dos

funciones á que se limita: la primera es mantener la Iglesia en plena libertad contra todos los enemigos de fuera, á fin de que sin obstáculo alguno pueda ella dentro pronunciar, decidir, aprobar, corregir, abatir toda altanería, que se subleba contra la Cienicia de Dios: la segunda es apoyar estas mismas decisiones una vez hechas, sin permitirse jamas bajo ningún pretexto interpretarlas..... No quiera Dios que el protector gobierne, ni prevenga jamas nada de lo que la Iglesia debe arreglar. El protector espera, escucha humildemente, cree sin vacilar, obedece el mismo, y hace obedecer tanto por la autoridad de su exemplo, como por el poder que tiene en su mano. Pero en fin el protector de la libertad no la disminuye jamas: su protección no seria ya un auxilio, sino un yugo disfrazado, si el quisiese dirigir á la Iglesia en vez de dirigirse por ella.

Esto dice el gran Fenelon; pero las comisiones no se conforman con el parecer de este sábio prelado; y así quieren que el soberano en la reforma de los Regulares pronuncie, pruebe, corrija, interprete, disminuya, prevenga lo que la Iglesia debe arreglar, y dirija á esta, en vez de dirigirse por ella; no siendo mas que una máscara, un trampantojo, ó una mala capa con que se cubren, lo que dicen en el

§. III.

Encargo de la visita hecho al M. R. cardenal de Borbon. Nombramiento de visitadores con aprobacion de la Regencia.

ARTICULO I.

Pide la Regencia, dicen aquí las comisiones, que promueva V. M. la reforma del estado Regular de España decretada ya por la santa Sede, y propone á la eleccion de V. M. los dos medios que el papa tiene adoptados á este fin, para que en vista de las circunstancias en que se halla la nacion, elija V. M. el que presentase menos inconvenientes, y fuese mas ventajoso á los mismos Regulares.

Se engañan mucho las comisiones en decir que el papa tiene adoptados dos medios para esta reforma. Porque el medio á que daba lugar el concordato de 1737, ya no está en vigor, ni debe surtir efecto desde el momento en que su santidad expidió el breve á favor del cardenal arzobispo de Toledo.

Pero una vez que las comisiones convienen en que su Eminencia haga uso de las facultades que en el dicho breve se le conceden, es preciso confesar que ni él ni el Soberano puede salir de los términos que prescribe la bula. Y por consiguiente que las comisiones cometen un horrible atentado, y quieren hacer cómplice en él al Gobierno, suprimiendo Conventos de Monacales, y aplicando sus rentas, y los sobrantes de otros al erario, y haciendo otras cosas de mucha entidad contra la prohibicion expresa de su Santidad en el referido breve.

Como nada detiene ni arredra á las comisiones, no es mucho que no hallen repugnancia en que el Cardenal proponga al Gobierno para su aprobacion las personas eclesiásticas que le han de ayudar en esta visita. ¿Como la habian de hallar cuando no tienen inconveniente en decir que los reyes católicos nombraron por sí y ante sí los visitadores en el año de 1493? De esa manera los nombraron sin estar facultados para ello por el Papa: y exercieron una verdadera jurisdiccion espiritual sobre los Regulares, dimanada solamente de la autoridad civil. ¿Que absurdos! Qué errores por querer salir del camino trillado, y de las nociones comunes, seguras, adoptadas, y aprobadas por la Iglesia. Los visitadores que por encargo del Emmo. cardenal hayan de reformat las comunidades religiosas, ni deben ser electos por el Gobierno, ni este tiene derecho á recusar los que aquel elija. Dése parte enhorabuena de la eleccion que se haga. Así lo pide la urbanidad, la política, y la buena armonía que debe reynar entre las dos potestades; pero salva siempre la libertad que nuestro Smo. Padre Pio VII da al Emmo. cardenal de escoger uno ó mas obispos, ó personas constituidas en dignidad eclesiástica, sean seculares ó regulares; de cualquier instituto aprobado por la Silla apostólica, de irreprehensible vida, é inteligencia en orden á los estatutos y costumbres regulares.

Pero la delicada conciencia de las comisiones halla un inconveniente gravísimo en dexar esta eleccion enteramente al arbitrio del Cardenal; porque siendo notorio, dice, que en el clero, por desgracia nuestra, ha habido en esta época algunos individuos, aun de los constituidos en dignidad, desleales á la patria; debiendo constar esto al Gobierno, y no al muy R. Cardenal, es justo que la eleccion que hiciese de sus súbditos la sujete al conocimiento de la Regencia. ¿Querrán en esto dar á entender las comisiones que el muy R. Cardenal de Borbon

seria capaz de buscar para la reforma de Regulares los eclesiásticos que por desgracia hayan seguido al rey José? Tanto mejor para ellas, pues de tales sujetos se podría esperar una reforma poco mas ó menos como la que hizo el intruso; y en tal caso lograban las comisiones su intento sin cargar con lo odioso que seguramente recaeria sobre los eclesiásticos executores. Pero no; lo que quieren es, que en lugar de sujetos integros, imparciales, y de vida irreprehensible, cuales los describe su Santidad, se busquen sujetos que ciegamente sigan el plan de las comisiones, y *estén en su sistema*. Parece que no queda razon de dudar de que esta sea su intencion, atendido lo que proponen por fin de la reforma, á saber, que el muy R. Cardenal dirija copia del plan de reforma que hiciere á la Regencia del reyno, y que esta lo pasará á las Cortes con su informe para que con su conocimiento declaren la conformidad de dicho plan con las bases propuestas por las comisiones. Es decir, para ver si se han suprimido tantos Monasterios, ó Conventos como quieren las comisiones contra lo prevenido en la bula de nuestro S. P. Pio VII: si se ha innovado el tiempo de la profesion contra lo establecido por el santo concilio de Trento: si se ha obligado á los Regulares á lo que no estan obligados: si se dexa fuera de los claustros á los que no tengan cabida en los Conventos restablecidos, destinándolos á otros empleos, aunque no sean propios de sus respectivos institutos, y secularizándolos sin auyencia del Papa; si han aplicado al Estado fincas, bienes, y rentas de los Regulares sin atencion á su naturaleza, principios, y raiz de donde provienen; ni á las excomuniones y censuras impuestas por el Tridentino, y otros concilios y Papas contra los que lo hiciesen, ó cooperasen á ello de cualquier modo; si han arreglado las fincas que dexan á los Conventos para que nada falte al culto, fábrica, y asistencia de sanos y enfermos, añadiendo un par de reales á los cuatro que se querian señalar en el plan de reforma propuesto al señor Carlos III en 1793; con lo cual habrá llepado el Gobierno la caridad de las comisiones, aunque en nada sobrepuja á la de José Bonaparte, y aunque todo quede al arbitrio de los intendentes, y otros interventores, de cuya puntualidad en pagar está mas que satisfecha toda la nacion: si se han cerrado los estudios de los Regulares á todo seglar, aunque su doctrina sea pura, y aunque hayan sido en el siglo de oro de España los teólogos mas in-

59
signes del orbe, y tanto honor hayan dado á la península en el concilio de Trento, y continuado despues ocupando lugares distinguidos en las universidades; y sus colegios mirados en todos tiempos como seminarios de virtud, y de ciencia: en fin si han tratado á los Regulares como manada de negros, ó indios recién conquistados, que no han de tener mas género de vida que aquel á que les destine su señor. Entonces los visitadores merecerán en el concepto de las comisiones la aprobacion del Gobierno: porque esto es lo que conviene hacer; pese ó no pese á N. Smó. P. Pio VII; obsérvese ó no se observe su bula; désele cuenta ó no de las innovaciones que se intentan, por substanciales que sean. No, no creen las comisiones, aunque lo dicen, que fuese un *verdadero daño* el que *admitida la bula no se entablase luego la reforma*, una vez que estan persuadidas á que de esto *puede resultar* mayor bien. (Ah! Dios les haga mas á estos señores) al estado religioso y á la causa comun del reyno. En efecto, si la reforma se huviera hecho en los tiempos de Godoy, estoy seguro de que á pesar del despotismo y tiranía, que tanto se exágera por los que solo tratan de esclavizar la nacion, no se huvieran arevido los reformadores á traspasar los límites que prescribe la bula. Mas ahora las comisiones han hallado que el breve de su Santidad está inexacto y diminuto, y quieren que el Gobierno lo enmiende, y supla lo que le falta con el santo y loable fin de que no quede Frayle ni Monja á vida.

He aquí porque tanto empeño en que no se nombren visitadores sin la aprobacion del Gobierno. Esta medida quieren hacer creer las comisiones que es indispensable, *porque al Gobierno y no al M. R. Cardenal debe constar, qué eclesiásticos son desleales á la patria.* ¡Soberbia razon! Segun eso ni los obispos, ni los cabildos, ni los capítulos de los Regulares deberán dar destino á ningun eclesiástico, sin prévia aprobacion del Gobierno, puesto que á este y no á aquellos *debe constar qué eclesiásticos son desleales á la patria.* Pero ¿por donde le consta esto al Gobierno? Será sin duda, porque los tales eclesiásticos *desleales* ó habrán sido castigados, ó á lo menos procesados. En este caso será público y notorio su delito: y podrá constarle al M. R. Cardenal no menos que al Gobierno. Mas al fin, si se contentan las comisiones con que la autoridad civil haga presente al M. R. Cardenal, que alguno de los electos no puede ejercer el oficio que se le encarga

por tener contra sí causa pendiente en algún tribunal del reyno, ó por haberse declarado *infidente*, está bien: pero lo de *aprobar* ó *reprobar* no está en manos del Gobierno. Si las comisiones hallan mucha analogía entre este caso, y el de nombramiento de Nuncio por el Papa, y el de provisoros por los señores obispos; yo la encuentro mayor en la práctica de los apóstoles y primeros obispos, quienes á pesar de que *exerciun jurisdiction* en el imperio romano, no creyeron necesitar la aprobación de los emperadores, ni para sí, ni para los demas pastores que ellos nombraban.

§. IV.

Plazo señalado para la reforma.

ARTICULOS II y III.

Mucho han tardado las comisiones en resolverse á proponer que en la peninsula se termine la visita en un año.... Aquí nos hacen observar las comisiones su prudencia y pie de plomo con que proceden. Lo que no dexa de admirar, en vista de que era muy de temer se dexasen llevar de la corriente del siglo en que vivimos, cuyo carácter es la ligereza, cortando como el nudo gordiano cuantas dificultades é inconvenientes pudieran en otros tiempos detener el curso de las reformas. Cuando hemos visto á la asamblea francesa hacer en solos 2 años tres ó cuatro constituciones; quando en Marrac formó otra Napoleon para la España en una sola noche; quando....; quien no se páma de ver atadas las comisiones, y sin atreverse á resolver en mucho tiempo el en qué debia concluirse la reforma de los Regulares, siendo una grandísima friolera, si se compara con otros artículos del informe, que sin titubear, y en un momento ya se habian decidido? Por cierto que podemos decir de las comisiones lo que se suele aplicar á los escrupulosos: *trepidaverunt ubi non erat timor*.

Mas al fin temblando y todo decretaron el plazo de un año: lo que no harian, si no huvieran tomado en consideracion, que en la bula de Inocencio X de 17 de diciembre de 1649 en que se establecieron los medios de la reforma y reduccion de los Conventos de Italia, se señalaron cuatro meses para recoger una noticia exácta de todas estas casas, y otros cuatro para formar el plan de su reduccion, imponiendo gravísimas penas á los

superiores que en el dicho término no diesen cumplimiento á este mandato; y la experiencia acreditó que estos ocho meses bastaron para reformar y reducir aquella gran multitud de Conventos. Tal es la relacion que á su modo hacen las comisiones de lo ocurrido en este negocio. Mas para que se vea su buena fé, oygase todo el cuento conforme pasó.

La bula del papa Inccencio, que citan las comisiones, es la que empieza: *inter cetera*, dirigida á tomar providencia sobre los Conventos pequeños de Italia é islas adyacentes. Recuerda en ella su Santidad lo ordenado en el concilio de Trento, sobre que en los Monasterios y Conventos se mantengan los Religiosos que cómodamente se puedan sustentar *ex redditibus propriis Monasterii aut ex elemosinis consuetis*. En consecuencia manda que los generales, provinciales, abades, priores, guardianes, y demas superiores, á quien tocare, formen dentro de cuatro meses estados de sus Conventos y los remitan á sus procuradores en la curia romana; pero que para formarlos se valgan, no de seglares, sino de algunos Religiosos inteligentes en cada Monasterio ó Convento. Formáronse dichos estados, que los procuradores presentaron en el término de los cuatro meses siguientes como prevenia la bula. Verificado lo cual se empezó á tratar el asunto en la congregacion de Cardenales y prelados Regulares destinados á este fin: y no pudo darse resolucion hasta el 15 de octubre de 1652, en que expidió su Santidad la bula: *instauranda Regulari discipline*: en la cual se dexa expedita la facultad á la dicha congregacion para conservar algunos Conventos cuya supresion se mandaba, si para ello hallaban causa razonable. A este tiempo ocurrieron dentro de los seis meses que se asignaron para los recursos, casi todos los prelados suplicando se conservasen muchos Monasterios, cuya supresion se intentaba, y su Santidad accedió á sus súplicas, dexando los Conventos como estaban en atencion á la utilidad que resultaba al pueblo, por las misas y oficios divinos que en ellos se celebraban, y por la administracion del sacramento de la Penitencia &c., especialmente en aquellos pueblos donde no habia otros Monasterios ó Conventos. Todo esto se puede ver mas á la larga en Ferraris, verbo *Conventus*, edicion de Madrid de 1786.

De esta verídica relacion se deduce lo 1.º, que se engañan las comisiones, quando dicen que en ocho meses se reformó, y reduxo aquella multitud de Conventos: pues no se trató mas que de Conventos pequeños, y duró esta ope-

racion tres años. Lo 2.º, que á pesar de la circunspeccion con que se trató el asunto, interviniendo en él su Santidad, muchos Cardenales, Prelados y Regulares, hubo que enmendar los planes y rectificarlos hasta el punto de dexar casi las cosas en su antiguo estado. Tan cierto es lo que dice el Ilmo. Sr. D. Juan García Benito obispo de Tuy (1) "que los planes de reforma ofrecen en la execucion dificultades mucho mayores que las que se imaginan los que los forman sobre un bufete ó una mesa, y lo que en unas ocasiones seria conveniente, es en otras perjudicial por la variacion de circunstancias." Pero esto era bueno para los tiempos de nuestros padres. Bonaparte con la rapidéz de sus conquistas dió á sus contemporáneos la norma de la ligereza con que deben acometer las mayores empresas; y las comisiones imitaron este modelo y otros de la Francia, no hallando en la reforma de todas las Religiones mas dificultad, que la que hay en hacer mover un batallon á la derecha ó á la izquierda con un solo golpe de tambor.

§. V.

Intervencion del Gobierno en la visita.

ARTICULO I.

Confiesan las comisiones que el Gobierno no puede intervenir en la parte jurisdiccional ni directiva de la visita, ni en acto ninguno que sea espiritual. No faltaba mas sino que dixesen lo contrario por lo claro. Bastaba para el fin que se proponen, insinuarlo entre rodeos y ambages. Esto se consigue citando hechos verdaderos ó falsos, por los cuales consta que los soberanos hicieron reglamentos, que no pudieron hacerse sin verdadera jurisdiccion espiritual. Tal es el famoso hecho del consejo de Brabante de 1552, que en virtud de autoridad de los reyes de España prescribió un reglamento, segun el cual debia reformarse en lo espiritual y temporal un Monasterio de Canónigos Regulares. ¡Bravo! Y ¿como pudieron reformar en lo espiritual sin una verdadera jurisdiccion tan espiritual como el objeto sobre que la exercian? Otro tanto debe decirse del hecho mas famoso aun de Carlos V,

(1) Cart. Past. á sus dioces. impres. en Sant. año de 1812.

qué en 1556 dió en Bruselas por sí mismo á un Abad la comision de reformar otro Monasterio baxo ciertas reglas, que él mismo ofreció guardar. He aquí otra reforma hecha *in solidum* sin mas autoridad que la del monarca (a). Ahora bien: después de haber dicho las comisiones que el Gobierno no puede intervenir en la parte jurisdiccional ni directiva de la visita, ni en acto ninguno de ella que sea espiritual, ¿á que fin traen unos hechos, que siendo ciertos, suponen en el soberano una plenitud de jurisdiccion igual á la del Papa? El fin es decir una cosa, y que se crea otra, que no se dice por no escandalizar demasiado. No siendo así, no venia al caso citar estos hechos para probar, ¿que? Que debe tomar noticias el Gobierno para remover obstáculos, y prestar al visitador el auxilio que le pidiere. Véase que baxio tan grande! En los exemplares alegados vemos á los príncipes dando de propia autoridad reglamentos, y reformando por sí y ante sí los Monasterios: aquí solo se dice que pidan noticias, y ayuden á los visitadores, como ayuda un comandante al alcalde cuando le da tropa para asegurar algun reo. Esto y no mas hacen tambien los comisionados que alguna vez asisten á los capítulos generales y provinciales, cuya presencia influye tanto en ellos, como en las decisiones de las Cortes la guardia que asiste allí para hacer observar el orden, y para contener, ó arrestar á alguno, si se le mandare. Es pues evidente que citándose para tan poca cosa unos hechos de tanto bulto, y que si son verdaderos, no se puede sostener su validéz sin manifiesta heregia, es preciso decir que *latet anguis in herba*.

§. VI.

Reduccion de Monasterios y Conventos. Número de individuos en cada uno.

ARTÍCULOS IV, XIII, XIV, XV y XVI.

Para probar las comisiones la necesidad y justicia con que proponen la reduccion de Monasterios en los términos que

(a) No dexa de ofrecerse alguna duda acerca de lo de Carlos V, siendo cierto lo que dice Sandoval, que renunció este Emperador los estados de Flandes en 26 de octubre de 1555, y los de España en enero de 1556, en cuyo año fixan las comisiones el referido hecho.

expresan los artículos del plan, que de esto tratan, usan dos géneros de argumento. El primero es la autoridad de aquellos sabios y celosos Regulares, cuyo carácter queda bien descifrado en los §§. anteriores. El otro es el testimonio de una caterva de políticos, cuyo voto siempre prevalece en el informe al de los padres y concilios. Tal es el fondo principal de donde las comisiones han sacado el caudal, con que enriquecen su hermosa obra. Algun otro teólogo llaman tambien en su auxilio, pero esto mas lo hacen *eruditionis ergo*, que por necesidad. De todos modos ya no estamos en tiempos de sucumbir á la autoridad de nadie en estas materias, y mucho menos á la de Campomanes, un Macanáz, y otros economistas, de que tanto aprecio hacen las comisiones en todo el informe y señaladamente en este lugar. Todos ellos se quejan del excesivo número de Religiosos y aun de Eclesiásticos de todas clases; pero ninguno fixa una regla, por donde podamos convenirnos de la verdad ó falsedad de sus aserciones. Solo uno de los Regulares citado por las comisiones, asienta el principio de que son superfluos todos los Regulares que excedan al número necesario, para que juntos los que quedaren con los demas sacerdotes seculares, haya á *razon de treinta vecinos, ó cien personas por cada sacerdote capaz de darles el debido pasto espiritual.*

Como las comisiones no dicen, que lo que pide este Religioso es una *exorbitancia*, creo que se conforman con este presupuesto, y yo tambien lo apruebo, aunque no sea sino por pensar alguna vez como estos señores. Hagamos ahora el cálculo de los eclesiásticos que habia en España ántes de la revolucion, que sin duda excedia en algunos miles á los existentes en el dia, y veremos si corresponde uno por cada treintena de vecinos, ó por las cien personas. Segun el censo, que se hizo de todas las almas de España en el año de 1762, resultó constar entoncees de *once millones, ciento setenta y ocho mil, novecientas cinquenta y cuatro personas.* Segun el censo hecho en el mismo año solo tenia el clero secular y regular de ambos sexos y de todas las clases, condiciones, y grados 180, 319 personas. En el censo hecho el año de 1799 y publicado en el de 1803, se halló constar la península de *diez millones, trescientas treinta y un mil ciento y veinte almas.* Supongamos ahora que este último censo es el mas aproximado á la verdad. Supongamos tambien, aunque no es cierto que el año de 8 habia tantos eclesiásticos como en 1762. Si reba-

xamos del número total de 180,319, las Monjas, Beatas, no ordenados, dependientes; ó que de cualquiera otro modo sean computados entre los eclesiásticos, que no baxan de la tercera parte; y si quitamos tambien de esta suma los ordenados de menores, los Religiosos legos, los diáconos, los subdiáconos, y los simplistas, que ascienden cuando menos á otra tercera parte; quedan reducidos los sacerdotes al número de unos *sesenta mil*. Si últimamente se rebaxa el número de sacerdotes, que deben emplearse en el culto (lo que siquiera por bien parecer no negarán las comisiones) hallaremos, que á cada uno de los restantes le cabe mas de *doscientas* personas, á quienes tienen que distribuir los remedios espirituales.

¿Donde está ahora esa multitud innumerable de Regulares, que suponen las comisiones? ¿Baxo que datos formó su cálculo el Fraylecito, que pedía la diminucion para que solo tocasse á cada cien personas un sacerdote; cuando se hace palpable que para lograr este fin es necesario aumentarlos el *duplo*? Este no tuvo mas dato, que la cierta ciencia, que tenía del gusto que las representaciones de esta especie habian de dar á muchos de los que entonces mandaban. Vaya con Dios, y denle siquiera el obispado de Xátiva, si es qué lo renuncia el Sr. Villanueva. Es verdad que este señor dirá que *sí y que no*, como lo tiene de costumbre: pero todo consiste en que adelante el *sí*, aunque despues de tantos *noes* como *Pater noster* ha rezado para que Dios ilumine á todos los obispos de España, y destierre de sus entendimientos las tinieblas de la ignorancia, en que si hemos de creer á este tan sábio, como humilde eclesiástico, estan todos ellos sumergidos. Disimúfese me esta corta digresion, que no ha estado en mi mano abstenerme de dar este testimonio de mi aprecio á la *notoria probidad* del Sr. canónigo de Cuenca, cura de palacio (si lo consiente su dueño) y que sé yo que mas, porque al cabo él ha sido el principal promotor de la reforma, y sobre todo de la reduccion que se propone en el plan, y que es como veremos ahora.

Segun D. Francisco Xavier de Garma y Salcedo caballero del orden de Alcántara (1) hay 1023 Monasterios de Monjas en España: por el plan de las comisiones no deben quedar mas que 350. Con que de un golpe van por tierra 673 Monasterios de Monjas. ¿Que diria si oyese esto N. Smó. P. Pio

(1) Tom. 2. del Teatro univers. de España.

VII? ¿Y que no diria si supiese que para ello ponen las comisiones por base y fundamento el breve de su Santidad, en que solo da facultad al E. mmo. Cardenal de Scala para unir aquellos Monasterios de Religiosas, en los cuales no puede mantenerse por falta de rentas, conforme á sus institutos, una cuarta parte de las mismas Religiosas? ¿Que diria un S. Cipriano, que en el libro de Virginib. escribia: *Nunc nobis ad virginis sermo est, quarumque sublimior est gloria, maior est cura. Nos enim est ille ecclesiastici gremium decus atque ornamentum gratie spiritualis, illustration portio gregis Christi?* ¿Que diria Pio VI. en todo conforme á los sentimientos de S. Cipriano, como consta de sus breves expedidos con motivo de las persecuciones de Francia, cuyos pasos no se desdennan de seguir las comisiones en España?

Hay segun el mismo autor 204 Monasterios de Monacales; estos; Benitos, Bernardos, Cartujos, Geronimos, y Basilius. No deben quedar mas que 60 segun el plan de reforma de las comisiones: pues allá van de un golpe 144 Monasterios. Aun hay unas de los 60 que quedan, ninguno ha de tener ni menos que 21 individuos, ni mas que 35: estos cuidarán solo de su propia santificacion, y el Gobierno tambien cuidará de que nada les falte: es decir, que se darán á razon de cada Monge seis reales diarios, y cuatro mil para el culto y fabrica, todo ello tan bien cobrado, como se puede esperar por lo que hemos visto hasta aquí. ¿En que página de la bula hallarán las comisiones indicadas esta reforma? No merecerian alguna mas atencion los Monges siquiesá por los méritos del Sto. P. colocado hoy en la cátedra de S. Pedro? ¿Por los méritos de sus antepasados? ¿Por los servicios, que en todos tiempos han hecho á la Iglesia y al Estado? ¿Es esta la excepcion que en el §. 10 de la primera parte de su informe dixerón debia hacerse á favor de los Monacales? Quitense de una vez la máscara, y digan que en España no deben regir otros cánones y bulas, que los decretos de Scipion Ricci en su conciliábulo de Pistoya.

Vamos á ver si las comisiones son mas generosas con los mendicantes. El autor citado dice que hay 1650 Conventos de Religiosos mendicantes. No deberán dexarse de estos, dicen las comisiones, sino los necesarios para la asistencia espiritual de los fieles con proporcion á la poblacion y al número del clero secular. ¿Y cuanta será la necesidad de los fieles en el concepto de las comisiones? ¿Que número de mendicantes bastará para

Alcanzar este objeto? Segun el cálculo que hemos hecho se necesita doblado número para acudir á estas urgencias. Esto por lo que toca á la península. Por lo que respecta á Indias, aunque se triplicasen, ó cuadruplicasen, no alcanzarían para conseguir los fines, á que son enviados para utilidad no menos del Estado que de la Iglesia. Léase sobre el particular la consulta del rey Carlos III al consejo de Indias, y lo que dixerón en su informe de 3 de noviembre de 1779 los fiscales de él, los señores Portier, y Cistué: como tambien la representación que D. Mariano Fernandez Folgueras, teniente de Rey, y gobernador interino de Filipinas, hizo á la Regencia del reyno el año de 1809. Téngase presente la representación, que varios diputados de América hicieron sobre el mismo objeto á las Cortes extraordinarias, y se verá por todos estos documentos la necesidad grande que hay de aumentar el número de los mendicantes para poder enviar á las Indias los obreros evangélicos, que son necesarios para propagar la fé en aquellas regiones, y conservarlas baxo el dominio español. *Después del descubrimiento de las Indias orientales, dice el P. tomasino (1), los Religiosos han tenido la mayor parte en los trabajos de la predicacion evangélica entre tantas naciones bárbaras é idólatras; y bien se conoce la necesidad de confiarles la mayor parte de los curatos. ¿Y se puede admirar bastante á vista de esto la providencia del esposo inmortal de la Iglesia, de que queriendo sujetar un nuevo mundo todo entero á esta divina esposa, ha suscitado para ello después de algunos siglos tantas tribus comunitades. Regularés?* *¿Y se puede admirar bastante, pregunto yo, la falta de prudencia, política, y prevision de las comisiones, que queriendo disminuir los mendicantes, hacen desaparecer el medio único de adelantar las conquistas, y de conservar las que estan hechas? Pues no; en el cálculo de estos señores no entra el número considerable de Religiosos, que se necesitan para las Indias. Segun ellos para la graduacion de Conventos que han de quedar, solo se deben tomar en consideracion el número de fieles, y el de operarios que se necesitan en la península.* Pero aquí de la arbitrariedad. No faltará quien diga que sobran los Párrocos y algun otro Teniente secular: por consiguiente que todos los Frayles son inútiles, y que cuando mas se puede permitir una sola Orden religiosa baxo alguna regla tenendada por el instituto de Puerto-Real; cuya orden se com-

(1) Part. 1. Jebr. 3, cap. 18. núm. 2. antiq. discipl.

pondrá toda de legos con uno ó dos capellanes, que digan una ó dos misas, sin consentir que celebren los sacerdotes actuales, que gustasen de retirarse á los Monasterios; siguiendo en todo el plan intentado en Pistoya. Pero es esto, ó lo que proponen las comisiones conforme á la bula de reforma de N. S. S. P. Pío VII? Este solo da facultad al Cardenal de Borbon, no para que suprima Conventos, sino para que reduzca el número de Religiosos mendicantes á aquella porcion, que se pueda mantener *ex redditibus propriis, aut ex elemosinis consuetis*. Pero volvamos á nuestra cuenta.

Como las comisiones no hacen excepcion ninguna á favor de las Religiones mendicantes (bien que si estuvieran á mal con ellas los Monacales, les cederian estos con gusto la que se hizo á su favor en el informe), podemos calcular que su intencion es de que queden suprimidos un número igual á proporcion de los unos y los otros. Resulta pues que de los 1650 Conventos de mendicantes no quedarán mas que 486, y allá van por tierra 1164 Conventos. ¿Quien no se escandalizará al oir esto? En otros tiempos fué necesario recurrir á Roma, á justar, consultar, formar procesos, y hacer otras muchas diligencias para suprimir los Conventos de una sola religion; y en estos dias de justicia, de libertad, y en que se respetan tan escrupulosamente los derechos imprescriptibles del hombre, ¿basta una sola plumada de las comisiones para suprimir tanto número de Conventos? Pero no para aquí la cosa. Hay segun el mismo Garma 14 Conventos de órdenes militares; y 110 de Canónigos, y Clérigos Regulares. Siguiendo pues el mismo plan de supresiones, deben quedar solos 4 de los primeros, y suprimidos 10, y de los segundos deben conservarse 31, suprimiendo 78.

Resulta de toda esta cuenta, que lo que se intenta por las comisiones es, que solo queden 932 Monasterios y Conventos de Religiosos y Religiosas; y que se supriman 2073. No intentaba Napoleon en su entrada en Madrid otro tanto. Se contentaba con destruir la 3.^a parte sin dexar á los que quedasen, como las comisiones á los que por ahora dicen que no se supriman; y que si se suprimiesen quedarían menos mal que existiendo baxo el pie de reforma, que estos señores desean. Iglesia santa! Religion de Jesu-Cristo! Divino evangelio! ¿Cual será por fin el blanco de estos tiros? ¿Que mas podria desear Federico II con su maestro Voltaire? Pensaron así alguna vez nuestros piadosísimos reyes? Pensó así el in-

fame Godoy, ni ninguno de los ministros mas impíos y despotas, que hemos conocido, ó de quienes tenemos noticia por la historia? No: era preciso que nuestro siglo llegase á tal punto de maldad, que sobrepusiese á cuantos le precedieron, y que no puedan igualarle jamas los venideros.

La misma frescura con que las comisiones arruinan un número tan considerable de Monasterios, se observa en su propuesta acerca del destino que debe darse á las rentas de los suprimidos, y á los sobrantes de los que queden en pie. Los bienes sobrantes (dice el artículo 18 del plan de reforma) de los Monasterios y Conventos, despues de hecha la asignacion á cada uno de los que hayan de quedar en virtud de la reforma, permanecerán en la clase de secularizados, y sus rentas y productos se aplicarán á beneficio del Estado hasta que las Cortes tengan por conveniente disponer la venta y aplicacion de dichos bienes. Leo este artículo, y no acabo de creer que se haya escrito en España, y mucho menos que lo haya consentido un Gobierno católico. Pero ¿que es lo que pudo mover á las comisiones á proponer una medida tan injusta, tan impia, y tan despótica? No fué otra cosa, que la opinion tan favorita en el dia, de que los bienes del clero Regular y Secular pertenecen en propiedad, no á la Iglesia, ó á alguna clase de gentes determinada, sino á la nacion en comun, al Estado ó fisco nacional. De lo que se sigue que la cabeza, ó los representantes de la nacion pueden disponer de ellos á su arbitrio para las necesidades, y conveniencias comunes del pueblo. Esta es puntualmente la decision de la asamblea francesa en 2 de noviembre de 1789, siguiendo los sentimientos de Arnaldo de Brescia, Valdo, Wiclef, y de cuantos se proveyeron de cebo para traer á los debiles á la apostasia: porque es segura la caza en los lazos del error, y heregia, si se arma con bienes de la Iglesia.

He aquí los modelos, que se han propuesto seguir las comisiones, á no ser que atribuyéndolo á ignorancia digamos, que sin saber los imitan. Pero ¿seran tan ignorantes, que no sepan los primeros elementos de la religion que profesan? En tal caso sean dóciles, y aprendan lo que el mismo Dios, los santos padres, los concilios, los reyes, los pastores, y las obispos mismas han pensado siempre acerca de los bienes de la Iglesia. Estos son un tesoro de cosas ofrecidas y consagradas á Dios por voto, ó adquiridas por otros títulos legítimos. Su destino es para dar á Dios con *santidad y magnificencia* el

culio que se le debe, y para el sustento de los ministros empleados en el servicio del altar. Voces inspiradas por el mismo Dios nos convidan á encher este tesoro: *Haced votos; y cumplidlos, ó vosotros, los que ofrecéis dones en cerco de sus altares al terrible que arrebató el espíritu del príncipe, al formidable á los reyes de la tierra.* No, no es el hombre, el sacerdote, el ministro, á quien se ofrecen dones en derredor de los altares: es el terrible, que arrebató el espíritu del príncipe, el formidable á los reyes de la tierra. A este señor se le ofrecen; y el que ántes era dueño de todo el universo, viene á serlo por un modo muy particular de estos bienes. ¿Querá disputárselos la nación, ó mas bien los que abusan del nombre de esta para colorear sus robos y usurpaciones?

"*Todo lo que los hijos de Israel (1) santificasen, ofreciesen, te lo entregué (tradidi) á ti Aaron, y tu familia por el sacerdocio, que ejercéis en mi honor por una ley perpetua, legítima, sempiterna. Las cosas urbanas (2) de los Levitas siempre pueden redimirse aun vendidas; las rústicas no pueden ser vendidas porque son de una eterna posesion. He aquí invendibles é inalienables las posesiones del sacerdocio de la ley antigua. Este tenía la administracion ó como propiedad representativa; el verdadero propietario era Dios, á quien se ofrecían y consagraban, y en el mismo hecho quedaban inviolables, como tesoro del Altísimo, divino, deifico, anatema, ó separado de la comunión y uso de los demas bienes que circulan en el comercio humano. Así llaman los padres y concilios á los bienes ofrecidos al Señor aun en la ley nueva. ¿Y que mucho si es el mismo Dios, y unos mismos sus derechos en ámbos testamentos?*

Cuan grave delito sea violar las cosas sagradas, lo manifestó bien claramente el Señor en los terribles castigos que usó con los que reservaron parte de aquellas cosas sagradas, cuyo exterminio por el hierro y el fuego les habia mandado: y contra los que destinaron á otros usos las que se debían sacrificar en el altar en olor suavísimo, ó conservarse para el decoro y menesteres del templo, ó pasar al derecho de los sacerdotes. La muerte de Acan (3) y derrota del pueblo de Dios; la reprobacion de Saúl (4), y pérdida de su reyno; la mortandad de una gran muchedumbre de Filisteos (5) y devastacion de sus campos; la infeliz suerte de Baltasar (6),

(1) *Núm.* 18. (2) *id.* 24.

(3) *Josué* c. 7. (4) *1. Reg.* c. 13. (5) *ib.* c. 5.6. (6) *Daniel* c. 5.

71

los azotes crueles de Heliodoro (1), y otros muchos castigos del Cielo fueron el resultado de la codicia, con que se pusieron las manos en las cosas consagradas á Dios, y del poco respeto con que fueron tratadas. Tan funestos exemplos no pueden menos de hacer una impresion muy viva, y conducirnos á hacer este sencillo discurso: Un Dios justo no impone penas atroces sino por enormes delitos; pero las impone á las naciones, á los reyes, á los ministros, y á los particulares, que distraxeron ó profanaron lo que se habia consagrado á su divina Magestad: luego cometieron un grave delito.

Y no siendo por el uso de cosa propia, evidente es que el dominio de las naciones &c. sobre tales objetos es un sueño, un delirio de imaginaciones exáltadas, cuales deben de ser las de nuestros nuevos apostólicos reformadores, ó arruinadores de los institutos religiosos.

Ya que hemos oido la voz de Dios en sus santas escrituras, oygamos ahora la de los concilios generales, fieles intérpretes de la palabra divina. Fácil sería hacer una larga enumeracion, recorriendo la serie de todos los siglos. Pero no bastará para convencer á las comisiones, y á todo católico lo que dice el Tridentino? Si la codicia (atendan bien los reformadores) (2) raíz de todos los males, se apodera de algun eclesiástico ó secular aunque sea emperador ó rey, en tal grado que convirtiese en usos propios, ó usurpase en cualquier forma (aunque sea con pretexto de urgencias del Estado) las jurisdicciones, bienes, censos, ó derechos de alguna Iglesia ó beneficio secular ó regular; monte á obra pia, que deben invertirse en las necesidades de ministros, y pobres..... esté sujeto á excomunion hasta tanto que satisfaga y obtenga la absolucion del Pontífice Romano. ¿Pudiera explicarse de este modo el concilio, si creyese que los tales bienes no eran propios de la Iglesia, sino de la nacion, ó del Soberano?

Hable ahora por todos los Papas, y por todos los Pastores N. Smó. P. Pio VII. "En órden, dice, al depósito de los bienes de la Iglesia, los quales á la verdad son unas riquezas consagradas por voto, un patrimonio sagrado, la sustancia de los santos, cosas de Dios, como lo significan y declaran los Padres, concilios, y las divinas letras: ¿que podremos ordenar, venerables hermanos, hallándose en la actualidad la Iglesia miserablemen-

(1). 2. Machab. c. 3.

(2) Sess. 22. de reform. c. II.

te despojada, y privada de ellos? Tan solo esto: á saber, que procuréis, que os esforceis á conseguir (a) que todos entiendan y fijen en lo interior de su alma lo que antiguamente el concilio Aquigranense inclutó en esta breve y puntual sentencia: "Cualquiera que quitare ú osare quitar aquellas cosas que otros fieles dedicaron ú ofrecieron como parte de la herencia de sus posesiones por el remedio de su alma á Dios para el honor y decoro de la Iglesia, y uso de sus ministros, sin duda convierten en peligro de su alma las dádivas de los otros." No ciertamente un empeño de tenacidad (y á la verdad con toda razon podemos no menos que con Agapito predecesor nuestro asegurar esto á todos) ó la causa de la utilidad secular, sino la consideracion del juicio divino (Ep. 4. ad Cæsar. Epi. Arelat) nos mueven á hacer mencion de aquellas cosas, cuyos fieles y prudentes dispensadores se nos manda ser; sin embargo de que no dexarán nada que hacer seguramente á nuestras súplicas, ni á nuestras exórtaciones, acciones y amonestaciones los Reyes cristianos y los Principes de las ciudades, que se acuerdan muy bien haber sido llamados por Isaias (c. 49. 33.); y se glorian de ser los alimentadores de la Iglesia, cuya piedad, sabiduría, y religion segura y verdaderamente nos da tanta esperanza, y excita tanto nuestra confianza, que tenemos por cierto cuidarán de que se vuelvan sin dilacion á Dios las cosas que son de Dios, ni darán lugar á que suenen en sus oídos estas voces y quejas del mismo Dios: "os llevasteis mi plata y mi oro, y todas las cosas mas preciosas y de mayor deseo para mí." (Joel 3): y harán por asemejarse al gran Constantino y Carlo M. cuya liberalidad y justicia fueron principalmente ennoblecidas para con la Iglesia.

Nota. Estas palabras son de la carta Encíclica de N. Smo. P. Pío VII. fecha en Venecia en el Monasterio de S. Jorge el mayor el día 15 de mayo; 1.º de su pontificado, dirigida á todos los Patriarcas, Arzobispos, Obispos &c. De esta carta, y determinadamente del punto que tratamos, dixeron los Sres. fiscales Achutegui y Cáceres en su dictámen á S. M. lo siguiente: "Por lo que respecta á la enagenacion de los bienes de la Iglesia que toca tambien en la Encíclica, nada nos dice de nuevo, ni hace mas que poner á la vista la doctrina de los PP. esta-

(a) Los que cumplen con este deber son llamados enemigos del órden, de las nuevas instituciones, y de la reforma.

¿Quien no se pasma al leer este pasage de la desvergüenza y descarro con que las comisiones protestan, que su plan de reforma y del del ministro Cano Manuel es muy conforme á las intenciones, deseos, y mandatos de N. Smó. P. Pío VII? ¿Quien no se aturde del desprecio que hacen estos hombres de las divinas escrituras, padres y concilios? Aquí se ve claramente si es cierto lo que ya dexo dicho (1) de que hay muchos enemigos de la Religión, á quienes no caen de los labios los venerables vocablos de Iglesia, concilios, disciplina, moral &c. con el objeto de dexarnos sin escrituras, sin historia eclesiástica, sin tradiciones, sin disciplina, sin moral, sin concilios, y sin Iglesia. Véase cómo atropellan por todo cuando les tiene cuenta. Confúndanse estos miserables al ver que tienen contra sí la voz de Dios, de los Concilios, Papas, y Pastores; y confúndanse todavía mas con el testimonio de las mismas ovejas del rebaño de Jesu-Cristo. Empecemos por los príncipes, y entre estos ocupe el primer lugar Carló Magno á quien las comisiones no se avergonzaron de citar en su abono. Oygando, y confúndanse, les repito, por tercera vez. Todo lo que se ofrece (2) á Dios para servir á su honor y á su Iglesia, viene á ser por esta consagracion para siempre inviolable. Es pues evidente que los que despojan las Iglesias, y los Monasterios, son sacrilegos matadores de los pobres, y excomulgados de Dios y sus Santos. Nosotros pues prohibimos á todos los que estan sujetos á nuestro dominio, invadir, devastar ó enagenar los bienes de la Iglesia. Sabemos que muchos reynos han perecido con sus reyes por haber despojado las Iglesias y dado sus bienes á gente de guerra. Para apartar de nosotros esta desgracia, estamos resueltos á no hacer jamas lo que la ha ocasionado, queremos evitar dar á nuestros hijos, ó nuestros sucesores un tan mal exemplo. Nos les prohibimos por el contrario con toda la extension de nuestro poder hacer en algun tiempo cosa semejante: les conjuramos por el santo nombre de Dios de no consentir jamas á los designios de aquellos que (como las comisiones) M. A. fol. 4. v. 2011 a. 2012 a. 2013 a. 2014 a. 2015 a. 2016 a. 2017 a. 2018 a. 2019 a. 2020 a. 2021 a. 2022 a. 2023 a. 2024 a. 2025 a. 2026 a. 2027 a. 2028 a. 2029 a. 2030 a. 2031 a. 2032 a. 2033 a. 2034 a. 2035 a. 2036 a. 2037 a. 2038 a. 2039 a. 2040 a. 2041 a. 2042 a. 2043 a. 2044 a. 2045 a. 2046 a. 2047 a. 2048 a. 2049 a. 2050 a. 2051 a. 2052 a. 2053 a. 2054 a. 2055 a. 2056 a. 2057 a. 2058 a. 2059 a. 2060 a. 2061 a. 2062 a. 2063 a. 2064 a. 2065 a. 2066 a. 2067 a. 2068 a. 2069 a. 2070 a. 2071 a. 2072 a. 2073 a. 2074 a. 2075 a. 2076 a. 2077 a. 2078 a. 2079 a. 2080 a. 2081 a. 2082 a. 2083 a. 2084 a. 2085 a. 2086 a. 2087 a. 2088 a. 2089 a. 2090 a. 2091 a. 2092 a. 2093 a. 2094 a. 2095 a. 2096 a. 2097 a. 2098 a. 2099 a. 2100 a. 2101 a. 2102 a. 2103 a. 2104 a. 2105 a. 2106 a. 2107 a. 2108 a. 2109 a. 2110 a. 2111 a. 2112 a. 2113 a. 2114 a. 2115 a. 2116 a. 2117 a. 2118 a. 2119 a. 2120 a. 2121 a. 2122 a. 2123 a. 2124 a. 2125 a. 2126 a. 2127 a. 2128 a. 2129 a. 2130 a. 2131 a. 2132 a. 2133 a. 2134 a. 2135 a. 2136 a. 2137 a. 2138 a. 2139 a. 2140 a. 2141 a. 2142 a. 2143 a. 2144 a. 2145 a. 2146 a. 2147 a. 2148 a. 2149 a. 2150 a. 2151 a. 2152 a. 2153 a. 2154 a. 2155 a. 2156 a. 2157 a. 2158 a. 2159 a. 2160 a. 2161 a. 2162 a. 2163 a. 2164 a. 2165 a. 2166 a. 2167 a. 2168 a. 2169 a. 2170 a. 2171 a. 2172 a. 2173 a. 2174 a. 2175 a. 2176 a. 2177 a. 2178 a. 2179 a. 2180 a. 2181 a. 2182 a. 2183 a. 2184 a. 2185 a. 2186 a. 2187 a. 2188 a. 2189 a. 2190 a. 2191 a. 2192 a. 2193 a. 2194 a. 2195 a. 2196 a. 2197 a. 2198 a. 2199 a. 2200 a. 2201 a. 2202 a. 2203 a. 2204 a. 2205 a. 2206 a. 2207 a. 2208 a. 2209 a. 2210 a. 2211 a. 2212 a. 2213 a. 2214 a. 2215 a. 2216 a. 2217 a. 2218 a. 2219 a. 2220 a. 2221 a. 2222 a. 2223 a. 2224 a. 2225 a. 2226 a. 2227 a. 2228 a. 2229 a. 2230 a. 2231 a. 2232 a. 2233 a. 2234 a. 2235 a. 2236 a. 2237 a. 2238 a. 2239 a. 2240 a. 2241 a. 2242 a. 2243 a. 2244 a. 2245 a. 2246 a. 2247 a. 2248 a. 2249 a. 2250 a. 2251 a. 2252 a. 2253 a. 2254 a. 2255 a. 2256 a. 2257 a. 2258 a. 2259 a. 2260 a. 2261 a. 2262 a. 2263 a. 2264 a. 2265 a. 2266 a. 2267 a. 2268 a. 2269 a. 2270 a. 2271 a. 2272 a. 2273 a. 2274 a. 2275 a. 2276 a. 2277 a. 2278 a. 2279 a. 2280 a. 2281 a. 2282 a. 2283 a. 2284 a. 2285 a. 2286 a. 2287 a. 2288 a. 2289 a. 2290 a. 2291 a. 2292 a. 2293 a. 2294 a. 2295 a. 2296 a. 2297 a. 2298 a. 2299 a. 2300 a. 2301 a. 2302 a. 2303 a. 2304 a. 2305 a. 2306 a. 2307 a. 2308 a. 2309 a. 2310 a. 2311 a. 2312 a. 2313 a. 2314 a. 2315 a. 2316 a. 2317 a. 2318 a. 2319 a. 2320 a. 2321 a. 2322 a. 2323 a. 2324 a. 2325 a. 2326 a. 2327 a. 2328 a. 2329 a. 2330 a. 2331 a. 2332 a. 2333 a. 2334 a. 2335 a. 2336 a. 2337 a. 2338 a. 2339 a. 2340 a. 2341 a. 2342 a. 2343 a. 2344 a. 2345 a. 2346 a. 2347 a. 2348 a. 2349 a. 2350 a. 2351 a. 2352 a. 2353 a. 2354 a. 2355 a. 2356 a. 2357 a. 2358 a. 2359 a. 2360 a. 2361 a. 2362 a. 2363 a. 2364 a. 2365 a. 2366 a. 2367 a. 2368 a. 2369 a. 2370 a. 2371 a. 2372 a. 2373 a. 2374 a. 2375 a. 2376 a. 2377 a. 2378 a. 2379 a. 2380 a. 2381 a. 2382 a. 2383 a. 2384 a. 2385 a. 2386 a. 2387 a. 2388 a. 2389 a. 2390 a. 2391 a. 2392 a. 2393 a. 2394 a. 2395 a. 2396 a. 2397 a. 2398 a. 2399 a. 2400 a. 2401 a. 2402 a. 2403 a. 2404 a. 2405 a. 2406 a. 2407 a. 2408 a. 2409 a. 2410 a. 2411 a. 2412 a. 2413 a. 2414 a. 2415 a. 2416 a. 2417 a. 2418 a. 2419 a. 2420 a. 2421 a. 2422 a. 2423 a. 2424 a. 2425 a. 2426 a. 2427 a. 2428 a. 2429 a. 2430 a. 2431 a. 2432 a. 2433 a. 2434 a. 2435 a. 2436 a. 2437 a. 2438 a. 2439 a. 2440 a. 2441 a. 2442 a. 2443 a. 2444 a. 2445 a. 2446 a. 2447 a. 2448 a. 2449 a. 2450 a. 2451 a. 2452 a. 2453 a. 2454 a. 2455 a. 2456 a. 2457 a. 2458 a. 2459 a. 2460 a. 2461 a. 2462 a. 2463 a. 2464 a. 2465 a. 2466 a. 2467 a. 2468 a. 2469 a. 2470 a. 2471 a. 2472 a. 2473 a. 2474 a. 2475 a. 2476 a. 2477 a. 2478 a. 2479 a. 2480 a. 2481 a. 2482 a. 2483 a. 2484 a. 2485 a. 2486 a. 2487 a. 2488 a. 2489 a. 2490 a. 2491 a. 2492 a. 2493 a. 2494 a. 2495 a. 2496 a. 2497 a. 2498 a. 2499 a. 2500 a. 2501 a. 2502 a. 2503 a. 2504 a. 2505 a. 2506 a. 2507 a. 2508 a. 2509 a. 2510 a. 2511 a. 2512 a. 2513 a. 2514 a. 2515 a. 2516 a. 2517 a. 2518 a. 2519 a. 2520 a. 2521 a. 2522 a. 2523 a. 2524 a. 2525 a. 2526 a. 2527 a. 2528 a. 2529 a. 2530 a. 2531 a. 2532 a. 2533 a. 2534 a. 2535 a. 2536 a. 2537 a. 2538 a. 2539 a. 2540 a. 2541 a. 2542 a. 2543 a. 2544 a. 2545 a. 2546 a. 2547 a. 2548 a. 2549 a. 2550 a. 2551 a. 2552 a. 2553 a. 2554 a. 2555 a. 2556 a. 2557 a. 2558 a. 2559 a. 2560 a. 2561 a. 2562 a. 2563 a. 2564 a. 2565 a. 2566 a. 2567 a. 2568 a. 2569 a. 2570 a. 2571 a. 2572 a. 2573 a. 2574 a. 2575 a. 2576 a. 2577 a. 2578 a. 2579 a. 2580 a. 2581 a. 2582 a. 2583 a. 2584 a. 2585 a. 2586 a. 2587 a. 2588 a. 2589 a. 2590 a. 2591 a. 2592 a. 2593 a. 2594 a. 2595 a. 2596 a. 2597 a. 2598 a. 2599 a. 2600 a. 2601 a. 2602 a. 2603 a. 2604 a. 2605 a. 2606 a. 2607 a. 2608 a. 2609 a. 2610 a. 2611 a. 2612 a. 2613 a. 2614 a. 2615 a. 2616 a. 2617 a. 2618 a. 2619 a. 2620 a. 2621 a. 2622 a. 2623 a. 2624 a. 2625 a. 2626 a. 2627 a. 2628 a. 2629 a. 2630 a. 2631 a. 2632 a. 2633 a. 2634 a. 2635 a. 2636 a. 2637 a. 2638 a. 2639 a. 2640 a. 2641 a. 2642 a. 2643 a. 2644 a. 2645 a. 2646 a. 2647 a. 2648 a. 2649 a. 2650 a. 2651 a. 2652 a. 2653 a. 2654 a. 2655 a. 2656 a. 2657 a. 2658 a. 2659 a. 2660 a. 2661 a. 2662 a. 2663 a. 2664 a. 2665 a. 2666 a. 2667 a. 2668 a. 2669 a. 2670 a. 2671 a. 2672 a. 2673 a. 2674 a. 2675 a. 2676 a. 2677 a. 2678 a. 2679 a. 2680 a. 2681 a. 2682 a. 2683 a. 2684 a. 2685 a. 2686 a. 2687 a. 2688 a. 2689 a. 2690 a. 2691 a. 2692 a. 2693 a. 2694 a. 2695 a. 2696 a. 2697 a. 2698 a. 2699 a. 2700 a. 2701 a. 2702 a. 2703 a. 2704 a. 2705 a. 2706 a. 2707 a. 2708 a. 2709 a. 2710 a. 2711 a. 2712 a. 2713 a. 2714 a. 2715 a. 2716 a. 2717 a. 2718 a. 2719 a. 2720 a. 2721 a. 2722 a. 2723 a. 2724 a. 2725 a. 2726 a. 2727 a. 2728 a. 2729 a. 2730 a. 2731 a. 2732 a. 2733 a. 2734 a. 2735 a. 2736 a. 2737 a. 2738 a. 2739 a. 2740 a. 2741 a. 2742 a. 2743 a. 2744 a. 2745 a. 2746 a. 2747 a. 2748 a. 2749 a. 2750 a. 2751 a. 2752 a. 2753 a. 2754 a. 2755 a. 2756 a. 2757 a. 2758 a. 2759 a. 2760 a. 2761 a. 2762 a. 2763 a. 2764 a. 2765 a. 2766 a. 2767 a. 2768 a. 2769 a. 2770 a. 2771 a. 2772 a. 2773 a. 2774 a. 2775 a. 2776 a. 2777 a. 2778 a. 2779 a. 2780 a. 2781 a. 2782 a. 2783 a. 2784 a. 2785 a. 2786 a. 2787 a. 2788 a. 2789 a. 2790 a. 2791 a. 2792 a. 2793 a. 2794 a. 2795 a. 2796 a. 2797 a. 2798 a. 2799 a. 2800 a. 2801 a. 2802 a. 2803 a. 2804 a. 2805 a. 2806 a. 2807 a. 2808 a. 2809 a. 2810 a. 2811 a. 2812 a. 2813 a. 2814 a. 2815 a. 2816 a. 2817 a. 2818 a. 2819 a. 2820 a. 2821 a. 2822 a. 2823 a. 2824 a. 2825 a. 2826 a. 2827 a. 2828 a. 2829 a. 2830 a. 2831 a. 2832 a. 2833 a. 2834 a. 2835 a. 2836 a. 2837 a. 2838 a. 2839 a. 2840 a. 2841 a. 2842 a. 2843 a. 2844 a. 2845 a. 2846 a. 2847 a. 2848 a. 2849 a. 2850 a. 2851 a. 2852 a. 2853 a. 2854 a. 2855 a. 2856 a. 2857 a. 2858 a. 2859 a. 2860 a. 2861 a. 2862 a. 2863 a. 2864 a. 2865 a. 2866 a. 2867 a. 2868 a. 2869 a. 2870 a. 2871 a. 2872 a. 2873 a. 2874 a. 2875 a. 2876 a. 2877 a. 2878 a. 2879 a. 2880 a. 2881 a. 2882 a. 2883 a. 2884 a. 2885 a. 2886 a. 2887 a. 2888 a. 2889 a. 2890 a. 2891 a. 2892 a. 2893 a. 2894 a. 2895 a. 2896 a. 2897 a. 2898 a. 2899 a. 2900 a. 2901 a. 2902 a. 2903 a. 2904 a. 2905 a. 2906 a. 2907 a. 2908 a. 2909 a. 2910 a. 2911 a. 2912 a. 2913 a. 2914 a. 2915 a. 2916 a. 2917 a. 2918 a. 2919 a. 2920 a. 2921 a. 2922 a. 2923 a. 2924 a. 2925 a. 2926 a. 2927 a. 2928 a. 2929 a. 2930 a. 2931 a. 2932 a. 2933 a. 2934 a. 2935 a. 2936 a. 2937 a. 2938 a. 2939 a. 2940 a. 2941 a. 2942 a. 2943 a. 2944 a. 2945 a. 2946 a. 2947 a. 2948 a. 2949 a. 2950 a. 2951 a. 2952 a. 2953 a. 2954 a. 2955 a. 2956 a. 2957 a. 2958 a. 2959 a. 2960 a. 2961 a. 2962 a. 2963 a. 2964 a. 2965 a. 2966 a. 2967 a. 2968 a. 2969 a. 2970 a. 2971 a. 2972 a. 2973 a. 2974 a. 2975 a. 2976 a. 2977 a. 2978 a. 2979 a. 2980 a. 2981 a. 2982 a. 2983 a. 2984 a. 2985 a. 2986 a. 2987 a. 2988 a. 2989 a. 2990 a. 2991 a. 2992 a. 2993 a. 2994 a. 2995 a. 2996 a. 2997 a. 2998 a. 2999 a. 3000 a. 3001 a. 3002 a. 3003 a. 3004 a. 3005 a. 3006 a. 3007 a. 3008 a. 3009 a. 3010 a. 3011 a. 3012 a. 3013 a. 3014 a. 3015 a. 3016 a. 3017 a. 3018 a. 3019 a. 3020 a. 3021 a. 3022 a. 3023 a. 3024 a. 3025 a. 3026 a. 3027 a. 3028 a. 3029 a. 3030 a. 3031 a. 3032 a. 3033 a. 3034 a. 3035 a. 3036 a. 3037 a. 3038 a. 3039 a. 3040 a. 3041 a. 3042 a. 3043 a. 3044 a. 3045 a. 3046 a. 3047 a. 3048 a. 3049 a. 3050 a. 3051 a. 3052 a. 3053 a. 3054 a. 3055 a. 3056 a. 3057 a. 3058 a. 3059 a. 3060 a. 3061 a. 3062 a. 3063 a. 3064 a. 3065 a. 3066 a. 3067 a. 3068 a. 3069 a. 3070 a. 3071 a. 3072 a. 3073 a. 3074 a. 3075 a. 3076 a. 3077 a. 3078 a. 3079 a. 3080 a. 3081 a. 3082 a. 3083 a. 3084 a. 3085 a. 3086 a. 3087 a. 3088 a. 3089 a. 3090 a. 3091 a. 3092 a. 3093 a. 3094 a. 3095 a. 3096 a. 3097 a. 3098 a. 3099 a. 3100 a. 3101 a. 3102 a. 3103 a. 3104 a. 3105 a. 3106 a. 3107 a. 3108 a. 3109 a. 3110 a. 3111 a. 3112 a. 3113 a. 3114 a. 3115 a. 3116 a. 3117 a. 3118 a. 3119 a. 3120 a. 3121 a. 3122 a. 3123 a. 3124 a. 3125 a. 3126 a. 3127 a. 3128 a. 3129 a. 3130 a. 3131 a. 3132 a. 3133 a. 3134 a. 3135 a. 3136 a. 3137 a. 3138 a. 3139 a. 3140 a. 3141 a. 3142 a. 3143 a. 3144 a. 3145 a. 3146 a. 3147 a. 3148 a. 3149 a. 3150 a. 3151 a. 3152 a. 3153 a. 3154 a. 3155 a. 3156 a. 3157 a. 3158 a. 3159 a. 3160 a. 3161 a. 3162 a. 3163 a. 3164 a. 3165 a. 3166 a. 3167 a. 3168 a. 3169 a. 3170 a. 3171 a. 3172 a. 3173 a. 3174 a. 3175 a. 3176 a. 3177 a. 3178 a. 3179 a. 3180 a. 3181 a. 3182 a. 3183 a. 3184 a. 3185 a. 3186 a. 3187 a. 3188 a. 3189 a. 3190 a. 3191 a. 3192 a. 3193 a. 3194 a. 3195 a. 3196 a. 3197 a. 3198 a. 3199 a. 3200 a. 3201 a. 3202 a. 3203 a. 3204 a. 3205 a. 3206 a. 3207 a. 3208 a. 3209 a. 3210 a. 3211 a. 3212 a. 3213 a. 3214 a. 3215 a. 3216 a. 3217 a. 3218 a. 3219 a. 3220 a. 3221 a. 3222 a. 3223 a. 3224 a. 3225 a. 3226 a. 3227 a. 3228 a. 3229 a. 3230 a. 3231 a. 3232 a. 3233 a. 3234 a. 3235 a. 3236 a. 3237 a. 3238 a. 3239 a. 3240 a. 3241 a. 3242 a. 3243 a. 3244 a. 3245 a. 3246 a. 3247 a. 3248 a. 3249 a. 3250 a. 3251 a. 3252 a. 3253 a. 3254 a. 3255 a. 3256 a. 3257 a. 3258 a. 3259 a. 3260 a. 3261 a. 3262 a. 3263 a. 3264 a. 3265 a. 3266 a. 3267 a. 3268 a. 3269 a. 3270 a. 3271 a. 3272 a. 3273 a. 3274 a. 3275 a. 3276 a. 3277 a. 3278 a. 3279 a. 3280 a. 3281 a. 3282 a. 3283 a. 3284 a. 3285 a. 3286 a. 3287 a. 3288 a. 3289 a. 3290 a. 3291 a. 3292 a. 3293 a. 3294 a. 3295 a. 3296 a. 3297 a. 3298 a. 3299 a. 3300 a. 3301 a. 3302 a. 3303 a. 3304 a. 3305 a. 3306 a. 3307 a. 3308 a. 3309 a. 3310 a. 3311 a. 3312 a. 3313 a. 3314 a. 3315 a. 3316 a. 3317 a. 3318 a. 3319 a. 3320 a. 3321 a. 3322 a. 3323 a. 3324 a. 3325 a. 3326 a. 3327 a. 3328 a. 3329 a. 3330 a. 3331 a. 3332 a. 3333 a. 3334 a. 3335 a. 3336 a. 3337 a. 3338 a. 3339 a. 3340 a. 3341 a. 3342 a. 3343 a. 3344 a. 3345 a. 3346 a. 3347 a. 3348 a. 3349 a. 3350 a. 3351 a. 3352 a. 3353 a. 3354 a. 3355 a. 3356 a. 3357 a. 3358 a. 3359 a. 3360 a. 3361 a. 3362 a. 3363 a. 3364 a. 3365 a. 3366 a. 3367 a. 3368 a. 3369 a. 3370 a. 3371 a. 3372 a. 3373 a. 3374 a. 3375 a. 3376 a. 3377 a. 3378 a. 3379 a. 3380 a. 3381 a. 3382 a. 3383 a. 3384 a. 3385 a. 3386 a. 3387 a. 3388 a. 3389 a. 3390 a. 3391 a. 3392 a. 3393 a. 3394 a. 3395 a. 3396 a. 3397 a. 3398 a. 3399 a. 3400 a. 3401 a. 3402 a. 3403 a. 3404 a. 3405 a. 3406 a. 3407 a. 3408 a. 3409 a. 3410 a. 3411 a. 3412 a. 3413 a. 3414 a. 3415 a. 3416 a. 3417 a. 3418 a. 3419 a. 3420 a. 3421 a. 3422 a. 3423 a. 3424 a. 3425 a. 3426 a. 3427 a. 3428 a. 3429 a. 3430 a. 3431 a. 3432 a. 3433 a. 3434 a. 3435 a. 3436 a. 3437 a. 3438 a. 3439 a. 3440 a. 3441 a. 3442 a. 3443 a. 3444 a. 3445 a. 3446 a. 3447 a. 3448 a. 3449 a. 3450 a. 3451 a. 3452 a. 3453 a. 3454 a. 3455 a. 3456 a. 3457 a. 3458 a. 3459 a. 3460 a. 3461 a. 3462 a. 3463 a. 3464 a. 3465 a. 3466 a. 3467 a. 3468 a. 3469 a. 3470 a. 3471 a. 3472 a. 3473 a. 3474 a. 3475 a. 3476 a. 3477 a. 3478 a. 3479 a. 3480 a. 3481 a. 3482 a. 3483 a. 3484 a. 3485 a. 3486 a. 3487 a. 3488 a. 3489 a. 3490 a. 3491 a. 3492 a. 3493 a. 3494 a. 3495 a. 3496 a. 3497 a. 3498 a. 3499 a. 3500 a. 3501 a. 3502 a. 3503 a. 3504 a. 3505 a. 3506 a. 3507 a. 3508 a. 3509 a. 3510 a. 3511 a. 3512 a. 3513 a. 3514 a. 3515 a. 3516 a. 3517 a. 3518 a. 3519 a. 3520 a. 3521 a. 3522 a. 3523 a. 3524 a. 3525 a. 3526 a. 3527 a. 3528 a. 3529 a. 3530 a. 3531 a. 3532 a. 3533 a. 3534 a. 3535 a. 3536 a. 3537 a. 3538 a. 3539 a. 3540 a. 3541 a. 3542 a. 3543 a. 3544 a. 3545 a. 3546 a. 3547 a. 3548 a. 3549 a. 3550 a. 3551 a. 3552 a. 3553 a. 3554 a. 3555 a. 3556 a. 3557 a. 3558 a. 3559 a. 3560 a. 3561 a. 3562 a. 3563 a. 3564 a. 3565 a. 3566 a. 3567 a. 3568 a. 3569 a. 3570 a. 3571 a. 3572 a. 3573 a. 3574 a. 3575 a. 3576 a. 3577 a. 3578 a. 3579 a. 3580 a. 3581 a. 3582 a. 3583 a. 3584 a. 3585 a. 3586 a. 3587 a. 3588 a. 3589 a. 3590 a. 3591 a. 3592 a. 3593 a. 3594 a. 3595 a. 3596 a. 3597 a. 3598 a. 3599 a. 3600 a. 3601 a. 3602 a. 3603 a. 3604 a. 3605 a. 3606 a. 3607 a. 3608 a. 3609 a. 3610 a. 3611 a. 3612 a. 3613 a. 3614 a. 3615 a. 3616 a. 3617 a. 3618 a. 3619 a. 3620 a. 3621 a. 3622 a. 3623 a. 3624 a. 3625 a. 3626 a. 3627 a. 3628 a. 3629 a. 3630 a. 3631 a. 3632 a. 3633 a. 3634 a. 3635 a. 3636 a. 3637 a. 3638 a. 3639 a. 3640 a. 3641 a. 3642 a. 3643 a. 3644 a. 3645 a. 3646 a. 3647 a. 3648 a. 3649 a. 3650 a. 3651 a. 3652 a. 3653 a. 3654 a. 3655 a. 3656 a. 3657 a. 3658 a. 3659 a. 3660 a. 3661 a. 3662 a. 3663 a. 3664 a. 3665 a. 3666 a. 3667 a. 3668 a. 3669 a. 3670 a. 3671 a. 3672 a. 3673 a. 3674 a. 3675 a. 3676 a. 3677 a. 3678 a. 3679 a. 3680 a. 3681 a. 3682 a. 3683 a. 3684 a. 3685 a. 3686 a. 3687 a. 3688 a. 3689 a. 3690 a. 3691 a. 3692 a. 3693 a.

(*) (c) Copy righted by the U.S. Government

75

rei excomulgado como Balaam y Abirón, tenga la muerte del
 diablo, y sus ángeles, y judas, con otras execraciones toman-
 das del último canon del concilio 4.º de Toledo. En suma
 de tan violentas expresiones y es para que se entiendan
 las veras con que nuestros ascendientes entregaban á Dios
 las cosas que habian recibido de su mano, y para manifestar
 la inalienabilidad de dichos bienes, y su propiedad y domi-
 nio transferidos á Dios, ó á la Iglesia en su nombre, y de
 ninguna manera al rey ni á la nacion. Si á las comisiones, no les aterran estas maldiciones, y
 las excomuniones y censuras de los concilios contra los usura-
 dores de los bienes de la Iglesia, han intimidado, y contenido
 á nuestros reyes. Felipe IV. impuso balclero un tributo, que se
 cobró de las sisas e impuestos de millones sin indulto, ó breves as-
 persiones. Conoció su falta suplicó en el año de 1624. al papa Ur-
 bano VIII. que se sirviese absolver á él, y á sus ministros de las
 excomuniones y censuras en que habian incurrido. Lo cual le fué
 concedido, sujetándose á cumplir la penitencia impuesta por el
 confesor. Eso hizo el rey Felipe IV. tal aconsejado de minis-
 tros parecidos á los señores de las comisiones. No sería
 mejores los que pretendian que Felipe V. privase de sus
 bienes raíces á las comunidades eclesiásticas del reyno de
 Valencia. Pero oygase su resolución: (1.) Considerando que
 en virtud de la real cédula que tengo en aquel reyno no puedo
 quitar á las comunidades eclesiásticas, que han sido rebeldes,
 los bienes raíces, que con justo título poseen en él por razón
 del indulto general que despues de recuperado el reyno, con-
 cedió, como porque estos bienes son de la Iglesia, que no se
 considera incurso en el crimen de rebelion, y no pueda per-
 der lo que es suyo por el delito que han cometido los indi-
 viduos, mayormente quando cumpliendo los prelados el gobierno
 de sus trienios, se podian elegir otros prelados fieles y sacar
 de sus Monasterios los infieles y sospechosos, poniendo en su
 lugar otros de mi satisfaccion; he resuelto prevenirlo así al Consejo.
 ¿Que diferencia de tiempos y de ideas! Hace un siglo se creía
 que las comunidades eclesiásticas no podian ser despojadas de
 sus bienes, aun despues de ser rebeldes á su soberano, en el
 dia se cree, que se les puede privar de ellos precisamente en
 la época, en que no solo no han cometido delito, sino que han
 hecho los servicios mas señalados á la patria.

(1) Lib. 1. de la Novissim. Recopil. Ley 13. de 1717.

1.ª No quería Carlos V. quitar las haciendas sino solamente los vasallos á las iglesias: y esto porque se hallaba, dice el P. Medrano (1), con mucha necesidad de juntar caudales así para satisfacer los empeños contraídos en la última guerra con la Francia, como para continuarla y atender á otras urgencias de la monarquía. Estos reynos que habían sido el continuo recurso en semejantes ahogos, no podían ya subvenir con nuevos donativos; porque los había imposibilitado la misma generosidad con que se esforzó en otras ocasiones su fiel amor. Propusieron pues al César algunos ministros esta venta de los vasallos de las iglesias como medio mas oportuno y mas pronto para el fin que se pretendia; pero la delicada conciencia (no es así la de los señores de las comisiones) incluso los de notoria probidad del emperador no quiso se practicase este arbitrio: hiasa oír el dictamen de los teólogos. Juntáronse de su orden para examinar este punto cuatro insignes varones, que fueron Fr. Melchor Cano, Fr. Bartolomé de Miranda y Caranza de la orden de Santo Domingo, el Dr. Gallo catedrático de Escritura en Salamanca, y el famoso Fr. Alonso de Castro teólogo y predicador del orden de S. Francisco. Todos cuatro conferenciaron sobre el asunto con la madurez y atención que pedía su gravedad, y despues de varias juntas convinieron en la respuesta siguiente. Que S. M. no podía en buena conciencia pedir á su Santidad esta licencia; ni él darla por las razones siguientes. Que el Papa no tiene el señorio de estos bienes de las iglesias, sino los prelados y las mismas iglesias; y sin consentimiento libre de los verdaderos señores no se puede justificar la licencia para esta venta. Que los mas de estos bienes fueron mandados á las iglesias por testamentos con obligacion de muchos sufragios; y contradecir á la voluntad de los difuntos y defraudarles el beneficio de sus ánimas y los votos que por sus victorias hicieron á Dios y á los santos, es cosa injusta. Y despues de otras muchas razones concluyen: *¶* No es de menos condenacion los malos acacimientos que han venido sobre muchos principes por haberse valido de los bienes de las iglesias; y en todo tiempo ha sido tenido por sacrilegio convertir en otros usos lo que una vez se ha ofrecido y consagrado á Dios.

1.ª Leída por el César esta doctísima consulta con la reflexion que merecian á su real ánimo los puntos que tocaban en el

(1) Continúac. de la hist. de Marian. t. 1. imp. de Madrid an. 1743. 46. c. 26. n. 177. pág. 547.

fuero sagrado, no quiso se prosiguiese el intento, esperando que la obediencia amorosa de sus súbditos facilitaria otro medio que socorriese los urgentes ahogos, sin tropezar en los delicados intereses de la Iglesia." Que lástima que no hubiera habido entonces cuatro teólogos como el Sr. Villanueva, y algunos otros de las comisiones. A fé mia, que hubieran sacado luego de escrúpulos al emperador. Fue la desgracia que en aq. ellos tiempos no habian aparecido todavia las inmortales obras de la ley Agraria, Amortizacion, Ensayo de legislacion, la Cos. titucion civil del clero de Francia, y otras, que han sido los *almacenes*, donde á poca costa, y sin el menor trabajo se proveyeron las comisiones de una tan copiosa y exquisita erudicion, que espanta á los que ignoran el secreto, y las *fuentes*, donde han bebido las religiosísimas máximas que vamos notando. Es verdad que hay tambien un Mamachi, el informe de un D. Lope de Sierra, y otros libros que impugnan á los dichos con la mayor solidez; pero no importa, porque no todos leen estas impugnaciones; y sobre todo si el parche pega, bien, y sino paciencia. Antes de concluir este §. quiero satisfacer á un reparillo, que acaso podrá oponerseme. Dira alguno: ¿á qué tal amontonar de autoridades en un tiempo en que sola la razon, la pura razon hace todo el gasto? Respondo lo 1.^o, por que la materia es de suma importancia: lo 2.^o, porque á quien *ronca roncallo*. Yo no tengo la culpa de que haya hipócritas en el mundo. Al que abiertamente desprecia la autoridad no debe tratarse de convencerle con ella. Pero á los que por hipocresia aparentan respetar las decisiones de los Papas y concilios, las leyes antiguas del reyno, y providencias de nuestros Monarcas; por que no les hémus de acometer, ó á lo menos defendernos de ellos con las mismas armas. Además de que no se escribe para ellos solos, ó mas bien no se escribe para ellos sino para los que oyen con submission y respeto la voz de Dios y de su Iglesia, y aprecian como deben nuestras venerables y antiquísimas leyes, los cuales en vista de los testimonios que hemos alegado, no podrán menos de escandalizarse del arrojé de las comisiones en proponer los artículos correspondientes á este §. que está muy enlazado con el siguiente.

§. VII. *De la Autoridad del Soberano en este punto, y sus límites.*

Mas el limitar el número de Religiosos en España, pertenece á la autoridad secular. Se excusará V. M. de los límites de su poder soberano, si mirando al bien del mismo Estado Regular, y á la prosperidad de los pueblos, dixese: no quiero festerlo buelo; á despotismo sino tanto número de casas Religiosas y tantos Regulares? Tal es la pregunta que hacen las comisiones: la respuesta de las mismas es que el soberano en este punto notoriamente tiene su autoridad expedita. Yo como no sé que la Iglesia haya decidido esta cuestion, no disputo si el soberano puede ó no formar esta ley. El soberano puede todo lo justo, pero nada que sea injusto. Lo importante es saber si el objeto de tal ley es justo ó injusto, y esto se sabrá examinando las razones en que fundan las comisiones la necesidad de reducir el número de Conventos y de Regulares.

Primera Razon. Porque son muy considerables las haciendas y rentas de los Conventos, y el Estado necesita de los sobrantes ya para las urgencias públicas, ya para el alivio de los particulares. Esta razon ya está suficientemente combatida en el §. anterior. Quitar los bienes á la Iglesia es un horrible sacrilegio, y sabido es que los sacrilegios son mal abono para las tierras, y que estas siendo mal adquiridas no pueden producir frutos que engorden á la nacion ni á los particulares. No siendo pues lícito el despojo, es nula la primera razon que se alega: porque non sunt facienda mala, ut eveniant bona.

Segunda Razon: porque cuantos mas Conventos y Regulares haya, tantos mas bienes raíces pasan á manos privilegiadas, y con esta traslacion pierde el Estado todos aquellos tributos de que son exentas estas comunidades, las cargas concepiles y la jurisdiccion sobre tales bienes? Con que el Estado no tiene jurisdiccion sobre tales bienes? Pues con que facultad ha de disponer de ellos? *Mentiri est iniquitas sibi.* Sea lo que fuere, tampoco hace fuerza esta segunda razon: pues hay otros medios de evitar estos perjuicios en caso que lo sean. Paguen los bienes eclesiásticos los mismos tributos que pagan los legos, como lo hacen en el dia (pagan mucho mas como es notorio) y se quita todo este inconveniente. Tercera Razon: Lo que habian de contribuir los Religiosos con sus personas á las cargas comunes del Estado, se recarga á los demas que permanezcan en el estado Secular. T

un Gobierno prudente debe equilibrar con leyes sabias las medidas que contribuyen no solo á la conservacion de la sociedad que está á su cargo, sino tambien lo que para ella debe poner de su parte cada uno de los súbditos. — A esto respondo, haciendo dos preguntas á las comisiones. Conque los Regulares no contribuyen con sus personas á las cargas del Estado? Conque nada ponen de su parte para la conservacion de la sociedad que está á cargo del soberano? Perdonenme estos señores, si he tardado tanto en salir de un grande error en que estaba. Yo habia creido hasta aquí que una de las principales cargas del Estado era enseñar la doctrina cristiana á los que lo componen, confesar, predicar, pedir á Dios, y defender la Religion contra los continuos ataques de los epemigos; y que esta carga la llevaban *in solidum* los Regulares con los otros eclesiásticos. Creia tambien que para la conservacion de una sociedad católica, ninguno ponía mas ni tanto, como el que por su profesion está dedicado únicamente á purgarla de errores y de vicios. Esto era lo que á mi me parecia: pero ahora veo que cuando se trata de reformar á los Regulares, no se debe calcular el bien que pueden hacer al Estado en cuanto católico y espiritual, sino en cuanto animal, en cuanto carnal, y en cuanto pegado á las cosas de la tierra.

Quarta Razon. De la multitud de Conventos y de Religiosos se sigue gran daño contra la universal conservacion de esta corona, que consiste en la poblacion, y abundancia de gente útil y provechosa para ella y para el real servicio. (Estas son frases de otros tiempos, y así no se extrañe que se diga: corona, y real servicio). — Esta razon no es despreciable. Convengo en que se debe procurar la mucha poblacion, y abundancia de gente útil. Pero para conseguirlo vamos llevando las cosas por el orden debido. Segun el censo de 1762 hay en España un millón, trescientos, sesenta y siete mil, trescientos cincuenta y ocho mendigos, vagamundos, y gente holgazana. Ya se sabe que esta gente ni es propia para aumentar la poblacion, ni para engrasar los exercitos. Tómese pues providencia con ellos para que puedan contribuir á ámbos fines. Echese tambien mano (1) de tanto tunante y zorruclo que ademas de trastornar la disciplina, las piadosas observancias, la doctrina católica, y el orden eclesiástico y civil, trastornan tambien el social, para de este modo, revuelto el río, hacer su negocio. Obliguense á los

(1) Observac. sobr. ref. ecl. del P. Ceb. aun. part. 2. p. 58.

declamadores contra el celibato de los eclesiásticos á que tomen muger, ya que la mayor parte de ellos no la conocen (1) sino por medios ilegítimos y prohibidos: y que sin duda querían la población del universo para que no les fálten bellas coristas, que se ofrezcan infelices víctimas á estos conquistadores que gustan de destruir la especie humana.

Apúrense primero estos y otros recursos. Y si no alcanzaren para enchar el reino de gente, y los ejércitos de soldados, tomen el fusil los Canónigos, Curas, y Frayles; los primeros capitaneados por el Sr. Villanueva, como canónigo de Cuenca, los segundos por el mismo en calidad de cura de Palacio, y los terceros tambien por el mismo, como reformador, tutor, y conservador de los institutos Religiosos. Esto por ahora. Para lo sucesivo disminuyase el número de unos y otros; y para que se extrañe menos la falta, cargue cada uno de los que quedaren con dos ó tres ó mas empleos, como lo hace con harta edificación de sus beatas el mismo devotísimo Sr. Villanueva.

Quinta razon. Añádense á estos perjuicios los riesgos políticos que pueden traer al Estado las riquezas de los Conventos. Notorio es, dicen las comisiones, que la opulencia de los Monges de Oriente los hizo tan poderosos en aquel Imperio, que ninguna materia de estado, ni paz, ni guerra, ni tregua, ni otro negocio público se concluyó sin su intervencion..... De allí nacieron los grandes males que refieren los escritores contemporáneos Nicéforo, y Zonaras. Su falta de ilustracion en las materias políticas abatió el espíritu de sus príncipes. Ve. Valgame Dios y que de cosas enxergan aquí las comisiones sin contar con las que siguen á estas, que omito por la brevedad. Sepase que todo esto lo han leído en la Amortizacion de Campomanes(2), que esté cita á Montesquieu, y Montesquieu á Zonaras y Nicéforo; y sepase tambien que es muy falso que éstos dos autores atribuyan á los Monges de Oriente los males que refieren haber acaecido en aquel Imperio. Tambien cita Montesquieu á Pachimeres para probar lo que dice de Andrónico Paleologo, y tambien miente. Veán aquí las comisiones el inconveniente que hay en valerse de las citas de otros por no tomarse el trabajo de leer los originales. Pero mientras Basilio, dicen, ocupaba las tropas de marina en edificar una iglesia á S. Miguel, dió lugar á que los Sarracenos saqueasen á Sicilia.

(1) Caraziolo univers. enigmat. §. 55.

(2) C. 5. pag. 68.

lia, y tomasen á Siracusa. ¿Y á que viene este cuento? ¿Fueron los Monges los que le aconsejaron que emplease la tropa en aquella obra, ó que edificase aquella Iglesia? Los autores citados no traen tal especie. Solo dicen lo mismo que Natal Alexandro (1); esto es, que "habiendo muerto Basilio á Miguel su antecesor, movido á penitencia por una vision celestial, expió su crimen con lágrimas, limosnas, y con la construcción de una Basilica en honor del Arcángel S. Miguel." Tampoco se acuerdan de Monges, cuando refieren las desgracias de los dos Paleólogos.

Pero ¿por que van tan lexos las comisiones á buscar tales ejemplos? Porque *de luengas vias, luengas mentiras*. ¿No hay hace muchos siglos Monges Benitos en España, cuya opulencia en sentir de muchos, y aun acaso de estos señores no es menos que la de los Monges Orientales? ¿Y que riesgos políticos han traído al Estado las riquezas de estos Monasterios? Quisiera que señalasen las comisiones la época en que estos Monges fueron los consejeros de los reyes, y en que su falta de ilustración abatiere el espíritu de nuestros príncipes. Wc. A la verdad que así estos como los demas Regulares, si tomasen mano en los negocios políticos, podrian hacerlo con tanto acierto como el señor Villanueva, y todos los diputados de las extraordinarias. La ciencia política (á lo menos como comunmente se posee) no pide mas talentos que otras ciencias, en que los Monges han sobresalido como el que mas. No se diga que esta materia es agena de sus estudios, pues no lo seria en caso de que por ambicion, ú otro motivo tuvieran parte en el gobierno. Haglamos con claridad. Lo que se teme es que habiendo Regulares con riquezas ó sin ellas, tendrá siempre en ellos la Iglesia sus mas acérrimos defensores, y los novadores un obstáculo insuperable para sus planes.

Aunque ya estamos en el fin del §. VII de las comisiones, no he echado en olvido el sin número de autoridades con cuyo peso desde el principio de él piensan abrumarnos. A las razones, en que muchas de ellas estriban, ya hemos respondido. En cuanto al derecho de los soberanos en este punto, tambien he confesado que no se lo disputo. Pero digo igualmente, que los hechos que se citan de algunos Príncipes solo prueban la tolerancia, y prudencia de la Iglesia, que tolera algunos males por evitar otros mayores. En prueba de ello

(1) Hist. ecles. secul. 9. et 10. c. 6. art. 4. T. 2. lib. 2. cap. 10.

insertaremos aquí un largo pasage de Ambrosio de Morales (1) que debe tenerse muy presente; quando se examinan las providencias que en puntos eclesiásticos han dado en otros tiempos los soberanos.

Hemos visto, dice, algunas veces, y veremos muchas mas de aquí adelante, como los reyes Godos ellos solos sin mas consulta del Papa mandaban convocar concilios nacionales, juntándose en todos ellos los obispos de su tierra. Entraban tambien por costumbre y casi por ley en el concilio harto grandes de la Corte y Casa Real, y allí se ordenaba con consejo de ellos lo que convenia para la fé, y para todo lo de la Religión; y esto es mas de maravillar viendo como asistian en muchos de estos concilios Prelados de grandes letras y santidad, como son S. Leandro y sus hermanos, S. Ildefonso y otros; y que los reyes de aquí adelante ya sean católicos y no arrianos. Tambien vemos como los reyes ponian y quitaban obispos por sola su voluntad, y por harto tiranas causas sin hacer jamas mencion del Papa en cosa ninguna de estas ni otras semejantes. Por esto somos forzados á creer que como los Godos entraron en España siendo arrianos sin reconocer la Sede Apostólica de Roma, ni estando sujetos; proveian y ordenaban en todo lo eclesiástico absolutamente, y como querian. Despues ya quando agora recibieron la fé católica, quedaron en aquella suposicion que primero tenían y llevabanla adelante. El Sumo Pontífice disimulaba en esto y dexabalo pasar regalando aquella farsa, y gobernaba christianidad en los Godos con no pedisles con rigor lo que pudiera; por no alterarlos; y no meter en ellos ni un mal alboroto; con que se derribaran los buenos fundamentos del edificio espiritual. Esperando en Dios que ya despues quando se fuere mas levantando la buena fábrica, se podria afirmar con toda la buena institucion cristiana; que se le pedia, y debia pedir. Y para verse claro como esto pasaba así, y andaba por este camino, son muy notables y dignas de memoria las palabras que por este mismo tiempo el glorioso doctor S. Gregorio escribió al obispo Agustín á quien él habia enviado á Inglaterra para convertir toda la grande isla lib. 12. en la responsion que al obispo Agustín pedia el obispo como los que se convertian se queñaban con muchas malas libertades; y consultó con el Santo Papa entre otras cosas qué debia hacer con esto; él responde en general que disimulase lo

(1) Tom. 6. lib. 12. de la Cronica gen. de Esp. c. 3. en dond. trat. del conc. 3. de Toled. celebr. en tiempo de Recaredo.

mejor que pudiere, *for en particular le dió así:* "Porque la santa Iglesia en este tiempo castiga unas cosas con fervor, otras sufre con mansedumbre, otras disimula, y las lleva con buena consideración: para que muchas veces sufriendo y disimulando pueda reformar el mal que aborrece." Esto dijo el Sto. doctór: no veinte años después de este concilio de que vinimos hablando. Y escribiendo tambien al rey Recaredo de la conversion de los Godos, dale muchas gracias por ella, sin tocarle en haber juntado el concilio sin el Papa; ni en otra cosa de estas. Y con esto no se maravillará ya nadie de aquí adelante de ver en esta historia cosas de estas." Hasta aquí el dicho autor.

Si las comisiones, y todos los proclamadores de las exortantes regalías de los soberanos, atendieran á esto, no las confirmarían con hechos, que solo prueban la condescendencia de la Iglesia en tiempos en que la fe aun no estaba bien arraigada; de la cual tolerancia y costumbre nació en los siglos posteriores la opinion de que los tales derechos eran inatos á la soberanía. Y con esto respondemos á lo de Constantino, Justiniano, y otros emperadores, que citan las comisiones. Podríamos decir tambien lo mismo á lo que alegan de Recaredo: pero no hay necesidad, porque el cánón 8 del concilio 3.º de Toledo no dice lo que las comisiones le atribuyen. En primer lugar levantan á Recaredo el falso testimonio de haber exigido real licencia á los que huviesen de ordenarse. Las palabras del cánón citado con su título desmienten esta asercion. Dice así: *Quod clericorum ex familiis fisci nullus umquam á Rege postulet; et qui acceperit, irrita talis donatio maneat.* Innuente, *atque consentiente Domino* piísimo Recaredo Rege, *id precipit sacerdotale Concilium*, *ut* (a) *clericos ex familia fisci nullus audeat á principe donatos expetere, sed reddito capitis sui tributo, Ecclesie Dei, cui sunt alligati, usque dum vivant, regulariter administrent.* Ni aquí se habla de licencia para ordenarse, ni esto tiene congruencia con el fin y materia que se trataba.

Tambien es falso que en el dicho cánón se establezca que los que fueren de la clase de pechenos ó plebeyos, debiesen continuar pagando el tributo personal después de ordenados. Dos

(a) Por estas palabras se ve cuan fuera de propósito citan las comisiones á Recaredo para probar la autoridad del soberano; pues el que instituyó y consiente en el Rey, pero quien manda es el concilio: *precipit sacerdotale Concilium.*

sentidos puede darse á las palabras citadas, pero de ningun modo el que dan las comisiones. Para cuya inteligencia es de observar, que por donados se entendian todos (a) los que se ofrecian y entregaban al servicio de la Iglesia. Era mas frecuente y mas propia esta oblacion de los legos; especialmente esclavos, que de los eclesiásticos. Estos donados pertenecian á la familia del Fisco eclesiástico. Supuesto lo cual pueden tener aquellas palabras este sentido segun Catalani: que para evitar que alguno, y principalmente los señores de los siervos donados sin su beneplácito repitan ante el Principe la persona de algun donado, prohibe el concilio semejante pension, y manda que pagado al Señor por la persona del donado el precio correspondiente, quede el siervo perpetuamente consignado á la Iglesia sin que pueda ser removido de ella. Si es este el sentido de las tales palabras, nada favorecen á las comisiones y como tampoco el otro que segun el mismo Catalani pueden tener, y es, que si el siervo de la Iglesia, ordenado, consiguiese del Principe exención de toda pension, goce en lo sucesivo de su inmunidad y quede aligado á la Iglesia. ¿Que tiene que ver esto con lo que dicen las comisiones? Pasemos ahora á lo que sigue.

§. VIII.

Edad de la profesion Religiosa.

ARTICULO XI.

Por ventura no hay en este dictamen punto en que mas se concuerde el interés del estado Regular con el de la necesidad civil que en el requisito de los veinte y cuatro años cumplidos para la profesion Religiosa. Así sienten las comisiones. Yo tambien soy del mismo parecer, si el interés de los Regulares, y el del Estado consiste en que se arruinen y aniquilen los establecimientos religiosos á la manera que acaban las casas grandes por falta de herederos y sucesores; ó en que muy pronto se vean los Monasterios cerrados, destruidos, ó convertidos en usos profanos. Temerosas las comisiones de que se creyese que establecian algo contra lo mandado por el concilio de Trento,

(a) Loaysa en Aguirre dice: *Donati sunt servi, et ecclesie commendati, et dati ut illis inserviant: inde nomen Donatorum adhuc cenobiis Monachorum durat.*

85
observan, usando de su acostumbrado artificio, que el concilio decretó que no pueda hacerse la profesion religiosa ántes de los diez y seis años, pero que no prohibe que no pueda hacerse despues. ¡Raro y peregrino descubrimiento! ¡Ha sido necesario que las comisiones nos enseñasen, que puede profesar un novicio á los 17, á los 18, y aun á los 30 años de su edad sin contravenir á lo dispuesto por el santo concilio! No merecerian las tales comisiones albricias por este hallazgo?

No señores comisionados, por esta vez no se les permite á VV. huir del punto de la dificultad, como intentan con esta fria, é intempestiva observacion. Enhorabuena, que los Monges de Oriente fuesen tan estúpidos como VV. los pintan; lo que puedo asegurar es que los de Occidente, aunque les falte la ilustracion, que á VV. les sobra en materias políticas, tienen lógica bastante para desenredar los sofismas de las comisiones, y presentar las cuestiones en el punto de vista, baxo el cual deben examinarse. Así que la que ahora tenemos entre manos no es sobre si se puede ó no profesar despues de los diez y seis años atendido el decreto del concilio. Lo que se ventila es, si se opone á la mente del concilio el que dice que á los diez y seis años no tiene el hombre, comunmente hablando, la discrecion y conocimiento pleno, necesario, y suficiente para la profesion, y por eso pretende que se dilate hasta los 24 cumplidos. Propuesta la cuestion en estos términos, aparece por sí misma la importunidad de alegar los estatutos de algunas Religiones que piden mas que 16 años para la profesion. Sean cuales fueren las razones que pudieron motivar esta determinacion; no fué ciertamente porque creyesen que á los 16 años no tiene el hombre todo el conocimiento que se requiere para profesar. De otra manera sentirian, y abrazarian como las comisiones una opinion contraria á la mente del concilio. Esto es demasiado evidente: porque anulando el concilio la profesion hecha ántes de los 16 años, permite, aprueba, y da por válida la que se hace en esta edad. Luego juzga el concilio que en ella tiene el hombre el conocimiento pleno, necesario y suficiente para contraer las obligaciones religiosas.

Esta verdad, que salta á los ojos con la simple lectura del decreto (1), se hace mas palpable por la relacion de las actas, que hace el cardenal Palavicini (2): Estaba, dice, preparado un canon, que prohibia profesar ántes de los 18 años el ar-

(1) Ses. 25. de Regul. c. 15. (2) Lib. 24. cap. 6.

obispo de Braga (a) práctico en la observancia del claustró se esforzó en apartar de este consejo á los padres, asegurando que por lo común producian inferiores frutos los que no eran plantados en los Monasterios desde sus tiernos años, y consiguientemente libres aun de los vicios anexos á mayor y mas laxa libertad, y así que convenia que se hiciese la profesion al año diez y seis.... El arzobispo de Granada (D. Pedro Guerrero) con otros pretendia que en nada se truncase el derecho común (que era de poder profesar mucho ántes de los 16 años) y argüian del casamiento carnal al casamiento espiritual: y también objetaban el inconveniente siguiente: siendo licito á la muger casarse á los doce años, si después ántes de consumar el matrimonio, quisiere profesar la vida religiosa, tendria necesidad el marido de conservarse célibe seis años (si se decretaba que no se hiciese la profesion hasta los 16), y de no casarse con otra muger, porque semejante matrimonio no se puede disolver sino por la profesion.... Pero finalmente se convino en el temperamento que propuso el arzobispo de Braga, juzgándose que ántes de esta edad con dificultad se conocen los rigores de la vida Regular, y por otra parte tomando el há-

(a) Este es aquel venerable y apostólico varón el Ilmo. y Reverendísimo Sr. Dr. Fr. Bartolomé de los Mártires de la Orden de Santo Domingo, uno de los mas santos que se conocian en la Religión segun el testimonio del venerable P. Fr. Luis de Granada en la vida que de él escribió; en donde dice que era hombre de grandes letras y virtudes, y muy celoso de la honra de Dios y la salud de las almas; que el mismo venerable P. Fr. Luis como Provincial de su orden de preciso, mandándosele en virtud de santa obediencia, á uestar el nombramiento de arzobispo de Braga, que la serenísima y cristianísima reyna de Portugal Dña. Catalina, muger que habia sido de D. Juan III habia hecho en él siendo prior de Beñica, convento de gran religion de su orden, media legua distante de Lisboa, despues de haberse buscado con el mayor cuidado persona que pudiese llenar los piadosos deseos de tan gran reyna. Fué este arzobispo gloria del concilio de Trento, en donde tanto crédito se mereció en sus decisiones, como hombre que tenía á Dios en su pecho, y no tenía ojos para mirar á más que á solo él, y sumamente distinguido en Roma por la santidad de Pio IV que entonces presidia la Iglesia católica, cuando de Trento pasó á visitarle. Vid. del v. Gran. t. 6. Impres. de Mad. an. de 1788.

bato á los quince años, la edad aun es bastante pura y tierna para ser bien formada por la educacion regular."

Convinó pues el concilio con el arzobispo de Braga en dos cosas, que niegan las comisiones. Primera que en la edad de 16 años tiene el hombre bastante conocimiento para saber las obligaciones que contrae por la profesion religiosa. Segunda que esta edad es por lo comun la mas conveniente para alcanzar despues la perfeccion. Y á la verdad ¿quien ignora que los vicios contraidos y envejecidos, ó frustiran los conatos de la conversion, ó son una fuerte remora que detiene sus progresos? ¿Quieren las comisiones dar largo tiempo á los pretendientes, para que sumergidos en el cieno de los vicios, ó no se conviertan, ó si se convierten no dexen de andar siempre arrastrados, sin poder tomar vuelo, y expuestos á cada paso á volver al vómito? ¿Que imágenes tan alhagüejas no les presentará la memoria de las delicias pasadas? ¿Que atractivos tan fuertes no tendrán para ellos los deleites á que se habian acostumbrado? ¿Que combates tan violentos, qué ilusiones y aliecientos no experimentó S. Agustin antes y despues de su conversion? Y ¿quien tendrá la gracia de este Santo para oponerles una resistencia proporcionada?

No, no tienen las comisiones, ni los jansenistas pistoyanos aquel tacto sutil, aquel gusto delicado, y aquella fina discrecion de espíritus, que tenían el concilio de Trento, el arzobispo de Braga, el sabio legislador de los Anacoretas orientales, S. Basilio, que mucho antes estableció la misma edad, y el gran doctor de la Iglesia, S. Ambrosio, quien definió que las doncellas casaderas por ley pueden desposarse con el cordero immortal; y con elocuencia divina deshace las objeciones de los que murmuraban contra la tierna edad. Examine, dice (1), atentamente el obispo la edad de la fe y del pudor: examine la madurez de la vergüenza, la canez de la pudicia, el propósito de la castidad. Si la virgen tiene estas prendas, no le falta una larga vejez, si de faltan, disírase por las costumbres antes que por los años. Ni admires la profesion en las jovencitas habiendo deido el martirio en los párvulos. ¿Por ventura podremos dudar, si la juventud seguirá en la continencia á aquel á quien la infancia confiesa con la muerte. La que puede elegir al hombre por esposo, ¿no

(1) De la virginitate c. 5. c. 17.

puede preferir á Dios? No excluyamos pues á los párvulos; por que de ellos es el reyno de los Cielos. El Señor los llama, y tú los apartas? No separéis á las jovencitas, porque de ellas se escribió: Las jovencitas te amaron."

Este examen encarga la Iglesia, la cual varió de disciplina por haber cambiado los padres en la oblation de sus hijos la piedad en ambicion. Este examen practican las Religiones, sin que obsten algunos errores cometidos por la fragilidad humana, tanto de parte de los que admiten á la profesion como de los que la hacen. Si algunos no corresponden á su estado, esto nace por lo comun de la negligencia subsiguiente, y no de la falta de edad, conocimiento y debida disposicion. Pero ¿que hay que extrañar? ¿No huvo en el apostolado un Judas? ¿No los hay en todos los estados? ¿Faltarian en las Cortes extraordinarias, y en el seno mismo de las comisiones? ¡Ah! Exáminense á sí mismos esos malos Regulares representantes, y hallarán que no las mayores luces que con el tiempo han adquirido, sino los vicios que han dexado apoderarse de su alma, hacen que les parezca ahora tan insoportable la carga, que en sus principios, y quando profesaron, creyeron tan liviana, y llevadera. Cúlpense pues á sí mismos, y no á una disciplina antiquísima, y sabiamente establecida por la Iglesia.

Por el derecho comun, cuya inmutabilidad pretendia con otros el arzobispo de Granada, se podia profesar á los doce y catorce años. Antes de esto aun los mismos niños ofrecidos á Dios por sus padres al tenor de la ley impuesta por el Señor á los Israelitas de consagrar los hijos á su servicio, quedaban irrevocablemente ligados al estado Clerical ó Monacal, segun costumbre comun, sancionada en su regla por S. Benito, aprobada por la Iglesia, y expresamente canonizada por la de España (1). Fixase despues por todo un concilio ecuménico la edad de 16 años para hacer la profesion. ¿Quienes son estos atrevidos Regulares, ni quienes son las comisiones para variar y trastornar esta disciplina? Es un

(1) *Monachum aut paterna devotio, aut propria professio facit. Quidquid horum fuerit, alligatum tenebit. Proinde his.... omnia ad sæculum interdiximus regressum. Concil. Tolet. 4. c. 49.*
Si in qualibet minori ætate vel religionis tonsuram, vel religionis debitam vestem... filii... parentes dederint... ad societatem reverti habitum ipsi filii quandoque penitus non licebit. Conc. Tol. 10. c. 6.

furor insolentísimo; dice San Agustín, disputan lo que frecuentemente por todo el orbe la Iglesia. ¿Quién dió tampoco facultad al Emmo. cardinal de Borbon, ni á las mismas Cortes para inmutar una disciplina universal relativa á la direccion, y consagracion de las almas á Dios?

De lo dicho se colige lo 1.º, que yerra Macanaz cuando dice, que los novicios por falta de edad no saben donde entran, y que los castigan y violentan sus maestros á que sigan lo que aborrecen. ¿Que consecuencia! Al contrario: el efecto natural que debe producir el castigo y correccion es, que ó bien el novicio dexé el hábito, ó bien que llegue á amar lo que ántes aborrecia. *Quos diligo, corrigo. Percute filium tuum virga, et liberabis eum á morte.* Pero ¿que entendia Macanaz, ni otros políticos del gobierno y direccion de las almas? Sufráguete la retractacion que hizo de sus opiniones en sus últimos años, segun dice el sábio diputado Hermida, en la cual comprehenderia esta nada piadosa. Sufráguete tambien y con mayor derecho á Navarrete la veneracion, timidez y moderacion con que trata la materia, "confesando ser las Religiones el estado selecto, en quien se conservan todas las virtudes, por quien Dios detiene el castigo de las culpas que irritaron su justicia", y no estado de vagamundos, como lo consideran las comisiones.

Coligese lo 2.º, que yerran los Regulares representantes, alegados á cada paso por las comisiones como unos oráculos, no siendo mas que unos hijos impíos que descubren como Cain los defectos que ven, y peores que aquel suponen y publican los que no hay: almas indisciplinadas, que no pudiendo sufrir el yugo de la obediencia y observancia, ni las molestias de sus hermanos (que segun el Apóstol debiéramos sobrellevarnoslas mutuamente) se iban á los tribunales, y potestades del siglo con cisma, chismes, y quexas en el tiempo de la tribulacion de su madre, para colorar el espíritu de soberbia, que los domina, y el de apostasia, con que amenazan, si no se arreglan las Religiones á su gusto, ó por adular á otros, segun el concilio de Eistoya. Digo que yerran y desatinan estos malvados, cuando no pudiendo percibir como hombres carnales que son, las cosas del espíritu, resuelven, y piden no se permita profesar hasta los veinte y cinco ó treinta años; y yerran mas y con mayor impiedad quando asignan por razon, que el hombre piensa á los veinte años de un modo y á los veinte y cinco de otro.

Porque si el hombre no debe profesar hasta los veinte y cinco ó treinta años porque á los veinte piensa de un modo, y á los veinte y cinco de otro; sucediendo lo mismo á los treinta, á los cuarenta, á los sesenta y toda la vida por la volubilidad de las pasiones, é inconstancia del corazón humano; siguiéase de aquí que en ningún tiempo se pueden hacer votos, ni contratos perpetuos: máxima impía de la nueva filosofía, destructora de todo orden social, defendida por el sínodo de Pistoya, y condenada por la *Bula dogmática Auctorem fidei* en el §. 10 de la reforma de Regulares, núm. 6. Dedúcese lo 3.º, que yerran las comisiones (no es mucho que yerran en esto los que en nada han acertado) cuando suponen que las vírgines en tiempos antiguos no profesaban virginidad hasta los veinte y cinco, y aun hasta los cuarenta años. Consta lo contrario de la autoridad que hemos alegado, de S. Ambrosio; y la historia eclesiástica nos enseña, que la Iglesia estuvo adornada antiguamente de innumerables Monasterios de vírgines de todas edades. S. Gerónimo dice de Asela (1): *Vix annum decimum etatis excedens honore futuro beatitudinis consecratur*. En esta materia padecen las comisiones una equivocación nacida acaso de ignorancia, que no ha de ser todo malicia. Aquella disposicion canónica, que dilata la consagracion de las vírgines hasta los veinte y cinco, treinta ó cuarenta años, se entiende solo de la que se hacia por medio de la profesion solemne ó recibiendo el velo de manos del obispo, no de la simple que se hacia ya en los Monasterios, ya en casa de sus padres, tomando el vestido propio de este estado. Pero una y otra las ligaban de manera, que no podian contraer matrimonio. *Nullus sacratum* (2) *Deo virginem, que in honorem Christi vestem mutavit... sibi conjugem sociare presumat*. Puella, dice S. Leon, (3) *que... spontaneo iudicio virginitatis propositum atque habitum susceperunt, si postea nuptias eligunt, prevaricantur etsi consecratio non accessit*. He aquí distinguidas bien claramente las dos especies de virginidad. Pero todavía se ve esto con mas claridad en el pasage siguiente del Papa S. Inocencio (4). *Aquellas que aun no se han cubierto con el sagrado velo, pero han prometido permanecer siempre en el propósito virginal, si se casaren despues, deben hacer penitencia por algun tiempo; porque por su promesa estaban ligadas por Dios*.

(1) Ep. 21. ad Marcell. (2) Conc. Tur. a. c. 20. (3) Ep. 90.
 (4) Ep. ad Victric.

Si entre los hombres no puede disolverse por motivo alguno el contrato de buena fé, ¿con cuanta mayor razón no debe disolverse sin castigo este contrato que habia celebrado con Dios?

Infiérese por último lo 4.º, que las comisiones no debían meterse en esas materias, que son tan ajenas de su profesión y estudios, como la política de los Regulares. Dexen las almas á sus propios directores; los discípulos á sus maestros; las obejas á sus pastores; el ministerio de los doctores á los obispos, los cuales puso el Espíritu-Santo para regir la Iglesia de Dios, y dar reglas á todos los fieles, incluidas las comisiones y las Cortes; en todo lo que concierne así al dogma como á la disciplina. Obejas, clama el Nacianceno (1), no pretendaís apacentar á los pastores, ni salir de vuestros límites; porque os basta que seáis apacentados rectamente.

§. IX.

Prohibase la lexación de dotes á las Religiosas y todo otro gasto al tiempo de la entrada y profesión.

ARTICULO XL.

"Si no constase á las comisiones que desean esta prohibición los mismos Regulares celosos (ya queda demostrado que celos es el de estos Reverendos) como se ve en el plan presentado por uno de ellos á la Regencia, se verían obligadas á manifestar que la santa Iglesia desde los primeros siglos ha detestado constantemente esta práctica como una infracción de sus cánones." No puede llegar á más el aprecio que las comisiones hacen de sus favoritos Regulares. Los deseos de estos en la opinion de aquellas equivalen á cuantas decisiones de la santa Iglesia ha habido desde los primeros siglos hasta la presente época; de manera que constando á las comisiones que desean esta prohibición los mismos Regulares celosos, esto solo basta para creerse dispensadas de manifestar que la santa Iglesia desde los primeros siglos ha detestado constantemente esta práctica como una infracción de sus cánones.

No obstante á renglón seguido mudan de propósito, porque sabiendo que la ignorancia de algunos pocos llega al extremo de sentir que se califique de abuso esta práctica, no se creen

(1) Orat. 17.

excusadas de indicar brevemente lo que basta para la ilustración de este punto. Nadie extrañe esta moderación en una junta, de que fué el alma el Sr. Villanueva. Este grande hombre habia ya tratado de ignorantes á los mas ilustres Obispos de España: ¿habia de honrar mas á unos pobres Religiosos? Consolémonos con todo eso (yo tambien me cuento en el número de esos pocos ignorantes), consolémonos al ver que se nos llama ignorantes porque pensamos como pensó uno de los mas sabios Pontífices, que han ocupado la silla de S. Pedro, el inmortal Benedicto XIV. Este gran Papa no solo siente (a), que se califique de abuso esta práctica, sino que asegura, que solo del prurito de innovar podria nacer una constitucion (1)

(a) Pasma tanta inexactitud é impropiedad de language en unos señores tan versados en todo género de literatura. La ignorancia de algunos pocos, dicen, llega al extremo de sentir &c. En primer lugar debian saber, que la ignorancia no está en el corazon, sino en el entendimiento; y al contrario, que quien siente (no tomándose esta voz en la acepción que á veces suele tener equivalente á la del verbo *Opinar*, la cual no cabe en este pasage) es el corazon, no el entendimiento; y por consiguiente no se puede decir que la ignorancia *siente* &c. En segundo lugar este sentimiento se pone por el último extremo á que puede llegar quien está á mal con que las comisiones califiquen de abuso esta práctica; cuando es la menor demostracion de reprobacion, que se le puede dar. Pues es menos que graduarlo de *prurito de innovar*, como lo hace Benedicto IV; y tambien es menos que atribuirlo á arrogancia y soberbia jansenistica, mal hallada con las prácticas generalmente admitidas en la Iglesia, la cual no volverá á recobrar su antiguo lustre y esplendor, hasta que á los de esta secta se les encargue un plan de reforma general, que será tal y tan bueno como el que han formado para los Regulares. Esto dirán algunos, y en verdad que la ignorancia de estos (si la es) excede mucho á la de aquellos que se contentan con sentir, que se califique de abuso esta práctica. Deben pues enmendar las comisiones aquella cláusula, y decir de este modo: *Sabiendo que la ignorancia de algunos pocos es causa de que su corazon sienta, que se califique de abuso esta práctica, y no sabiendo el extremo á que pueden llegar unos hombres, que despojados por los franceses y por nosotros de cuanto tenian, ni temen, ni deben, no se creen excusadas &c.*

(1) De syn. dioc. lib. 11. c. 6. §. 1.º

por la cual el obispo, llamando simonia la costumbre de dar algo por la entrada en religion, prohibiese á los Conventos de Monjas exigir la dote acostumbrada de las jóvenes, que se consagran á Dios; porque aunque muchos doctores han reprobado esta exacción, el uso recibido en todas partes la aprueba. Esto dice Benedicto XIV, cuya autoridad alegan en su favor las comisiones. ¿Se puede dar mayor audacia y descaro? ¿Puede haber mas soleane impostura, que (después de citar un capítulo que no hay en la obra de Sínodo diocesano) atribuir á este Pontífice una opinión, que él mismo en el libro y capítulo citados ex-profeso impugna con exquisita erudición, con innumerables argumentos de autoridad, y con muchas razones á cual mas sólidas, y convincentes?

Prueba este sabio Pontífice que es lícita la exacción de las dotes, primero por la práctica general; segundo, por varias declaraciones de la congregación del concilio; tercero, por la autoridad de Sto. Tomas, S. Buenaventura, S. Raymundo, S. Antonino, Dionisio Cartusiano, y lo que es mas con la autoridad de S. Carlos Borromeo, á quien llama *solertior sacrorum canonum custos; purioris disciplina tenetior; et concilii Tridentini fidelior interpret* (1).

Hácese cargo después de las varias prohibiciones que se han hecho en otros tiempos acerca de esta materia; y observa, que si algunos concilios y Papas prohibieron la solución de las dotes, no fue porque creyesen que era de suyo mala, ó que in-

(1) Los pasajes que Benedicto XIV alega de S. Carlos Borromeo son: 1.º *Quod professione facta eleemosine gratia ad professam sustentandum Monasterio datur, id quo tempore puella religionis habitum suscipiet, apud virum Monialibus, et earum superiori probatum, deponatur; ut nullo impedimento tum Monialibus praeito esse possit* (Ex conc. provinc. Mediolan. 1. part. 1. Act. Eccles. Mediol. pag. 47).

2.º *Episcopus praeterea tum impensis aestimet, quae et in religionis ingressu, et tempore professionis fieri solent pro vestitu atque pro aliis rebus ad ipsius puellae, vel Monasterii usum, commoditatemque pertinentibus; tum pecuniae etiam summam praescribat, quam puella alimentorum nomine Monasterio det, nisi census, aut alia bona immobilia, quorum annui fructus, ejusdem judicio ad ea alimenta satis sint, Monasterio attribuantur* (Ex conc. Mediol. 2. an. 1569. c. c. inter capita quaedam ad Moniales pertinentia, part. 1. Act. Eccles. Mediol. pag. 75.)

tergenia en ello simonia, sino porque tiraban á evitar hasta la menor sombra y apariencia de ella, la cual es mas ó menos de sospechar segun las circunstancias de los tiempos: y por eso hace notar aquellas palabras del concilio de Cambray del año de 1565. "*Absse vult à religionis ingressu labem, etiamque speciem detestabilis simonia.*" Observa tambien que muchas de las prohibiciones no son absolutas, sino respectivas, esto es para aquellos Monasterios de Monjas, en que sin tales dotes se puede mantener el número de Religiosas que acostumbra haber en ellos, permitiéndole se exija la dote á cualquiera otra que se haya de recibir de supernumeraria. Mas aunque por esta razon parece no debieran exigirse las dotes en los Conventos ricos con la generalidad con que se hace, no lo cree así Benedicto XIV. porque la experiencia, dice, ha hecho ver que no hay ningún Monasterio de Monjas tan opulento, que para reparar la disminución diaria de sus rentas, no necesite la agregacion de nuevas dotes. Y esto es en sustancia lo que dice aquel, de quien aseguran las comisiones que el que esto escribe, es mas digno de lástima que de contestacion. Con que tambien Benedicto XIV. será mas digno de lástima que de contestacion? ¡Ah! ¡Sobervia filosófica! ¡Orgullo jansenístico! ¡Y que monstruos produces!

Pero veamos como concluye este Papa digno, no de compasion, sino de que su sabiduria y prudencia sea el objeto de la admiracion de todos los siglos. "Si el obispo, dice, pesa en su ánimo estas razones, no procederá de ligero á tachar de ilícito el subsidio dotal, que se exige á las jóvenes á su entrada en la religion, ni dará fácilmente oído á las persuasiones de aquellos hombres, que por ahorrar dinero, y entregar sin gasto alguno sus hijas para que las alimente la religion, exágeran la opulencia de los Monasterios, y claman diciendo, que el dinero, que ellos dan, se emplea en gastos inútiles, y en puro luxo. No por eso negamos, prosigue, que convenga alguna vez disminuir la cantidad del dote, y aun perdonarlo todo; pero esto, que podrá hacerse en alguna circunstancia, consultando ántes á la sagrada congregacion del concilio, no debe establecerse por punto general en una constitucion sinodal." Tales son las trabas que se ponen á los obispos en un punto, que es de su inspeccion y cuidado. Pero las comisiones, que en nada de esto debieran entender, no se paran en barras, y saltan por encima de todo. Bendito sea el que crió hombres tan despreocupados, y de tanta resolucion. No obstante medien estas palabras de Benedicto IV. que habran leído muy de prisa en

95
el capítulo 58 que citan, y que aunque nunca se escribió, pudo escribirse y basta. Interin voy yo á exáminar el

§. X.

Prohibase toda enagenacion de bienes raices á favor de las casas religiosas.

ARTICULO XIX y XX.

Es infinito lo que las comisiones han amontonado en este §. para convencer, si pudiesen, que la obra de la *regatta de Amortizacion* del conde de Campomanes, vindica *demostrativamente el derecho que tiene la autoridad civil para impedir toda enagenacion de bienes raices en manos muertas, la necesidad de adoptar esta medida á favor de los pueblos, y el incalculable beneficio que de ella debe prometerse el Estado.* Pero mi Campomanes, ni las comisiones aciertan; no digo á demostrar, pero ni á hacer verosímil lo que pretenden. Con todo eso, por lo que respecta á la autoridad del Soberano en este punto, y convengo desde luego en que el objeto es puramente civil, y que por esta parte no excede los límites de su jurisdiccion cualquiera ley que sobre esto hiciese: así como tampoco se excedería, si mandase ahorcar á todos los señores de las comisiones. Esto es, si solo se atiende á la naturaleza del objeto, sobre qué recae la ley ó providencia; por que siendo civil es claro que está contenido dentro de la esfera de la jurisdiccion de la autoridad civil. Pero como para que el Soberano pueda hacer una ley, no basta que la materia esté sujeta á su jurisdiccion, sino que la acompañe el comite de la justicia; por esta razon dirán las comisiones que el Soberano no puede mandar ser ahorcado no habiendo delito; y yo digo también que no puede prohibir toda enagenacion de bienes raices á favor de las casas religiosas, por que esta ley sería iniqua é injusta, y por consiguiente no sería ley; porque como dice S. Agustin, *Lex injusta non est lex.* La confesion ingenua que he hecho de la autoridad del Soberano en esta parte, considerado solo el objeto, ó la materia, es tanto mas voluntaria, cuanto nada he hallado en este §. de las comisiones que me precisase á hacerla. Ardado y Latorio no promulgaron ley alguna acerca de esta materia. La que hicieron nueva (y no renovaron) como dicen las

comisiones) los emperadores Valentiniano y Valente, no prohibía adquirir, ni heredar á los Monasterios é Iglesias segun Baronio, sino solo á los Monges y particulares eclesiásticos por testamento de aquellas personas; con quienes no tenían mas conexión que haberse introducido en sus casas, y un trato demasiado familiar á pretexto de piedad: pero de ninguna manera les prohibe recibir ni heredar lo que por las leyes civiles pudiese tocarles á título de parentela, ó por otro motivo justo. Esto consta de las mismas palabras, con que concluye la ley: *Ceterum, dice, si earum qui voluntate percipiunt, ad quarum successionem vel bona jure civili, vel edicti beneficiis adjuvantur, capiant ut propinqui.* ¿De una ley tan limitada y para un caso particular, se podrá inferir la autoridad del Soberano para formar otra tan general, y tan extensa, como quieren las comisiones?

Pero que en España, dicen, se haya mirado esta medida como propia del Soberano, es claro para quien sepa la historia de nuestra legislación. Y si yo digo á las comisiones, que para mí no es claro, la respuesta es obvia: diránme que no sé la historia de nuestra legislación, y me creerán mas digno de lástima que de contestacion. Mas como la compasion no es una virtud peculiar, que tengan por privilegio exclusivo los señores de las comisiones, quiero yo tambien exercitarla con ellos, porque me lo merecen, y en esta ocasion mas que nunca. Vengan V. V. acá, señores míos. ¿A que tal acinar de fueros, cortes, ordenanzas reales? *Ut quid perditio hæc?* ¿Saben V. V. que nada de esto es conducente sino ántes bien impertinentísimo para el asunto que tratamos? ¿Saben V. V. cual era el fin y objeto de esas providencias, y la naturaleza de los bienes sobre que recaían? Si lo saben, lo disimulan; y si no lo saben, podrán aprenderlo ahora. Todas las determinaciones de cortes, fueros, y ordenanzas, que citan las comisiones, suponen el gobierno feudal, y de servidumbre, en que el Rey gozaba en dominio y propiedad de solos sus territorios, cultivados por sus siervos fiscales, libertos, ú otro género de colonos, que eran igualmente los vasallos, que acudían á su pendon en tiempo de guerra. Los ricos-hombres y las Iglesias poseían igualmente sus terrenos y propiedades separadas, con sus pecheros, siervos ó cellazos, que las cultivaban, y en tiempo de guerra acudían tambien á sus pendones y calderas. Para fomentar las nuevas poblaciones daba el propietario, fuese el Rey, fuese otro señor, un quinquen de

su terreno á cada vasallo solariego con el *fuego*, leyes ó condiciones que mas parecian convenir á aquel objeto; y comúnmente era una de ellas, que las porciones no pasasen á manos de eclesiásticos, ni seculares no residentes, por el perjuicio que esto traeria al concurso de pobladores: como se ve en el *fuego*, que D. Alonso 6.^o dió á Toledo, y en el de Sepúlveda, y se contiene en la ley 55. t. 6. p. 1., en que se ordena que la alhaja pase siempre al donatario con sus cargas, y en esta manera de trasladar la alhaja con su carga, puede dar cada uno á la Iglesia cuanto quisiere de lo suyo, salvo si el Rey lo hubiese desentendido por sus privilegios de inalienabilidad, como los vínculos &c. ó por cartas de feudo, *fuego* ó condicion de contrato ó donacion; al modo que en las escrituras de *fuego*, ó *foro*, que rigen hoy, se halla pactado que la hacienda no pase á comunidad, ni sobre ella se funde capellanía ó mayorazgo. Así que las leyes de los *fueros* que se usaron en las repoblaciones de los lugares son tan del caso presente, como las de los derechos feudales ya del todo extinguidos: debiendo concluirse que todo el farrago de Cortes y *fueros*, que se amontonan por las comisiones, vendrá al asunto cuando volvamos á las calzas atacadas, cuellos escarolados, vigoteras, constitucion feudal, ó bárbaro-gónica, y leyes que la mantengan.

A pesar de esto se empeñan las comisiones con su oráculo Campomanes en que D. Alonso VIII publicó una ley general con el objeto de prohibir las adquisiciones eclesiásticas, y que la dicha ley fué confirmada por S. Fernando y D. Alonso el Sabio, con lo que se le concilia toda la autoridad de la santidad, y de la ciencia. Mas tengan entendido estos señores, que graciosamente se llama ley, cuando ella misma se bautiza con el simple nombre de escrito, y carta de D. Alonso VIII. Es indubitable que este rey dió la tal carta en seguida de las que D. Alonso VI y VII habian dado para la poblacion de Toledo con su *foro* ó *fuego*, y con el privilegio concedido á la Iglesia de Sta. Maria de aquella ciudad. En la de D. Alonso VIII se contiene 1.^o, (lo que no habian expresado las dos primeras) que atendiendo al daño que padece la ciudad de Toledo (en su poblacion), establece que ningun hombre ó muger de Toledo pueda dar ó vender su heredad á alguna Orden (salvo Sta. Maria que entonces era de Monges). 2.^o Con el concejo ó ayuntamiento concede la *ingenuidad* y dominio de sus bienes á tres familias y sus he-

federos para que dispongan según su voluntad, *cui sederit voluntati*, de la heredad y mueble que al presente tienen. 3.º Pero el caballero (*Miles*) forastero, o residente en otra parte que tenga heredad en Toledo o la haya de haber, haga a la vecindad con sus morabres; y si no lo hiciere, la pierda, dándosele el rey a quien quisiere, que haga vecindad en el lugar.

Muy fácil es hallar leyes generales, si esta carta merece tal concepto. Ella no está promulgada en Cortes, ni en junta convocada de Prelados y Grandes a uso de aquel tiempo; no tiene otro objeto que la población de Toledo, y las condiciones del foro o fuero municipal con que los vasallos solanriegos deben ser dirigidos en su justicia, y gozar sus solares y cupos en esta ciudad y su término, siendo las dos mas esenciales, que no puedan traspasarlas a quien no haya de pagar los pechos, ni hacer los servicios con las armas, personas y ganados &c. como son los eclesiásticos, y los ausentes: y en otras semejantes cartas se excluyen tambien los nobles por la misma razón, que se arrasaría la población, y el dueño (que aquí es el rey) perdería sus unidades dominicales: y unánime y demostrativamente, porque en el mismo tiempo los reyes, y particulares por escrituras públicas estaban haciendo copiosas donaciones a las Iglesias y Monasterios. Don Alonso VI sobre su amplísima donación a la Iglesia de Toledo fundó en ella tres Monasterios, y si se juntasen sus donaciones, harían un tomo. Así se atropellan las leyes generales recientes! Así se sueña:

¿Que son pues estas cartas? Reglas de contrato, y foro entre el propietario y el pechero o vasallo solanriego, por las que se traspasaba a este el dominio útil, quedándose el señor con el de propiedad. Pero el útil quedaba atado con infinitas condiciones a voluntad del propietario, y las primeras eran las ya dichas, y otras que pueden verse en la obra de la Amortización pag. 221, y mejor en Berganza tom. 1.º, o en Yepes tom. 4.º, y son: Primera, que no puedan los foreros vender la hacienda sin licencia del señor con su tanto y paga de venta, o *millenio*, iii a otro que a vecino residente. Seg., que ninguno pueda tener allí casa sin licencia. Terc., si algun forero muere, pagará *luctuosa*, y si muere sin hijos, se devuelve la heredad al propietario. Cuart., los clérigos que obtuvieren foral en su patrimonio, pechen. Así hacían sus leyes generales el Abad de Cardena, y el de Silos en S. Martín de Madrid, o su barrio. Y era en esta parte tan riguroso el derecho de inalienabilidad, que habiendo concedido Alonso IX

99
á la religion de Santiago licencia para adquirir de nobles, y pecheros, heredades, se exceptúan las que son dadas *ad populationem et ad forum* (1), que estaban amortizadas para todo el género humano menos para los pecheros de tal pueblo, y residentes en él.

Estas posesiones, que estaban en el dominio libre de sus poseedores, estas que se daban en pecha y servidumbre, son las que no podian enagenarse sin la voluntad del señor. El rey tenia su *proprio* distinto del realengo: los grandes tenian su *libre* sobre el vinculado del señorío: el infanzon, el noble, el ingenuo, el liberto y aun el esclavo tenian su propiedad: la *ingenuidad* rompía las cadenas de la servidumbre con el favor de la benignidad del clero que bizarramente la concedia á sus esclavos; á su paso se adelantaba la propiedad, y hasta los forales adquirieron la libertad, y ya ántes de ahora el colono y forero pechero era libre.

¿Conoceran ahora las comisiones, que aquellas leyes, cartas godas, y fueros, que daban los reyes, y otros señores á sus colonos sobre heredades en que estos no tenian mas que el dominio útil, no pueden servir para autorizar al Soberano en cuanto á *amortizar* aquellas, en que tiene su dueño pleno dominio y propiedad? ¿Quien les ha dicho que el Soberano puede disponer, ni dar leyes sobre las haciendas de los particulares, como el propietario, que las cede á otro en arriendo, enfiteusis, ó baxo otra cualquiera denominacion? El propietario particular puede en lo suyo tanto como el Soberano en su *proprio*, y puede mas en su *proprio* que el Soberano en lo ageno.

Ya dixé al principio, que yo no negaba la autoridad del Soberano para *amortizar* en ciertos casos particulares. Pero niego, y negaré siempre que en los códigos españoles existan estas leyes tan generales, como pretenden las comisiones; porque la nacion católica por antonomasia ni tuvo ni pudo tenerlas tan injustas, y tan atroces. Sumamente limitada era, y formada á peticion de S. Damaso, segun conjetura Baronio, la de Valentiniano, y Valente, y con todo eso esta ley, que S. Damaso creyó necesaria para *contener á los que no hacian caso de las leyes divinas, y despreciaban las eclesiásticas*, como dice el mismo Baronio; aun entonces pareció injusta á San Ambrosio y á S. Gerónimo. El primero se queja de ella en esta forma (2): *Vale el testamento á favor del cochero; vale*

(1) *Amortizac.* pág. 236. n. 103. (2) *Ep. 31. ad Valentinian.*

el que instituye por heredero á una ramera; vale la disposición hecha á favor del Mismo; vale el testamento otorgado á favor de los soldados: pero si es hecho en favor de los sacerdotes de Jesu-Cristo, se rompen las tablas; no vale el testamento. S. Gerónimo se queja igualmente, y se explica de esta manera: (1) Me avergüento de decirlo, que heredando los sacerdotes de los ídolos, los cómicos, cocheros, y rameras, sola á los Clérigos y Monges por ley se les prohíbe esto; y se les prohíbe no por príncipes enemigos y perseguidores, sino por unos príncipes cristianos. No me queixo de la ley, me queixo si de que hubiésemos dado ocasion á ella (a). Con este último período creen algunos tener bastante para asegurar que S. Gerónimo no tuvo por injusta aquella ley. Pero se engañan; porque sino ¿como se habia de lamentar de que la ley es rigida y cruel, que no se excluye al idólatra y al deshonesto, y

(1) Ep. ad Nepoc.

(a) Sobre esta ocasion se explica Baronio así: "Por cuanto se trata de una ley nueva, y poco equitativa, y sancionada por un emperador cristiano, debe examinarse con cuidado, como tambien el motivo por que la estableció Valentiniano. Y prosigue diciendo en sustancia: "No faltaron en la Iglesia aquellos mismos pecados, que aun en tiempo de los apóstoles inficionaron á los cristianos (pues los apóstoles vivieron entre aquellos que comerciaban con el evángelio, y S. Pablo avisa á Timoteo que evite á aquellos que pareciendo piadosos penetran las casas, y conducen mugeres cargadas de pecados). Si el campo del Señor estaba lleno de malas semillas en tiempo de los apóstoles, y de las persecuciones, ¿que sucedería en el tiempo de paz, especialmente en la ciudad en que se congregaron las riquezas del orbe? S. Gerónimo que vivia entonces en Roma, es testigo de la torpe ganancia que hacian algunos eclesiásticos con las dádivas de las mugeres. Los clérigos mismos, dice, que debían servir de maestros, besan la cabeza á las matronas, y con la mano extendida en aptitud de bendecir reciben el precio de la salutacion. Algunos ponen todo su cuidado en averiguar los nombres, casas, y costumbres de las matronas... El desorden pues de estos clérigos y monges sarabaitas que se enriquecian con las dádivas de las señoras, á quienes adulaban, y rendian obsequios indecentes, fué la causa de esta ley, la cual prohíbe las donaciones y herencias á favor de los eclesiásticos particulares, pero no de los Monasterios é Iglesias. (Baronio an. 370.)

solo se niega á los Sacerdotes y Monges? ¿Como se habia de quejar despues de las palabras citadas, de que siendo válido el legado que hiciese la viuda cristiana á los sacerdotes de los idolos, sea nulo el que hiciere á los ministros de Dios, y de que no solo á los culpables, sino tambien á los inocentes se imponga multa en razon de su oficio y ministerio? No se quexa S. Gerónimo; ni tampoco S. Ambrosio: pero reconocen el derecho que tienen á quejarse. No se quejan; esto es, no reclaman ante el príncipe sus derechos, el perjuicio de sus intereses, el desagravio de su infamia. Cedén sus derechos, porque despreciando las riquezas, no reputan injuria el dispendio de ellas: *et nemo conqueritur. Non enim putamus injuriam, quia dispendia non dolemus*. Prefieren á las herencias el consejo de Jesu-Cristo: *si alguno te quita la capa, no la repitas*. Exponen los fundamentos de sus quejas, no para quejarse, sino á fin de que sepan los gentiles lo que callan, porque quieren mas ser ricos en gracia que en dinero.

Visto que estos padres de la Iglesia tuvieron por injusta una ley tan limitada; y que á juicio del Romano Pontífice se habia hecho necesaria para coartar los escándalos, que cada dia eran mayores: ¿que dirian de la generalísima, é ilimitada que las comisiones solicitan, por la cual se prohíbe toda enagenacion de bienes raíces á favor de las casas religiosas? ¿Que juicio formarian de las comisiones los fieles del siglo X, sin embargo de haber sido la época deplorable de los monstruos, y el mas próximo é inmediato al nuestro en el ramo de impiedad é irreligion? Cito el siglo X: porque entonces fué quando el bárbaro Nicéforo Focas promulgó esta ley: desde hoy á ná lis sea lícito en modo alguno donar terrenos, granjas ó hereditales á monasterios, hospicios, hospitales; ó catedrales, de algun orden, porque esto para nada les conviene: *nihil enim hoc, nihil eis expedire* (a). En efecto se esfuerza como las comisiones, y ya antes que estas Viclef, á probar, que estas

(a) Las comisiones parece que distinguen á Nicéforo y Focas, salvo que sea error de imprenta la coma que se halla en el informe entre estos dos nombres. Es verdad que hubo un emperador Focas en el siglo VII, pero este no promulgó ley alguna de amortizacion. Esta gloria estaba reservada para Nicéforo Focas, y para el siglo X. De todos modos mal podia hablar S. Gerónimo de una ley, que fué posterior á este Padre cinco ó seis siglos.

adquisiciones son contrarias al servicio de Dios, y á la pobreza recomendada á los apóstoles en el Evangelio, que baraja y zarandeá con igual gracia que nuestros jansenistas, cuidadosos de ocultar su odio á la Iglesia.

Del escándalo, que nació en el pueblo con la promulgacion de aquella ley, se puede colegir la sensacion que haria en los fieles aun en aquel calamitoso siglo. Los obispos que se negaron á firmarla fueron á destierro por las leyes que midieron el poder de los soberanos despotas desde Nerón, hasta la revolucion francesa, y aun poco mas adelante. El patriarca sin embargo se negó á coronar al sucesor Tzismisce, hasta que hubo cancelado una ley producida para confusion (1), contumelia, y despojo de la Iglesia, y á esta se hubiese restituido su primera libertad, preparándose así la solemne revocacion executada por Basilio el Joven colega y sucesor de Tzismisce, motivando que tal ley era injuriosa, y contumeliosa á Dios mismo, causa y raíz de todo mal, subversion y confusion general que experimentaba el Imperio (2). Verdad es que nació aprovechó esto para que no la renovase Manuel Commeneno, y suprimida despues por Alexo, se reproduxese por Enrico emperador latino en Constantinopla. Pero tambien es cierto que Inocencio III impugnó esta ley declarándola peligrosa para las almas, opuesta á la libertad de la Iglesia, contraria á las leyes divinas y humanas, y por consiguiente vana y frivola. Como entonces aun hubiese bastante fe para oír con sumision la voz del vicario de Cristo, se vino á una transaccion dictada por el mismo, aunque á los señores de Venecia les quedó en el alma un sentimiento y apego por la ley, que se renovó doscientos años despues en el Senado de esta república, animado é instruido en el derecho divino por Pablo Sarpi, profesor de él en Ginebra. Paulo V siguiendo los dogmas y espíritu de su Silla fulminó un *entredicho*, de que el Senado no fué absuelto hasta haber prometido que no tendria execucion el decreto, sin que antes se hubiesen convenido las partes (3). Tal es el origen, y noble genealogía de la ley necesaria de nuestro texto, justificada, y santificada en los códigos y fueros de España, como quieren las comisiones. No quiera Dios que las Cortes para sostener la soberania nacional, que despues

(1) Cedren. f. 2. p. 658.

(2) Loays. annot. ad Cam. 15. Tolet. 4.

(3) Spondan. ad ann. 1697.

que se decretó, nadie disputa, crea que es necesario formar leyes tan indecorosas al legislador, como injuriosas al estado Regular, y á la Iglesia. El abuso, que dicen las comisiones hacen los Regulares de sus riquezas, no es motivo bastante para prohibirles el que puedan adquirir, porque no es tan grande como se supone; y por otra parte es constante, y la experiencia lo acredita, que en cualquiera otra mano, en que recaygan los bienes, ha de haber infinitamente mas abusos. Pero ¿qué abusos, qué codicia, qué ansia de poseer han observado estos señores en los Regulares? Notorio es que los Monasterios (hasta las comisiones lo confiesan) socorren con sus sobrantes (y con los no sobrantes quitándoselo de la boca, como sucede en el día en S. Martín de Santiago) á muchos pobres, y han sido el consuelo de pueblos y partidos enteros en temporadas de hambre. ¿Que codicia será la de los Monges Benitos, que en el espacio de los últimos seis siglos no han adquirido posesiones, antes bien han perdido, y van perdiendo mucho de lo que tenían? ¿Que codicia la de unos hombres que, como pueden depner los abogados que han corrido con sus pleytos, y los jueces que los han sentenciado, apenas jamás han sido demandantes, sino demandados? ¿Que codicia la de unos Monasterios, que reservándose el dominio directo, han dado casi todo lo que poseen á los colonos por una moderadísima pensión? Otro tanto á proporción se puede decir de las demas Religiones.

Una de las razones por qué en las cartas pueblas, y fueros antiguos, de que hemos hablado, y que se deben entender del mismo modo que las otras, se prohibia á los eclesiásticos y nobles comprar haciendas de pecheros, era por qué de estos bienes el Rey ha de haber sus derechos, y por podría perder por aquella carrera. Así dice la ley 24.ª del fuero antiguo de Castilla que eran las comisiones, y que llaman ley fundamental, que prohibe se trasladen á Monasterios bienes que existiesen en manos contribuyentes. Enhorabuena, tambien es parte de la misma ley fundamental, que el Monasterio real de Burgo, el hospital del Rey, y los otros Monasterios del reyno pueden comprar de otro Monasterio ó de otros Ordenes ó de fidalgo ó de donación que el Rey haya hecho, ó ome que non haya de faser pecho nin otra cosa ninguna. Diráse que la razón que se alega por esta ley, es comprehensiva en el día de todos los bienes legos, porque todos estan sujetos á contribución. A esto responde, que en

el día no subsiste la dicha razon ni respecto de los unos, ni de los otros. El fin ó motivo de la ley es que no compren bienes los que no han de pagar las contribuciones afectas á ellos. Luego pagando en el día los Monasterios, y todos los eclesiásticos generalmente, no solo tanto, sino tambien triplicado que los seglares por los bienes que poseen, no existe ya el inconveniente que queria evitar la dicha ley; y tan lexos está de causar esto algun perjuicio al erario, que ántes bien le produce una ventaja conocida. Esto ahora que se ha echado por tierra de todo punto la inmunidad real de los eclesiásticos; pero ya ántes se habia aiajado el mal, que tanto se exágeraba, en virtud del artículo 8.º del concordato (1) de 1737, sobre contribucion de los bienes adquiridos

(1) El referido artículo dice así: "Por razon de los gravísimos impuestos con que estan gravados los bienes de los legos y de la incapacidad de sobrellevarlos, á que se reducirán en el discurso del tiempo, aumentándose los bienes que adquieren los eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ú otros títulos, se disminuya la cantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares dominio, y estan con el gravamen de los tributos regios; ha pedido á su Santidad (estas son vejees) el rey católico se sirva ordenar, que todos los bienes que los eclesiásticos han adquirido desde el principio de su reinado, ó que en adelante adquiriesen con cualquiera título, esten sujetos á aquellas mismas cargas á que lo estan los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado S. S. la cantidad y calidad de dichas cargas y la imposibilidad de soportarlas, á que los legos se reducirian, si por orden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia; no pudiendo convenir en gravar á todos los eclesiásticos, como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes que por cualquier título adquiriesen cualquier Iglesia, lugar pio, ó comunidad eclesiástica, y por esto cayeren en mano muerta, queden perpetuamente sujetos, desde el día en que se firmare la presente concordia, á todos los impuestos y tributos regios, que los legos pagan, á excepcion de los bienes de primera fundacion, y con la condicion de que estos mismos bienes que hubiesen de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos, y que no puedan los tribunales seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban executar los obispos." (Novis. Recopilac. lib. 1. tit. 4. pág. 37.)

por los eclesiásticos y manos muertas, quedando desde entonces cuanto adquiriesen sujeto á las mismas cargas que ántes tenía. No hay, pues, razón alguna para pretender que aquella llamada ley del fuero de Castilla, aun entendida como la entienden las comisiones, y tan limitada como hemos visto, se reproduzca en el día, y mucho menos con la generalidad con que se propone en el informe: debiendo estar al artículo 8.º del concordato, en que se cortan todos los inconvenientes.

Con todo hay otro que ponderan mucho las comisiones, y es la falta de circulación de los bienes raíces que una vez entran en manos muertas. No quiero meterme yo en disertaciones políticas, que me expondrían á la risa, y compasión de nuestros nuevos Licurgos y Solones. Sin embargo no puedo menos de decirles, que se engañan, si piensan que los dichos bienes no circulan. Circulan, si señores, y mucho mas que los de los legos. Las haciendas de estos, aun prescindiendo de las vinculadas, suelen conservarse en una sola casa ó familia por siglos enteros. Las eclesiásticas cada día mudan de mano. El noble, el plebeyo, el artesano, el labrador, el comerciante, todas las clases é individuos gozan de estos bienes, porque ninguno está excluido de poderlos poseer. Hoy se mantienen por ejemplo en un Monasterio cien hijos de españoles de varias clases y estados. Mañana entrará á disfrutar de estas rentas otro tantos individuos de familias diferentes de aquellas. Hoy dan una prebenda al hijo de un labrador, cuya casa prospera y se hace rica con el auxilio de aquel Muere, y entra en su lugar el de un artesano, cuya familia logra el mismo beneficio. Puede haber circulación mayor, mas útil y provechosa que esta. Hablamos precisamente de los bienes, cuyo dominio útil ó renta goza el estado eclesiástico. Por lo demás es bien sabido, que de ocho partes de las propiedades que pertenecen á la Iglesia, las seis (y en Galicia mas) están á título de foro, ó cosa semejante en manos de los legos, quienes pueden darlas, venderlas &c. y por consiguiente circulan como todas las demás de los seglares.

Quede pues asentado que el espíritu que anima á las comisiones, cuando proponen lo contenido en este §.º, no es espíritu de verdad y caridad, sino del error, codicial, hipócrita-jansenístico, incompatible con la justicia, con los sagrados cánones, con el celo de la gloria de Dios, y santificación de las almas: en una palabra, un espíritu poco semejante del que dictó la Constitución civil del clero, parte abominable de la Asamblea francesa.

ARTICULO XX.

Quando tratan las comisiones de proponer que los novicios no puedan dar sus bienes ó parte de ellos al Convento; desde luego les ocurrió que acaso se miraría esta propuesta como contraria al derecho de propiedad y al libre uso que puede hacer de sus bienes todo dueño, dándolos á quien quisiere, sin restricción alguna. Para satisfacer este reparo les pareció justo manifestar que en nada se opone este artículo al libre uso de la propiedad ni á otro principio de justicia; y que el Soberano puede y debe velar sobre las dádivas de cierta clase restringiéndolas ó modificándolas para que no resulte de ellas daño ó menoscabo al bien general de su reino. Basta de texto.

La doctrina que dexamos expuesta en el §. anterior basta para persuadirse de la injusticia que cometería el Soberano, si diese oídos á lo que en el presente proponen las comisiones. El daño, ó menoscabo, que dicen se sigue de no hacerlo, es sueño; y delirio de políticos atolondrados. Las razones que alegan las comisiones son tan frívolas como todas las demás que hemos examinado. El exemplo que traen de la ley que prohíbe disponer de sus propios bienes á los hijos de familias menores &c., ninguna analogía tiene con el punto que se ventila. A todos estos se les hace la dicha prohibición, no para coartarles la libertad, ó impedirles el libre uso de sus bienes, sino al contrario para asegurarles mas la propiedad, de la cual puedan disponer con toda franqueza, quando la edad ó circunstancias les permitan mayor conocimiento y libertad, sin cuyos requisitos el uso no puede decirse libre. Pero al novicio, que en su profesión se desprende de todo, y para quando se le reserva el derecho de disponer de lo suyo sin restricción alguna.

No hay duda alguna que sería reprehensible la indiferencia de los novicios, si dexasen todos sus bienes, siendo de mucha consideración, á los Monasterios; pero si los novicios son indiscretos, son prudentes y desinteresados las comunidades, que no admiten tales donaciones. Yo soy individuo de una religion en la cual jamás se consiente que el novicio disponga de sus bienes á favor del Convento; y así lo que en este §. impug-

pañños; no es como suele decirse por el huevo, sino por el fuera. Tiene el novicio derecho de hacer de sus bienes lo que mejor le parezca. Tiéndolo las casas religiosas para adquirir por este medio. No es justo que se les prive de su libertad. Dicen las comisiones que el concilio de Trento (1), califica la justicia de este artículo cuando prohíbe *sopena de excomunion* que los padres, parientes, ó curadores del novicio, den al Convento los bienes del novicio, sino los alimentos, y el *vestuario*. En efecto dice esto el Sto. concilio. Pero ¿de qué se trata? De que el novicio, cuando va á profesar, no disponga de sus bienes á favor del Convento. Y ¿qué convento tiene esto con lo que el concilio dispone para el tiempo de la entrada en la religión, y durante el noviciado? Lo que aquí prescribe el concilio está fundado en razones, que no subsisten al tiempo de profesar. No es conjetura, ni cabilacion mia: el mismo Sto. concilio lo significa por estas palabras, que se siguen inmediatamente á las que alegan las comisiones. No sea que con esta ocasion no pueda salirse (el novicio) por poseer ya el Monasterio toda ó la mayor parte de su hacienda, ó si se sale, no pueda recobrarla fácilmente. Estos son los motivos que obligaron al concilio á tomar aquella determinacion: los cuales cesan en el momento en que se hace la profesion, pues desde entonces ya no es lícito al Religioso dexar el hábito, y aunque lo dexase, ningun derecho tendria á los bienes que hubiese renunciado. De aquí es que el Sto. concilio no prohíbe, antes supone, que puede el novicio dexar sus bienes al Monasterio, guardando las formalidades, que en el mismo capítulo se prescriben. Porque dice, que faltando estas sea nula la renuncia aun hecha con juramento, ó en favor de cualquiera causa piadosa. Luego observando las tales formalidades puede el novicio hacer su renuncia á favor de cualquiera casa piadosa. Y no se cuentan entre las dadas á favor de causas piadosas las que se hacen á los Conventos? Pero no insistamos mas en cosas tan claras, y tan manifiestas.

Las comisiones así en este, como en los demás contraron con la estupidez, é ignorancia de todos los españoles, á excepcion de aquellos pocos que están en su sistema, y cooperan á él de todos los modos posibles. Creyeron pues que nadie era capaz de descubrir el veneno que oculta su proyecto de reforma de Regulares, ni la debilidad de razones en

que lo fundan. Y así abusando de la buena fé, sencillez, y pretendida ignorancia de los que desean el bien de las Religiones, buscaron todos los medios, que insinuamos en la introducción, y que hemos observado en el discurso de este escrito, para deslumbrar á los incautos, y dar cierto ayre de piedad y celo por el bien de la Iglesia y del Estado á los infernales planes de restablecimiento y reforma, que copiamos aquí al pie de la letra, para que los lectores puedan cotejar sus artículos con los §§. á que se refieren.

PLAN DEL RESTABLECIMIENTO DE CONVENTOS.

Art. 1.º Los Conventos y Monasterios de ámbos sexos, que durante la invasión enemiga fueron disueltos, extinguidos ó reformados, no se restablecerán sin que preceda el permiso del Gobierno, quien le concederá luego que le conste acreditado que concurren todas las circunstancias preteritas en este decreto. A este fin, los religiosos de ámbos sexos que pertenecían á Conventos existentes en la capital de la provincia, deberán presentarse al jefe político, y en los demas pueblos, á sus alcaldes constitucionales, quienes pasarán la lista de dichos religiosos al ayuntamiento del pueblo en que hayan residido durante la invasión, á fin de que si por su informe resultare sospecha fundada contra alguno en cuanto á su conducta patriótica, se proceda á los que haya lugar, y en el caso de resultar del expediente que se le forme méritos suficientes para imponerle algún castigo, quedará sujeto á las mismas penas que los demas eclesiásticos que hubieren incurrido en igual delito.

2.º Los prelados luego que se verifique el restablecimiento de los Conventos, manifestarán á la comunidad que disposición dieron para asegurar sus alhajas, caudales ó efectos antes de emigrar, si llevaron consigo algunas cantidades, y si dispusieron también de las alhajas, ó si adoptaron el medio de repartir entre los Religiosos para su socorro los caudales del depósito de las alhajas. Del resultado de este manifestado dará cuenta al Gobierno la misma comunidad. El prelado que resultare de cualquier modo culpado en esto, será castigado irremisiblemente según las leyes de su orden por su inmediato superior, quien avisará al Gobierno la providencia que hubiese tomado.

4. Mientras se practican las precisas diligencias para el

restablecimiento de los Conventos y Monasterios de ambos sexos, conforme a este decreto, continuarán los intendentes con el encargo de señalar a los respectivos Religiosos, que no tengan otro medio de qué subsistir, la cuota diaria que consideren suficiente, según las circunstancias del pueblo en que se hallen, para su decente y regular mantenimiento, la que mandarán se les satisfaga puntualmente de las rentas secuestradas de los Conventos y Monasterios disueltos, extinguidos ó reformados durante la invasión, todo con arreglo a las ordenes comunicadas por el Gobierno.

5. En cada provincia se restablecerán los que con proporción á la poblacion de esta se consideren necesarios para la subsistencia espiritual de los fieles del pueblo de su residencia y la de los pueblos vecinos que se les asignaren al tiempo del restablecimiento, sin perjuicio de que si de las diligencias de la visita resultare ser necesarios algunos de los que ahora no se consideren tales, puedan restablecerse al tiempo de la reforma.

6. Exceptuáanse de esta disposicion aquellas comunidades que conforme a su instituto estan dedicadas solo a su propia santificación, las cuáles se restablecerán teniendo los demás requisitos prescritos en este decreto, sin perjuicio de las variaciones que deban hacerse en la reforma.

7. En ningún pueblo, por numeroso que sea, se restablecerá mas que un solo Convento ó Monasterio de una misma orden. Si hubiese habido mas, todos sus individuos se reunirán en aquel que parezca mas a propósito por todas sus circunstancias. En los que posean rentas, se tendrá especial consideracion al que estuviere mas bien dotado; y si no lo estuviere competentemente, se completará tomando lo necesario de las rentas de los demas.

8. Lo dispuesto en el artículo anterior comprende tambien á los que se llaman colegios, de modo que si en un pueblo hubiese no solo Convento sino tambien colegio de una misma orden, se considerarán como de una misma clase para la reunion de todos los Religiosos en la única casa que deba subsistir. Por la misma razon el colegio que sea en un pueblo la única casa de una orden, se restablecerá, siempre que concurren las mismas circunstancias que se prescriben para el establecimiento de los Conventos.

9. Para el establecimiento de las casas religiosas, cuyas comunidades se han mantenido hasta ahora de limosna, se oirá

previamente á los ayuntamientos constitucionales de los respectivos pueblos, los cuales manifestarán el estado actual de su poblacion, y lo demas que estimen conveniente.

10. No se restablecerá Convento ni Monasterio alguno de ámbos sexos sin que se componga á lo menos de doce religiosos con su prelado, de los que pertenecian ántes á la misma casa, y sin que tengan asegurada su subsistencia de cuanto necesitan así sanos como enfermos, baxo el pie de perfecta vida comun. Los Religiosos pertenecientes á Convento ó Monasterio que no pueda restablecerse por falta de cualquiera de estas circunstancias, serán agregados á otras casas de su orden.

11. Se restablecerán igualmente los Conventos de escuelas, aunque no conste ahora su comunidad de doce individuos con su prelado; pero procurarán los prelados superiores completar en cuanto sea posible dicho número con individuos de otras comunidades de la misma orden para llenar el objeto de su instituto. En Madrid se restablecerán las dos casas que existian ántes de la invasion, entendiéndose uno y otro por ahora, y hasta que en el plan general de educacion publica determinen las Cortes lo mas conveniente.

12. Se restablecerán igualmente los Conventos de S. Juan de Dios, aun aquellos cuyas comunidades actualmente no lleguen al número de doce religiosos con su prelado; mas en las casas que no tuvieren dicho número, los prelados superiores procurarán llenarlo con individuos de otros que tengan mas de los que necesitan; ademas admitirán á los individuos de cualquiera otra orden, que segun las reglas de la Iglesia pueden trasladarse á este benéfico instituto. Al cabo de un mes del restablecimiento de cada una de estas casas, el ayuntamiento del pueblo informará al Gobierno sobre la observancia de esta disposicion; y en el no esperado caso de que resultase todavia incompleto el número, pedirá informe el Gobierno á la comunidad sobre la inobservancia, y mandará al prelado superior que cumpla lo dispuesto; y si no lo verificase dentro de dos meses, se agregarán los individuos de esta comunidad á otra de la misma orden, incorporándose las rentas de ella al hospital, y desde entonces quedará al cuidado del ayuntamiento.

13. Si en algún pueblo no hubiese mas que un solo Convento de Regulares, y este no tuviese en la actualidad el número de doce con su prelado, se restablecerá siempre que el a-

ayuntamiento constitucional acredite ser necesario; pero el prelado superior deberá antes completar el referido número con religiosos pertenecientes á otros Conventos de la misma orden.

14. Los bienes pertenecientes á cada Convento ó Monasterio de ambos sexos que se restablezca, aunque sus productos excedan de lo que se considere necesario para el mantenimiento de los Religiosos que se reúnan ahora baxo el pie de perfecta vida común, y para los gastos del culto y la fábrica, los administrarán los mismos Religiosos en union con la persona que nombre el ayuntamiento constitucional del pueblo, y cada año se presentará la cuenta de dicha administracion al mismo ayuntamiento, quien la remitirá al intendente de la provincia con las observaciones que tenga por convenientes.

15. Si huviese algun Convento con fincas suficientes para mantener solo el número de doce Religiosos con su prelado, y al tiempo del restablecimiento tuviese mayor número de individuos, se restablecerá no obstante la comunidad, y lo que faltare para la dotacion total se completará con fincas de otros Conventos.

16. De las rentas de los referidos Conventos ó Monasterios de ambos sexos que se restablezcan, separado lo necesario para la congrua sustentacion de los Religiosos que se reunan baxo el pie de perfecta vida común, y para la fábrica y culto divino, lo sobrante se destinará al socorro de las urgencias de la patria durante la presente guerra.

17. En lo sucesivo ningun prelado regular tendrá ó ejercerá por sí mismo la recaudacion, depósito é inversion de las rentas y otros límites de su Comunidad, ni aun á nombre de ella, sino que se destinarán para este objeto tres Religiosos de cada Convento en los términos que lo mandó Clemente VIII en la Constitucion Nullus omnino.

18. Los bienes pertenecientes á los demás Conventos y Monasterios de ambos sexos, que por cualquiera de los motivos dichos no se restablezcan, continuará administrándolos por ahora el Estado, procurando adoptar el método mas ventajoso y económico.

19. Los Conventos y Monasterios de ambos sexos que hayan quedado destruidos del todo, ó inhabitables por haberse arruinado parte del edificio, ó cuya iglesia se halle en igual estado, no se restablecerán por ahora y hasta nueva disposicion de las Cortes, y se permite recoger limosna pa-

Religiosos con su prelado, y el M. R. C. arzobispo propondrá el número mayor que pueda permitirse en cada Convento.

7. No se admitirá ningún novicio de uno ni otro sexo, sino para reemplazar la vacante del número prefijado á cada comunidad.

8. Todos los Conventos de ambos sexos y tambien los Monasterios en virtud de la reforma tendrán asegurada la subsistencia de sus individuos sanos como enfermos, y el pie de perfecta vida común, e igualmente cuanto se necesite para los gastos del culto, y la fábrica. Oído el voto de las comunidades de ambos sexos que pueden poseer fincas, se les prohibe absolutamente el questar, y si hay alguna que no pueda subsistir con el producto de sus fincas, y otras rentas que le pertenezcan, bien provengan estas de censos, y pias memorias, ó de otras imposiciones y limosnas consignadas que perciba, cualquiera que sea su denominación, se le completará lo necesario de lo perteneciente á otros Conventos que no deban existir en virtud de la reforma. Para que esta pueda conseguirse de un modo permanente y notoriamente útil al estado religioso como á la nación en general, cuidará muy particularmente el M. R. C. arzobispo, que los religiosos de ambos sexos al tiempo de tomar el hábito y al de profesar tengan todo el conocimiento y madura reflexión que se requiere para poder esperar con fundamento la exacta observancia de las reglas de sus respectivos institutos; y á cuyo fin las Cortes exijan su celo para que disponga que no se pueda dar el hábito á ninguna persona menor de los veinte y tres años, ni la profesión hasta los veinte y cuatro cumplidos.

11. Se prohibe absolutamente la práctica que se ha introducido de exigir de las monjas, y de los gastos de su entrada y profesión, la compra de celdas, y de cualesquiera otras exacciones, sea cual fuere el nombre con que se conozcan. Y el M. R. C. arzobispo cuidará de que en ningún Convento de monjas se admitan jóvenes seglares, baxo pretexto alguno, y aun las educadas solo se admitirán en las comunidades de Religiosas, cuyo instituto tiene este objeto, pero no podrán estas profesar, ni aun tomar el hábito sin que ántes hayan estado fuera del Convento por lo menos dos años.

13. En la península é islas adyacentes no habrá mas que treceientos y cincuenta Conventos de monjas, y el M. R. C.

arzobispo señalará los que deban quedar de cada instituto, teniendo para esto en consideracion los que sean mas útiles y de mayor devocion de los pueblos.

14. Toda comunidad de monjas constará precisamente de veinte y una, y nunca podrá exceder de treinta.

15. El número de Conventos de Monacales no excederá de sesenta en la península é islas adyacentes, y el M. R. C. A. señalará los que deban subsistir de entre las respectivas ordenes y provincias, teniendo en consideracion a los Monasterios insignes y de mayor devocion de los pueblos. Para hacerse la designacion acordada en este artículo y en el trece,

se oirá a la diputacion de la respectiva provincia.

16. En ningun Monasterio podrá haber menos de veinte y un Monges, ni mas de treinta y cinco.

17. Fixado en la forma el número de monges y monjas que debe haber en cada Monasterio, se le asignará la dotacion que sea correspondiente a dicho número, segun se previene en los artículos 8. y 9.

18. Los bienes sobrantes de los Conventos y Monasterios, despues de hecha la asignacion a cada uno de los que han de quedar en virtud de la reforma, permanecerán en la clase de secularizados, y sus rentas y productos se aplicarán á beneficio del Estado hasta que las Cortes tengan por conveniente disponer la venta y aplicacion de dichos bienes.

19. Ningun Convento ni Monasterio podrá en lo sucesivo adquirir por ningun título bienes raíces ó inmuebles, ni aun en representacion de sus individuos.

20. Los Religiosos de ambos sexos no podrán adquirir cosa alguna por ningun título, ni heredar de sus padres ó parientes por testamento ó abintestato. De lo que posean antes de profesar, podrán disponer como les parezca no teniendo herederos forzosos, pero de ninguna manera a favor de la comunidad en que van á profesar.

21. Arreglado el plan de estudios, que dispondrán las Cortes para toda la nacion, en ninguna comunidad de Religiosos se enseñará facultad alguna á los seglares.

22. El M. R. C. arzobispo en vista de los expedientes de visita que deben remitirle los comisionados con su informe, y de las exáctas noticias que adquiere para su mayor instruccion, formará el correspondiente plan, en que comprehenderá no solo los Conventos y Monasterios de ambos sexos que deben quedar en virtud de la reforma en cada provincia de las

España, sino tambien el número de individuos que deben componer fixamente cada comunidad, los bienes y rentas que se le asignen respectivamente, y todo lo demas que se previene en este decreto. De este plan dirigirá una copia á la Regencia del reyno, y está la pasará á las Cortes con su informe, para que con conocimiento declaren la conformidad de dicho plan con estas bases."

He aquí los dos famosos planes, que tuvieron la gloria de presentar á las Cortes extraordinarias los señores, Rovira, Pascual, Villanueva, Gorrillo, Maniau, Llerena y Franchi, Rocafull, Mexia, Villafañe, Serra, Polo y Catalina, Vega Infanzon, y Traver. Pongo aquí los nombres de estos señores, como una nueva prueba de lo sospechoso que debe ser un dictamen trabajado por sujetos, que á excepcion de pequisimos, eran tan propios para reformar á los Religiosos, como Lutero y Calvino para reformar la Iglesia de Dios. Pudiera referir anécdotas poco edificantes de muchos de estos señores; pero basta advertir, que entre ellos estaba el célebre Mexia, materialista declarado en sus escritos, aunque me inclino á creer que no lo seria en su corazón y entendimiento. Que miras se llevarian los señores de las extraordinarias, que pusieron los ojos en él para reformador de frailes! No obstante presumo, que así este como la mayor parte de los otros comisionados, ó bien porque eran bozales en la materia, ó porque se desdenaban de emplear su precioso tiempo en cosa de tan poca entidad, ó por otros motivos, tuvieron poca parte en el referido dictamen, y que todo él es obra del Sr. Villanueva. Este señor, pues, hecho dueño del campo desde el primer día, tuvo ocasion (y se aprovechó bien de ella) para vaciar en su informe todo el sínodo de Pistoia, aunque disfrazado, y moderado en algunos puntos, como lo exigian las circunstancias.

CONCLUSION.

Si alguno cree que hemos impugnado todos los puntos del informe, que son dignos de censura, se engaña. La precipitacion, con que fué preciso dar á luz esta obra, y la necesidad de reducirla á un corto volumen para que se leyese, si bien no ha impedido examinar detenidamente los asuntos que se han tocado, no permitieron abrazar todos los que debieran ser reconocidos, y rebautidos para poder formar una idea cabal de

la malicia, y fines torcidos con que procedieron las comisiones en este negocio. No obstante, creo que baste lo dicho para que se conozca que el plan de estas debe ser desechado con indignacion, por ser el resultado de unas máximas, que las comisiones no pudieron tomar sino de los hereges, y de la nueva filosofía: que tienden al general trastorno de la disciplina de la Iglesia; atropellan el derecho natural, divino y humano, y usurpan al Papa y á los obispos la autoridad independiente, y soberana para regir la Iglesia, que el mismo Jesu-Cristo les confió.

El verdadero y equitativo plan de restablecimiento de Conventos es entregarlos á sus dueños, para que se reúnan cuanto ántes los religiosos, que andan pordiosando por las provincias, expuestos á todo género de insultos, y miserias: restituirles sus haciendas para que les den el destino correspondiente segun la voluntad de sus fundadores. Asimismo luego que se presente el Prelado legítimo, ú otro religioso en su nombre deben entregársele todos los muebles, alhajas, y cualesquiera otras cosas que poseyesen ántes de la invasion, si han podido salvarse de la rapina del enemigo, y existen en poder de españoles, sea en calidad de depósito, custodia, ú otra manera; dando por nulas las ventas, y enagenaciones que de tales bienes se hayan hecho por los franceses, ó por los españoles, y castigando como sacrílegos, é injustos retenedores á los que se nieguen á restituirlos íntegramente á sus dueños. Esto en cuanto á restablecimiento.

Asimismo debe acordarse, que el plan de reforma de Regulares, donde aquella sea necesaria, se execute al tenor de la bula dirigida al señor cardenal de Borbon, sin exceder las facultades que en ella se le conceden; pues no teniendo para el efecto mas autoridad que la que el Papa delega en su Eminencia, es claro, que saliendo de los términos de la bula, será de ningun valor cuanto hiciere. De este modo, y consultados los prelados, y los individuos mas virtuosos y sabios de las Religiones, podemos prometernos una reforma, útil á las mismas comunidades no menos que al Estado; así como por el contrario se causaria la ruina de aquellas sin ventaja alguna para la nacion, si se llevase á efecto el plan propuesto por las comisiones; como hemos probado en este escrito, y se hará ver mas por extenso en caso necesario.

